



**Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión**  
**Escuela de Posgrado**

**Visión constitucional de la colisión entre libertad de expresión y derecho al honor  
en las plataformas digitales, Huacho, 2024**

**Tesis**

**Para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Constitucional y  
Administrativo**

**Autora**

**Andrea Maria Chacaltana Matzunaga**

**Asesor**

**Mo. Guillermo Carrasco Castro**



Guillermo Carrasco Castro  
DOCENTE

**Huacho – Perú**

**2026**



#### Reconocimiento - No Comercial — Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

**Reconocimiento:** Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN  
LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

## ESCUELA DE POSGRADO

### MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

#### INFORMACIÓN

DATOS DEL AUTOR (ES):		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
<b>Andrea María Chacaltana Matzunaga</b>	40957924	11/05/2026
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
<b>Mo. Guillermo Carrasco Castro</b>	03677541	<a href="https://orcid.org/0000-0003-3167-131X">https://orcid.org/0000-0003-3167-131X</a>
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CODIGO ORCID
<b>Dr. Bartolomé Eduardo Milán Matta</b>	10536234	<a href="https://orcid.org/0000-0002-2256-8516">https://orcid.org/0000-0002-2256-8516</a>
<b>Dra. Elsa Silva Castro</b>	09907053	<a href="https://orcid.org/0000-0003-1616-8898">https://orcid.org/0000-0003-1616-8898</a>
<b>Dra. María Elena Villafuerte Castro</b>	41377465	<a href="https://orcid.org/0000-0003-3565-228X">https://orcid.org/0000-0003-3565-228X</a>

# ANDREA MARIA CHACALTANA MATZUNAGA 2026-0... VISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA COLISIÓN ENTRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR EN LAS PL...

 DGI-POSGRADO 2026  
 Dirección de Gestión de la Investigación-VRI 2026  
 DIRECCION DE GESTION DE LA INVESTIGACION

## Detalles del documento

Identificador de la entrega

trncod::1.3457491108

155 páginas

Fecha de entrega

14 ene 2026, 11:39 a.m. GMT-5

34.808 palabras

Fecha de descarga

14 ene 2026, 11:43 a.m. GMT-5

187.226 caracteres

Nombre del archivo

TESIS\_CORREGIDO\_ANDREA\_MARIA\_CHACALTANA\_MATZUNAGA\_TURNITIN.pdf

Tamaño del archivo

3.7 MB






Página 2 de 166 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega: trncod::1.3457491108

## 17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidos las fuentes superpuestas, para ca...

### Fuentes principales

- 15%  Fuentes de Internet
- 8%  Publicaciones
- 10%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

**VISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA COLISIÓN ENTRE LIBERTAD DE  
EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR EN LAS PLATAFORMAS  
DIGITALES, HUACHO, 2024**

**ANDREA MARÍA CHACALTANA MATZUNAGA**

**TESIS DE MAESTRÍA**

**ASESOR: M (O) GUILLERMO CARRASCO CASTRO**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN  
ESCUELA DE POSGRADO  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO  
HUACHO  
2026**

## **DEDICATORIA**

Dedicado a mi mamá y a mi tiacha hermosa, que a través de ellas aprendí a no rendirme y a darle cara a las adversidades. A mis hijos y a mi esposo que son los que me inspiran día a día.

*Andrea María Chacaltana Matzunaga*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por bendecirme cada minuto de mi vida, por iluminar mi camino y el de mi familia; y a mis dos grandes amigas, hermanas de corazón, que han sido y son parte importante de que yo me encuentre en este camino de mi vida.

*Andrea María Chacaltana Matzunaga*

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA -----	vi
AGRADECIMIENTO-----	vii
RESUMEN-----	xv
ABSTRACT -----	xvi
INTRODUCCIÓN -----	xvii
Capítulo I-----	19
Planteamiento del problema -----	19
1.1  Realidad problemática-----	19
1.2  Formulación del problema-----	23
1.2.1  Problema general -----	23
1.2.2  Problemas específicos. -----	23
1.3  Objetivos de la investigación-----	24
1.3.1  Objetivo general de la investigación-----	24
1.3.2  Objetivos específicos de la investigación -----	24
1.4  Justificación de la investigación -----	25
1.5  Delimitaciones del estudio-----	28
1.5.1  Delimitación espacial -----	28
1.5.2  Delimitación temporal -----	28
1.6  Viabilidad de estudio -----	28
Capítulo II-----	29
Marco teórico -----	29
2.2  Bases teóricas-----	34
2.2.1  Libertad de expresión en plataformas digitales -----	34
2.5  Hipótesis de la investigación -----	80

2.5.1	Hipótesis general	80
2.5.2	Hipótesis específicas	80
2.6	Operacionalización de las variables	81
Capítulo III		83
Metodología		83
3.1	Diseño metodológico	83
3.1.1	Enfoque de investigación	83
3.1.2	Tipo de investigación	83
3.1.3	Niveles de investigación	84
3.1.4	Diseño de investigación	85
3.2	Población y muestra	85
3.2.1	Población	85
3.2.2	Muestra	86
3.3	Técnicas de recolección de datos	86
3.4	Técnicas para el procedimiento	87
4.1	Análisis descriptivos de los resultados de las interrogantes	88
4.2	Análisis descriptivos de los resultados de las variantes	112
4.3	Prueba de Normalidad	120
4.4	Generalización entorno a la hipótesis central	121
4.4.1	Hipótesis general	121
4.4.2	Hipótesis especial 1	123
4.4.3	Hipótesis especial 2	125
4.4.4	Hipótesis especial 3	127
4.4.5	Hipótesis especial 4	129
Capítulo V		131

Discusiones -----	131
5.1 Discusión de resultados estadísticos -----	131
5.1.1 Discusión de Resultados según la Hipótesis General -----	131
5.1.2 Discusión de Resultados según la Hipótesis Específica 1 -----	132
5.1.3 Discusión de Resultados según la Hipótesis Específica 2 -----	132
5.1.4 Discusión de Resultados según la Hipótesis Específica 3 -----	133
5.1.5 Discusión de Resultados según la Hipótesis Específica 4 -----	134
Capítulo VI-----	135
Conclusiones y recomendaciones-----	135
6.1 Conclusiones-----	135
6.2 Recomendaciones -----	136
Capítulo VII-----	138
Referencias-----	138
7.1 Referencias documentales -----	138
7.2 Referencias bibliográficas -----	140
7.3 Referencias hemerográficas -----	140
7.4 Referencias electrónicas -----	141
ANEXOS-----	143
Anexo A: Instrumento de recolección de datos -----	143
ANEXO B: Matriz de Datos-----	148

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Reconocimiento constitucional de la libertad de expresión -----	88
Tabla 2. Restricciones permitidas por la Constitución -----	89
Tabla 3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema-----	90
Tabla 4. Formas de manifestación en redes sociales-----	91
Tabla 5. Rol de los influencers y periodistas digitales-----	92
Tabla 6. Uso de lenguaje ofensivo y su valoración jurídica -----	93
Tabla 7. Delimitación entre crítica y difamación-----	94
Tabla 8. Proporcionalidad en la restricción del discurso -----	95
Tabla 9. Medidas cautelares y sanciones en línea -----	96
Tabla 10. Acciones de amparo por censura indebida -----	97
Tabla 11. Intervención del Estado frente a discursos digitales -----	98
Tabla 12. Políticas de moderación en plataformas privadas -----	99
Tabla 13. Configuración del honor en la doctrina constitucional -----	100
Tabla 14. Protección del honor en el marco normativo peruano -----	101
Tabla 15. Tratamiento en instrumentos internacionales -----	102
Tabla 16. Difusión de contenidos ofensivos en redes-----	103
Tabla 17. Anonimato y su impacto en la afectación al honor -----	104
Tabla 18. Percepción pública del agravio -----	105
Tabla 19. Derecho de rectificación y respuesta-----	106
Tabla 20. Denuncias ante plataformas y organismos -----	107
Tabla 21. Demandas civiles por daño moral -----	108
Tabla 22. Casos emblemáticos nacionales -----	109
Tabla 23. Precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -----	110
Tabla 29. Interpretación jurisprudencial de la ponderación de derechos -----	111

Tabla 25: Marco constitucional -----	112
Tabla 26: Ejercicio digital del derecho-----	113
Tabla 27: Límites jurídicos de la expresión -----	114
Tabla 28: Mecanismos de tutela -----	115
Tabla 29: Reconocimiento jurídico-----	116
Tabla 30: Vulneración digital del honor -----	117
Tabla 31: Mecanismos de defensa-----	118
Tabla 32: Jurisprudencia relevante -----	119
Tabla 33: Prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov -----	120
Tabla 34: Libertad de expresión en plataformas digitales y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad -----	121
Tabla 35: Límites jurídicos de la expresión y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad-----	123
Tabla 36: Marco constitucional y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad	125
Tabla 37: Mecanismos de tutela y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad -----	127
Tabla 38: Ejercicio digital del derecho y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad-----	129

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Reconocimiento constitucional de la libertad de expresión -----	88
Figura 2. Restricciones permitidas por la Constitución -----	89
Figura 3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema-----	90
Figura 4. Formas de manifestación en redes sociales-----	91
Figura 5. Rol de los influencers y periodistas digitales-----	92
Figura 6. Uso de lenguaje ofensivo y su valoración jurídica -----	93
Figura 7. Delimitación entre crítica y difamación-----	94
Figura 8. Proporcionalidad en la restricción del discurso -----	95
Figura 9. Medidas cautelares y sanciones en línea -----	96
Figura 10. Acciones de amparo por censura indebida -----	97
Figura 11. Intervención del Estado frente a discursos digitales -----	98
Figura 12. Políticas de moderación en plataformas privadas -----	99
Figura 13. Configuración del honor en la doctrina constitucional -----	100
Figura 14. Protección del honor en el marco normativo peruano -----	101
Figura 15. Tratamiento en instrumentos internacionales-----	102
Figura 16. Difusión de contenidos ofensivos en redes-----	103
Figura 17. Anonimato y su impacto en la afectación al honor -----	104
Figura 18. Percepción pública del agravio -----	105
Figura 19. Derecho de rectificación y respuesta-----	106
Figura 20. Denuncias ante plataformas y organismos -----	107
Figura 21. Demandas civiles por daño moral -----	108
Figura 22. Casos emblemáticos nacionales -----	109
Figura 23. Precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -----	110
Figura 24. Interpretación jurisprudencial de la ponderación de derechos -----	111

Figura 25: Distribución de porcentaje de la dimensión Marco constitucional -----	112
Figura 26: Distribución de porcentaje de la dimensión Ejercicio digital del derecho--	113
Figura 27: Distribución de porcentaje de la dimensión Límites jurídicos de la expresión -----	114
Figura 28: Distribución de porcentaje de la variable Mecanismos de tutela -----	115
Figura 29: Distribución de porcentaje de la variable Reconocimiento jurídico-----	116
Figura 30: Distribución de porcentaje de la variable Vulneración digital del honor ---	117
Figura 31: Distribución de porcentaje de la variable Mecanismos de defensa -----	118
Figura 32: Distribución de porcentaje de la variable Jurisprudencia relevante -----	119
Figura 33: Libertad de expresión en plataformas digitales y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad-----	122
Figura 34: Límites jurídicos de la expresión y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad-----	124
Figura 35: Marco constitucional y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad -----	126
Figura 36: Mecanismos de tutela y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad -----	128
Figura 37: Ejercicio digital del derecho y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad-----	130

## RESUMEN

**Objetivo general:** O.G.: Analizar desde una visión constitucional la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en el uso de plataformas digitales, en el distrito de Huacho durante el año 2024, a fin de identificar criterios de interpretación y solución en contextos de conflicto entre ambos derechos fundamentales; **Metodología:** la investigación es pura, parte analizado la teoría sobre la libertad de expresión y el derecho al honor en las plataformas digitales del mismo modo tiene un enfoque mixto, y diseño no experimental, porque no requiere someter a un experimento porque para tener la información que se requiere y validar la hipótesis, no habrá experimento; nivel de profundidad es explicativo, porque trasciende el plano descriptivo, para trasladarse al plano estrictamente explicativo de la fenomenología del uso de las plataformas digitales para agravar honores; **Resultados:** El acopio de resultados N° 38 engloba el testimonio recopilado de la verificación de normalidad de análisis de Kolmogorov-Smirnov; aplicado a los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, cuya población es de 81 superando el límite de 50; en atención a las perspectivas y sus criterios de investigación de estudio los cuales tienen un tamaño insólito es conveniente utilizar el estudio de reciprocidad de Spearman. **Conclusiones:** Evidentemente, la visión constitucional actual muestra con criterios objetivos resolver la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en las plataformas digitales, a través de criterios de ponderación normativa, límites razonables y mecanismos de tutela eficaces con una perspectiva positiva y de un mundo equilibrado.

**Palabras clave:** visión constitucional, libertad de expresión, protección del honor, plataformas digitales, ponderación normativa, límites razonables.

## ABSTRACT

**General Objective:** To analyze, from a constitutional perspective, the collision between the right to freedom of expression and the right to honor in the use of digital platforms in the district of Huacho during the year 2024, in order to identify interpretative and resolution criteria in contexts of conflict between these two fundamental rights.

**Methodology:** The research is pure, based on an analysis of the theory concerning freedom of expression and the right to honor on digital platforms. Likewise, it adopts a mixed approach and a non-experimental design, as it does not require experimental procedures to obtain the necessary information or to validate the hypothesis. The level of depth is explanatory, since it goes beyond a descriptive scope to reach an explanatory level regarding the phenomenon of using digital platforms to harm personal honor.

**Results:** The collection of results No. 38 encompasses the testimony derived from the Kolmogorov-Smirnov normality test applied to constitutional and criminal lawyers as well as scholars of legal science, with a population of 81 participants, exceeding the minimum limit of 50. Considering the perspectives and research criteria, and given the unusual sample size, it is appropriate to apply Spearman's rank correlation test. **Conclusions:** Evidently, the current constitutional perspective demonstrates, through objective criteria, how to resolve the collision between the right to freedom of expression and the right to honor on digital platforms, by means of normative balancing, reasonable limits, and effective protection mechanisms, reflecting a positive outlook and a balanced world.

**Keywords:** constitutional perspective, freedom of expression, protection of honor, digital platforms, normative balancing, reasonable limits.

## INTRODUCCIÓN

En el actual contexto de expansión tecnológica y consolidación de las redes sociales como principales espacios de interacción pública, se ha intensificado la tensión entre dos derechos fundamentales: la libertad de expresión y el derecho al honor, a consideración de la investigadora, esta colisión, que en otros tiempos se circunscribía a los medios tradicionales y era de un mejor manejo procesal e identificación de los actores, hoy encontramos un escenario complejo gracias a la existencia de las plataformas digitales, donde la inmediatez, el anonimato y la masificación de la información amplifican sus efectos jurídicos y sociales.

En el distrito de Huacho, durante el año 2024, esta problemática cobra especial relevancia por el incremento de casos en los que el ejercicio de la libertad de expresión en entornos virtuales se contrapone a la protección de la honra y reputación personal, demandando un análisis desde una visión constitucional que permita armonizar ambos derechos bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En tal sentido, la presente investigación busca examinar los criterios interpretativos y las posibles soluciones jurídicas que garanticen un equilibrio adecuado entre la libertad comunicativa y la tutela de la dignidad humana en el ámbito digital, eso ha permitido trabajar la investigación que se titula: Visión constitucional de la colisión entre libertad de expresión y derecho al honor en las plataformas digitales, Huacho, año 2024, la misma que llega a estructurarse conforme a los siguientes capítulos:

En el primer capítulo se encuentra desarrollada lo relativo a la problemática donde se observa que en la actualidad, las plataformas digitales se han convertido en espacios donde la libertad de expresión suele ejercerse sin límites claros, generando frecuentes vulneraciones al derecho al honor.

En Huacho, durante el 2024, se evidencia un incremento de publicaciones y comentarios ofensivos que afectan la reputación de las personas sin un control jurídico efectivo, y no siempre son políticos, funcionarios, artistas o personas mediáticas, de hecho también son personas comunes, pues esta situación revela la necesidad de una interpretación constitucional que equilibre ambos derechos fundamentales en el entorno digital.

En el segundo capítulo se busca aportar dogmáticamente respecto a la correcta protección y acción tuitiva a favor del honor, que permite la interpretación del principio de legalidad y derechos fundamentales que se ven afectados por la propalación de información a través de medios virtuales que pueden afectar la honorabilidad.

En el capítulo tercero se encuentra la metodología de investigación, la tesis tiene un propósito o finalidad básico, aportes de conocimientos en materia de protección de derecho al honor, nivel de investigación, explicativa, no experimental y de corte transversal.

En el cuarto capítulo se ha llegado a obtener resultados estadísticos que permiten validar las hipótesis con sus variables y dimensiones: derecho al honor y medios digitales; asimismo, en el capítulo quinto, se trae a colación los grandes aportes de los autores referenciados y se discuten los resultados obtenidos; en el capítulo sexto se encuentran las conclusiones y sus respectivas recomendaciones; y, por el último, en el séptimo capítulo o apartado todo el bagaje se encuentran los soportes materiales bibliográficos de la investigación.

# Capítulo I

## Planteamiento del problema

### 1.1 Realidad problemática

A nivel internacional, el conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor ha sido ampliamente abordado por la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales han desarrollado criterios de ponderación para resolver colisiones entre ambos derechos, en particular, se reconoce que la libertad de expresión tiene un valor preferente en asuntos de interés público, pero puede ser limitada cuando se afecta gravemente la dignidad de las personas. Instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran estos derechos con cláusulas de restricción legítima, que deben aplicarse conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En el contexto latinoamericano, el problema se agudiza por la debilidad institucional, la polarización política y el uso masivo y desregulado de redes sociales. Países como Colombia, México y Argentina han enfrentado controversias sobre publicaciones digitales ofensivas y censura judicial o gubernamental, de allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Kimel vs. Argentina* o *Canese vs. Paraguay*, ha reafirmado la importancia de proteger la libertad de expresión, pero también ha advertido que esta no puede servir de escudo para lesionar derechos de personalidad. Sin embargo, persisten vacíos normativos y decisiones judiciales dispares que afectan la coherencia del sistema de protección de derechos.

Respecto al Perú, el problema se manifiesta con creciente intensidad ante el incremento de denuncias por difamación digital, comentarios ofensivos en redes y publicaciones virales que afectan la reputación de ciudadanos, funcionarios y figuras

públicas, así el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos ha sostenido que ni la libertad de expresión ni el derecho al honor son absolutos, es decir, estos son derechos que tienen un soporte constitucional, pero no existe una liberalidad para que se vulneren derechos de esta naturaleza.

Debe entenderse que aún no existe una línea jurisprudencial sólida en el derecho interno que defina estándares claros en entornos digitales, lo que genera una situación de incertidumbre, pues la legislación penal sobre delitos contra el honor y el vacío regulatorio en materia digital generan tensiones entre la tutela del honor y la censura, la misma que se agudiza por la falta de un marco normativo específico y por la limitada cooperación de las plataformas tecnológicas en el cumplimiento de resoluciones judiciales.

En virtud a ello se ha identificado algunas causas que vienen generando el problema, en primer lugar, existe una ambigüedad normativa y falta de regulación sobre la comunicación digital específica, toda vez que el Estado peruano, ni otro, estaban preparados para el boom del uso de las redes, la inteligencia artificial, que hoy quien no hace uso se convierte en una especie de analfabeto funcional, lo cierto es que la Constitución peruana reconoce tanto la libertad de expresión como el derecho al honor, pero no existe una normativa clara y detallada que regule cuando se produzca una colisión en el entorno digital, por lo que este vacío deja amplios márgenes de interpretación judicial y genera inseguridad jurídica.

Otra de las causas es la expansión descontrolada de las redes sociales como espacio de expresión pública, esto es que, el uso masivo de plataformas digitales ha permitido la difusión instantánea de opiniones, pero también de insultos, agravios y noticias falsas, sin filtros adecuados ni sanciones inmediatas y al parecer esta situación cada vez se ve más incontrolable, por lo mismo que no hay normas regulatorias,

mmuchos usuarios desconocen los límites jurídicos de su libertad de expresión, confundiendo la crítica legítima con la difamación o el discurso de odio y Al mismo tiempo, hay poca conciencia sobre cómo ejercer el derecho al honor sin vulnerar otras libertades.

Evidentemente, esta situación trae consigo una serie de secuelas nefastas que afectan y vulneran efectivamente derechos fundamentales, pues la libertad de expresión, mal entendida o mal usada, puede dañar gravemente el honor y la dignidad de las personas, especialmente mediante publicaciones virales y anónimas que no son controladas o removidas oportunamente, igualmente se produce un aumento de conflictos judiciales y denuncias penales por difamación, pues en efecto, el número de denuncias por delitos contra el honor ha crecido, generando sobrecarga en el sistema de justicia y afectando el debido proceso cuando no hay regulaciones claras o se parte de publicaciones ambiguas.

Siendo entonces que muchos se inhiben de ser blanco de críticas o denuncias por o amenazas de demandas o procesos penales, muchos ciudadanos prefieren no opinar, afectando negativamente la deliberación pública y el control social sobre el poder político o fáctico lo que permite que muchos de los poderes del Estado sean tomados por inescrupulosos que afectan gravemente al país.

Teniendo un panorama gris, como posibles soluciones al problema se tiene la ponderación constitucional como herramienta interpretativa obligatoria a fin de aplicar sistemáticamente el test de ponderación (Alexy) en los casos de colisión, considerando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, para resolver los conflictos sin sacrificar ninguno de los derechos involucrados, para lo cual se debe elaborar una ley especial sobre discurso digital y derechos fundamentales, eso permitirá que una normativa moderna, que incorpore estándares internacionales, defina claramente los límites del

discurso digital y establezca mecanismos de defensa eficaces tanto judiciales como extrajudiciales, lo que no se quiere es que ninguno de los dos derechos se afecten, que coexistan, pero se autocontrolen.

De otro lado, se propone también que haya capacitación continuos para los operadores de justicia en derecho digital y constitucional, así los jueces, fiscales y abogados deben ser formados en el análisis de conflictos en entornos digitales desde una visión constitucional que permita decisiones equilibradas y protectoras de derechos, pero a su vez estandarizándolos a los tiempos y contextos actuales.

Es importante que frente a un agravio o afectación de los derechos fundamentales es necesario que alguien asuma las responsabilidades de las informaciones y opiniones que se vierten a través de las plataformas digitales y evidentemente hay una necesidad urgente de fortalecer el derecho de rectificación, para lo cual amerita establecer la obligación legal de cooperación de plataformas con el sistema de justicia y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de rectificación ante publicaciones ofensivas o inexactas.

El problema encontrado, no es un conflicto que afecta solo derechos individuales, sino una tensión estructural dentro del Estado constitucional de derecho, que exige la protección equilibrada de libertades públicas y derechos de la personalidad, siendo así la solución no puede pasar por absolutizar uno de los derechos en juego, sino por adoptar una visión integradora y dinámica del constitucionalismo contemporáneo, que incorpore estándares interamericanos y herramientas como el principio de proporcionalidad, el control de convencionalidad y el principio de razonabilidad, así podrán coexistir los derechos fundamentales.

## **1.2 Formulación del problema**

### ***1.2.1 Problema general***

P.G.: ¿De qué manera la visión constitucional permite resolver la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en el uso de plataformas digitales en el distrito de Huacho durante el año 2024?

### **1.2.2 Problemas específicos.**

P.E.1.: ¿Cómo se manifiestan los límites jurídicos del derecho a la libertad de expresión en plataformas digitales frente a la vulneración digital del derecho al honor en Huacho, durante el año 2024?

P.E.2.: ¿De qué manera el marco constitucional que regula la libertad de expresión garantiza o limita el reconocimiento jurídico del derecho al honor en el entorno digital en el distrito de Huacho, 2024?

P.E.3.: ¿Qué eficacia tienen los mecanismos de tutela de la libertad de expresión frente a los mecanismos de defensa del derecho al honor cuando existe conflicto entre ambos en plataformas digitales en Huacho, 2024?

P.E.4.: ¿Cómo influye el ejercicio digital del derecho a la libertad de expresión en las decisiones jurisprudenciales sobre la protección del honor en plataformas digitales, en Huacho, año 2024?

### **1.3 Objetivos de la investigación**

#### ***1.3.1 Objetivo general de la investigación***

O.G.: Analizar desde una visión constitucional la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en el uso de plataformas digitales, en el distrito de Huacho durante el año 2024, a fin de identificar criterios de interpretación y solución en contextos de conflicto entre ambos derechos fundamentales.

#### **1.3.2 Objetivos específicos de la investigación**

O.E.1.: Examinar los límites jurídicos del derecho a la libertad de expresión frente a los supuestos de vulneración digital del derecho al honor en plataformas digitales, en Huacho, 2024.

O.E.2: Analizar el marco constitucional que regula la libertad de expresión y su correspondencia con el reconocimiento jurídico del derecho al honor en el entorno digital, en Huacho, durante el año 2024.

O.E.3: Evaluar la eficacia de los mecanismos de tutela de la libertad de expresión frente a los mecanismos de defensa del derecho al honor cuando se presenta un conflicto en plataformas digitales, en Huacho, 2024.

O.E.4: Determinar la influencia del ejercicio digital del derecho a la libertad de expresión en las decisiones jurisprudenciales que abordan la protección del honor en plataformas digitales, en el distrito de Huacho, año 2024.

## **1.4 Justificación de la investigación**

La importancia y trascendencia debe ser debidamente justificada, por lo que se plantea en las siguientes aristas:

### ***1.4.1 Justificación Teórica***

Corresponde en esta parte del trabajo justificar teóricamente sobre el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, porque de hecho constituye una de las colisiones más complejas del derecho constitucional contemporáneo, que ha abierto muchas posiciones encontradas de tratadistas y doctrinarios, pero que duda cabe especialmente en el escenario de las plataformas digitales, donde el ejercicio de ambos derechos se intensifica y desborda los límites que tradicionalmente se conocía hoy se abre nuevos escenarios en el espectro público, en ese sentido, se tiene:

En primer lugar, Peter Häberle quien señala que los derechos fundamentales deben ser comprendidos en una “sociedad abierta de intérpretes de la Constitución”, lo que implica que no se interpretan de forma aislada, sino en consonancia con otros valores y principios, pero de rango constitucional, por ende sostiene acertadamente que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado cuando colisiona con otros derechos igualmente fundamentales como el honor o la dignidad personal.

Asimismo, Robert Alexy, con su teoría de los principios y la ponderación, aporta una herramienta teórica clave para resolver esta colisión, afirma categóricamente que “los derechos fundamentales son principios que pueden entrar en conflicto, y cuando lo hacen, se debe aplicar una ponderación que determine cuál de los principios debe prevalecer en el caso concreto” (Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2002). Esta herramienta

es especialmente útil en escenarios digitales, donde la información se difunde rápidamente y las afectaciones al honor pueden tener un impacto masivo e irreparable.

Por su parte, Luigi Ferrajoli argumenta que el conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor debe resolverse dentro del marco de un constitucionalismo garantista, en el que las libertades no pueden ser pretexto para violar derechos fundamentales de terceros. Ferrajoli afirma que “el límite de cada libertad está en la libertad ajena y, sobre todo, en los derechos fundamentales de los demás” (*Derechos y garantías*, 2001).

En el ámbito hispanoamericano, Carlos Santiago Nino sostenía que la libertad de expresión es el derecho que “hace posibles todos los demás derechos”, pero advertía que no puede usarse como escudo para la injuria, la difamación o la afectación ilegítima del honor (*Fundamentos de Derecho Constitucional*, 1992).

Ahora bien a nivel nacional, el **Tribunal Constitucional del Perú** ha señalado que: “*Ni la libertad de expresión ni el derecho al honor son derechos absolutos. Su ejercicio debe atender al principio de proporcionalidad y razonabilidad, especialmente en los entornos digitales donde la afectación puede ser viral e irreversible*” (STC Exp. N.º 0905-2001-AA/TC).

En suma, esta investigación se justifica teóricamente porque parte de un problema real y vigente, y se apoya en sólidas bases doctrinarias y jurisprudenciales. Aporta al desarrollo del pensamiento constitucional moderno al analizar cómo se deben resolver, desde la visión constitucional, los conflictos entre derechos fundamentales en un entorno digital que amplifica tanto las libertades como las vulneraciones.

### ***1.4.2 Justificación Práctica***

Desde una perspectiva práctica, el trabajo tiene especial relevancia para los jueces, abogados litigantes, operadores del derecho, y usuarios de redes sociales, ya que contribuye a clarificar cómo se debe actuar ante publicaciones ofensivas, discursos controvertidos, denuncias por difamación digital o censuras encubiertas que en muchos casos, nadie quiere asumir porque hay muchos personajes ocultos que no asumen responsabilidades, lo que hace se busca ofrecer insumos que permitan a los magistrados del distrito de Huacho y del sistema de justicia en general, aplicar soluciones con base en la ponderación de derechos constitucionales, evitando decisiones arbitrarias o desproporcionadas. También permitirá que los ciudadanos comprendan los límites y alcances de su libertad de expresión digital, así como los mecanismos disponibles para proteger su derecho al honor.

### ***1.4.3 Justificación Metodológica***

Metodológicamente, el estudio se fundamenta en un enfoque mixto, con predominio del análisis cualitativo y complementado con técnicas cuantitativas, lo que permitirá abordar de forma integral el problema planteado. Se utilizará el análisis de jurisprudencia constitucional y casos emblemáticos, así como la revisión doctrinaria y normativa nacional e internacional. Además, se incorporarán encuestas o entrevistas a operadores jurídicos del distrito de Huacho, lo que dará lugar a un enfoque metodológico sólido, pertinente y útil para futuras investigaciones sobre conflictos de derechos fundamentales en entornos digitales. Esta estructura metodológica también contribuirá a validar el enfoque de ponderación como herramienta jurídica efectiva frente a colisiones constitucionales.

## **1.5 Delimitaciones del estudio**

### ***1.5.1 Delimitación espacial***

El ámbito espacial corresponde a Huacho, lugar desde donde se acopiará toda la información necesaria para el desarrollo de esta investigación.

### ***1.5.2 Delimitación temporal***

La data de este trabajo corresponde al año 2024, puesto que se considerará información que se encuentren en ese periodo temporal.

## **1.6 Viabilidad de estudio**

El tema que se desarrolla es actual, con una impresionante participación activa de los actores y/o operadores jurídicos, servidores del Estado, abogados especialistas en administrativo y constitucional y el aporte trascendental de la doctrina y jurisprudencia en la materia antes dicha, apreciándose una suficiente cantidad de bibliografía. La estrategia metodológica contempla la triangulación de fuentes normativas, doctrinarias y fácticas, lo cual permitirá evaluar integralmente sobre las formas vedadas de afectar la dignidad y honor de los seres humanos.

## Capítulo II

### Marco teórico

#### 2.1 Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1 Investigaciones internacionales

Sarmiento (2021), en su tesis titulada: *Los límites al derecho a la libertad de expresión en redes sociales: perspectiva desde la visión de la Corte Constitucional colombiana*, investigación presentada en Universidad Católica de Colombia, analiza los alcances de la opinión pública en redes sociales desde la perspectiva de la Corte Constitucional. Su trabajo enfatiza que la libertad de expresión es un derecho innato del ser humano, pero no ilimitado, ya que puede colisionar con la dignidad de otros. En ese sentido, se destaca la necesidad de comprender hasta dónde pueden llegar las manifestaciones en redes sin vulnerar derechos ajenos.

Cabezas (2020), en su investigación titulada: Cabezas Betancourt, G. J. (2020). *La libertad de expresión en redes sociales y el derecho al honor y al buen nombre*. Tesis presentada ante la Universidad Laica Vicente Rocafuerte en Ecuador, esta investigación parte de la premisa de que en Ecuador tanto la libertad de expresión como el derecho al honor y al buen nombre están garantizados por la Constitución (arts. 384 y 66.18) y tratados internacionales.

Sin embargo, la tesis demuestra que el auge de las redes sociales genera choques entre ambos valores. Es así que, a partir de encuestas realizadas a abogados y entrevistas a otros operadores de índole cualitativa, la autora concluye que la autorregulación de las plataformas no protege adecuadamente el honor de las personas. Cita, por ejemplo, cómo

la Corte Constitucional ecuatoriana afirma que todo ciudadano “goza de total libertad para divulgar, a través de sus redes sociales [...] lo que dicte su libre albedrío”, siempre que se respeten los derechos fundamentales de los demás.

Cabezas (2010) utiliza esta máxima para plantear preguntas reflexivas: ¿hasta dónde puede restringirse el discurso en línea sin incurrir en censura indebida? En esa línea, sugiere considerar reformas que ponderen criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en cada caso. En suma, la tesis enfatiza la importancia de buscar soluciones equilibradas que permitan expresarse libremente en internet sin sacrificar la dignidad ajena. El aporte es una interpretación humana rica en matices: se advierte incluso que la perspectiva de género y diversidad debe formar parte del debate, ya que los agravios en redes pueden golpear de forma desigual a colectivos vulnerables.

Addati (2023), en su investigación titulada: *La afectación de los derechos personalísimos por el uso de redes sociales en la República Argentina*. Tesis presentada ante la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) en Argentina, en la que se aborda el impacto de las redes sociales sobre los derechos personalísimos (honor, intimidad, integridad). Su punto de partida es contundente: no existe aún norma específica para regular las plataformas digitales, de modo que éstas apenas se autorregulan mediante políticas propias. Con enfoque cualitativo, Addati investiga en qué medida las disposiciones del Código Civil y Comercial argentino amparan estos derechos en el entorno virtual.

El hallazgo central es que la legislación actual resulta insuficiente para prevenir o reparar los daños en los derechos personalísimos causados en redes sociales. Esto coincide con la experiencia jurisprudencial argentina. Por ejemplo, un fallo civil reciente confirmó medidas cautelares para impedir que un padre publique en Facebook imágenes

identificadoras de su hijo menor, al entender que ello “da cuenta de que el progenitor asumió una conducta en desmedro de los derechos personalísimos de su hijo”.

Addati (2023) contrasta el ideal democrático de libertad de expresión con la necesidad de proteger la privacidad: advierte que deben aplicarse balances de intereses caso por caso, evitando soluciones absolutas. Propone así una mirada crítica y sugerente de futura política, que incluye considerar agravantes digitales o protocolos de rectificación obligatoria en redes, recogiendo experiencias comparadas (por ejemplo, normativas españolas que exigen mecanismos de rectificación en internet). De nuevo, se insinúa que esta tensión no es meramente técnica, sino profundamente humana: la tesis invita a pensar hasta qué punto ciudadanos y jueces toleran expresiones dolorosas online sin renunciar a un derecho legítimo a opinar.

### ***2.1.2 Investigaciones nacionales***

Gonzales (2024), en su tesis titulada: *Análisis de los alcances de la aplicación del artículo 132 del Código Penal del distrito Pimentel, Chiclayo - 2024*, investigación presentada ante la Universidad Señor de Sipán en la que se destacan varios aspectos doctrinarios y normativos que examinan el uso de redes sociales en relación con delitos contra el honor y la intimidad. Esta tesis, analiza en detalle la aplicación del artículo 132 del Código Penal –que sanciona la violación de la intimidad– en entornos digitales. Dada la mayor exposición de información personal en redes sociales, el estudio subraya que la normativa penal vigente enfrenta obstáculos prácticos para sancionar eficazmente las filtraciones de datos íntimos sin consentimiento.

Asimismo, en base a un análisis cualitativo de casos judiciales y entrevistas, se identifica fortalezas y debilidades entorno al artículo 132 y se resalta que la ausencia de

actualización legislativa dificulta su aplicación completa. Aunado a ello, se infiere que es necesaria una cultura educativa en la privacidad digital entre los ciudadanos y una adecuación de la ley para hacer frente a los desafíos tecnológicos actuales.

Rodríguez & Velásquez (2023) en su tesis titulada: *Incorporación de las redes sociales como instrumento delictivo que afecta el derecho al honor y a la buena reputación* del distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, investigación presentada ante la Universidad Nacional del Santa, parte de la premisa de que el sistema penal peruano debe actualizarse a efectos de reflejar la realidad tecnológica.

Es así que, su objetivo principal fue “desarrollar la necesidad de incorporar las ‘redes sociales’ como un instrumento delictivo en los delitos contra el honor”. En donde, Analizando sentencias nacionales, las autoras establecen que el Código Penal (art. 132 CP) debería incluir expresamente a las redes sociales al definir medios de comisión de calumnia e injuria. Argumentan que, en la práctica judicial, los juzgados han equiparado las publicaciones en Facebook o Twitter con “medios de comunicación social”, aplicando agravantes cuando se amerite.

De hecho, citan como ilustración la Casación RQ N°987-2023 (La Libertad), donde la Corte Suprema confirmó la condena por difamación agravada cometida mediante Facebook, al considerar que las ofensas en redes eran “claras descalificaciones gratuitas” que dañaron el honor de la víctima. Esa jurisprudencia muestra una lógica que la tesis propone consolidar: si las redes funcionan de facto como medios de prensa (y la ley ya prevé penas mayores para injurias en prensa), entonces hay fundamento jurídico para tipificarlas explícitamente.

Así, el aporte de Rodríguez y Velásquez (2023) es propositivo: sugieren reformar el artículo 132 para abarcar casos en los que el medio empleado sea una red social,

otorgando la misma relevancia legal que a la prensa tradicional. Este análisis conecta naturalmente con las inquietudes de Cabezas (2020) y Addati (2023): todos coinciden en que el ordenamiento actual no está preparado para la dinámica digital.

Sin embargo, las autoras por intermedio de un análisis exhaustivo coadyuvan a la constitución de fórmulas normativas precisas, mostrando comprensión genuina del contexto local y de la necesidad de armonizar la libertad de expresión con la tutela del honor. Al criticar patrones predecibles, plantean dudas razonables: ¿no podría considerarse, por ejemplo, agravante específico la difusión de imágenes íntimas en redes (ciberacoso sexual)? Su propuesta argumenta con rigor que leyes actuales se quedan cortas. En definitiva, cada tesis entrega un cuadro rico y matizado: no hay certezas absolutas sobre cómo regular las redes, pero sí un consenso en detectar lagunas legales. Estas investigaciones, comentando jurisprudencia nacional y reflexionando con espíritu crítico, invitan a legislar con prudencia y creatividad, en defensa simultánea de la expresión libre y de la dignidad personal.

Salazar & Ruiz (2025), en su tesis titulada: *El impacto de las redes sociales en la libertad de expresión del distrito Pimentel, Chiclayo – 2025*, investigación presentada ante la Universidad Señor de Sipán en la que se investiga cómo las redes sociales afectan la libertad de expresión en Perú (focalizado en Chiclayo durante la pandemia 2020-2021). En conclusión, colige que estas plataformas representan “desafíos importantes para la libertad de expresión, pero también ofrecen oportunidades únicas para promover la pluralidad”. En otras palabras, reconocen un doble filo: por un lado, Internet ha democratizado los discursos al multiplicar voces diversas; por otro, ha traído riesgos de censura, desinformación y control estatal o corporativo de contenidos durante la crisis sanitaria. El estudio documenta, por ejemplo, restricciones impuestas bajo pretexto de combatir noticias falsas o discursos de odio en redes, lo cual plantea preguntas críticas:

¿hasta qué punto esas medidas resultan necesarias o se convierten en meras formas de silenciar a críticos legítimos?, en efecto en sus propuestas, los autores abogan por un equilibrio regulatorio: políticas que protejan la pluralidad informativa sin sacrificar la integridad de la información ni la privacidad de los usuarios. Este enfoque resuena en la jurisprudencia peruana reciente: el Tribunal Constitucional ha reiterado que el insulto o las críticas, incluso en redes, pueden ampararse en la libertad de expresión si no atropellan derechos ajenos. Además, el trabajo conecta con estudios en comunicaciones y sociología para reflexionar en forma interdisciplinaria; por ejemplo, sugiere que la educación en alfabetización digital es clave para afrontar la era de post verdad.

## **2.2 Bases teóricas**

### ***2.2.1 Libertad de expresión en plataformas digitales***

#### **2.2.1.1 Marco constitucional**

##### **2.2.1.1.1 Reconocimiento constitucional de la libertad de expresión**

La Constitución Política del Perú (1993) consagra en su artículo 2º, inciso 4º, “las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley”.

Este texto amplio garantiza el ejercicio del derecho en sí mismo y establece límites claros: no se exige autorización previa ni censura, pero cada expresión está sujeta a las responsabilidades legales correspondientes (por ejemplo, difamación, injuria, etc.). Desde esta perspectiva, cualquier medio —incluyendo las plataformas digitales— queda incluido como espacio posible de difusión pública. En este sentido, la Constitución peruana no

excluye la vía digital de la protección constitucional, pues afirma el carácter fundamental de la libre comunicación independiente del soporte. Más aún, el Estado peruano ha reforzado este marco: con la Ley N.º 31878 (septiembre 2023) se incorporó el artículo 14-A a la Carta Magna, garantizando “el acceso a internet libre en todo el territorio nacional”. En la práctica, esto significa reconocer que la conectividad es condición básica para el ejercicio de la libertad de expresión en el siglo XXI. La nueva norma subraya que la difusión de ideas en plataformas digitales depende de la infraestructura de Internet; así, el derecho de acceso universal al Internet complementa indirectamente los derechos informativos consagrados en el art. 2º inciso 4.

El campo digital ha transformado la dinámica de la comunicación pública. Estudios académicos destacan que la expansión de las redes sociales ha “revolucionado y revitalizado” el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues permite que las opiniones se difundan con mayor alcance global a través de plataformas con presencia en todos los territorios. El ciberespacio se define como un ámbito “fundamentalmente democrático”, en el cual individuos de diversidad cultural, ideológica, social o de género pueden expresarse libremente. Por ejemplo, la Relatoría de la CIDH subraya que la era digital ofrece oportunidades inéditas para voces tradicionalmente marginadas, convirtiendo desigualdades en oportunidades de visibilidad. Esto refleja que, en principio, Internet puede profundizar el pluralismo informativo y la participación ciudadana. Sin embargo, también se han señalado serias falencias de este entorno: Díaz (2023) advierte que las redes facilitan la aparición de sectores intolerantes y discursos de odio bajo el amparo del anonimato.

En efecto, perfiles falsos o anónimos en redes sociales se han usado para propagar insultos o propaganda radicalizada contra rivales políticos. Este contraste muestra la complejidad actual: las plataformas multiplican la audiencia para voces diversas, pero al mismo tiempo pueden amplificar la desinformación, la polarización o el acoso en línea. En suma, el entorno digital potencia el libre flujo de ideas, pero introduce desafíos nuevos (técnicos y sociales) que requieren regulación juiciosa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional peruana ha adaptado los principios del art.2 al mundo digital. Un ejemplo paradigma es la sentencia TC 00442-2017-AA (Sala Primera, junio 2020), derivada de un caso en que el presidente del Consejo de ministros bloqueó a un ciudadano en su cuenta oficial de Twitter. El Tribunal Constitucional consideró que la cuenta de Twitter institucional era un canal oficial del Estado para comunicarse con la ciudadanía, por lo cual bloquear a usuarios sin justificación contrariaba el art.2 inc.4. Concretamente, los magistrados concluyeron que el hecho violó las libertades de información y de expresión reconocidas constitucionalmente, pues no se ofreció “motivación constitucional expresa alguna” para censurar esa cuenta.

En consecuencia, declararon fundada la demanda de amparo y ordenaron a la PCM abstenerse de bloquear cuentas institucionales sin razones constitucionales debidamente justificadas. Este fallo introduce principios importantes: en primer lugar, reconoce que las redes sociales usadas por funcionarios públicos pueden considerarse medios de comunicación social bajo la Constitución; en segundo lugar, enfatiza que un bloqueo arbitrario en tales plataformas equivale a una forma de censura previa

prohibida por el art. 2.4. Como sostiene la sentencia, el primer ministro tiene la “obligación constitucional” de promover una opinión pública libre, y bloquear sin causa en Twitter es incompatible con ese deber. En otras palabras, la jurisprudencia exige que las acciones estatales sobre plataformas digitales se sometan a escrutinio constitucional (nulidad de censuras arbitrarias).

Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional ha puesto límites al derecho de expresión cuando entra en contacto con otros derechos fundamentales. En otro caso reciente (Exp. 03041-2021-PHD/TC, agosto 2022) el TC examinó la colisión entre el “derecho al olvido” de un investigado penal y la libertad de prensa. La Sala Primera recordó que dicho derecho al olvido, aunque reconocido constitucionalmente, debe reconciliarse con la libertad de información del art.2 inc.4. En esa sentencia se precisó que las informaciones difundidas por medios (y Google) sobre una investigación judicial contaban con datos objetivos y eran de “más alta relevancia e interés público”; por tanto, no fueron removidas pese al reclamo del demandante. Este pronunciamiento ilustra que la libertad de expresión (informativa) goza de un estatus preferente en la Constitución: hechos noticiosos confirmados por investigaciones oficiales deben circular libremente, incluso frente a pretensiones de borrado. En el plano digital, la doctrina señala con ello que la publicación de noticias verdaderas en internet puede tener especial protección constitucional.

Más allá de los tribunales, el debate actual muestra tensiones políticas y técnicas. En los últimos años han proliferado iniciativas legislativas que regulan la actividad online. Por ejemplo, la CIDH ha documentado proyectos

de ley como el PL 7661/2020 (“prohíbe cuentas falsas en redes sociales”), que propone endurecer penas por difamación anónima en Internet. Del mismo modo se ha visto el PL 7222/2020, orientado a sancionar el uso indebido de plataformas tecnológicas. La intención declarada es combatir la desinformación, pero organizaciones de la prensa han alertado que estas propuestas pueden convertirse en mecanismos de censura y presión política. En efecto, la Asociación Nacional de Periodistas de Perú ha advertido que exigir transparencia forzada a las redes o facultar sanciones administrativas sobre los medios en Internet podría vulnerar la libertad informativa. A nivel técnico, también surge el debate de la neutralidad de la red: recientemente la Corte Suprema validó en 2025 un decreto supremo que permite al Ejecutivo bloquear aplicaciones digitales sin orden judicial previa. Este fallo ha sido criticado como una “censura administrativa” sin las garantías mínimas, pues ignora estándares de neutralidad e incluso el recién incorporado derecho de acceso a Internet. Tales controversias evidencian que el espacio digital se ve atravesado por normas de telecomunicaciones (OSIPTEL, neutralidad) y por el juego de intereses políticos, todo lo cual influye en el ejercicio efectivo del art.2.4.

En síntesis, el marco constitucional peruano otorga una base sólida a la libertad de expresión en las plataformas digitales. Por un lado, las normas vigentes son amplias y actualizadas (inc.4 y art.14-A) para proteger la difusión de ideas en Internet; por otro, la jurisprudencia constitucional muestra madurez al aplicar esos derechos al caso concreto, prohibiendo arbitrariedades estatales en el ciberespacio y ponderando conflictos con otros derechos (como en el caso del olvido). Sin embargo, no es una garantía

absoluta: siguen vivos dilemas sobre límites adecuados. ¿Cómo evitar la propagación de contenidos nocivos sin caer en censura? ¿Hasta qué punto es lícito regular identidades en línea o asegurar un “periodismo responsable” en redes? Estas preguntas, que involucran aspectos tecnológicos (brecha digital, algoritmos, neutralidad) y sociales (desigualdad en el acceso, dinámicas de información), requieren respuestas matizadas. En definitiva, el constitucionalismo peruano ofrece los principios y protecciones esenciales, pero su articulación con la realidad de Internet —aprendizaje jurisprudencial incluido— demanda un análisis caso por caso, equilibrio ponderado de intereses y reflexión crítica permanente.

#### **2.2.1.1.2 Garantías y limitaciones constitucionales conexas**

Junto con reconocer la libertad de expresión, la Constitución peruana señala garantías conexas. Por ejemplo, el artículo 2° inciso 5 garantiza el derecho de acceso a la información pública, complementando el derecho a informar y opinar. Asimismo, el artículo 2° inciso 7 protege otros derechos de la personalidad (honor, buena reputación, intimidad, imagen), reconociendo que cualquier persona “afectada por afirmaciones inexactas” tiene derecho a la rectificación gratuita e inmediata. Esta cláusula implica que la libertad de expresión opera “bajo las responsabilidades de ley”: en otras palabras, no es absoluta, sino que debe respetar derechos ajenos (honor, privacidad, etc.) reconocidos constitucionalmente. En consecuencia, la Constitución misma traza un límite legal a la expresión abusiva: las ofensas injuriosas o difamatorias pueden responder ante la ley. Más aún, recientes reformas constitucionales han fortalecido el acceso a internet como parte del

marco jurídico de la expresión pública. Así, la Ley N° 31878 (2023) modificó el inciso 4° del artículo 2 para incluir que “el Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país” y añadió el artículo 14-A garantizando “el acceso a Internet libre en todo el territorio nacional”. Con ello, el Constituyente peruano reconoció el acceso a internet como derecho constitucional, reforzando indirectamente la efectividad de la libertad de expresión digital.

Se hace hincapié en que la labor legislativa debe delimitar el contenido esencial del derecho a la libre expresión frente a restricciones legítimas derivadas de la protección de otros derechos fundamentales, conforme al principio de proporcionalidad.

Además, se hace notar que la apología al terrorismo se encuentra enmarcado dentro de las restricciones de la libertad de expresión, tal es el caso del 00271-2023-2-5001-JR-PE-07 con fecha 12 de julio del 2024 surge la siguiente interrogante citada del presente documento: ¿Es reprochable penalmente el delito de apología al terrorismo, por el nivel de comentario imputado o en su caso es atípico sustentada desde la libertad de expresión de la Constitución Política? La respuesta a esta premisa dentro del marco objetivo constitucional, es que no es reprochable tal acción pues según lo enmarcado en el artículo 2° inc.4 de la Constitución, en nuestra normativa se protege la libertad de expresión, pero, correlacionando este artículo con el artículo 316 del Código Penal para que se tipifique el tipo penal, necesariamente este comentario debió haber incitado a la materialización de la violencia terrorista, dejando como consecuencia la grave afectación del colectivo peruano, cosa que no ocurrió.

Cabe resaltar que tal expresión materializada en un comentario en Facebook enalteciendo al líder terrorista Abimael Guzmán vulnera el pluralismo social debido al choque de opiniones, pues en nuestro país es mal vista la apología al terrorismo, sin embargo, el mero hecho que lo vulnere no significa que sea una acción que deba ser sancionada pues como anteriormente justifiqué, el imputado está ejerciendo su derecho a la libertad de expresión. Siendo esto así, la finalidad del artículo 316° y su correlación al derecho de la libertad de expresión es que se busca garantizar el enfoque proteccionista procedente de nuestro Estado Democrático, resguardando el derecho a la seguridad colectiva y el orden público democrático.

Huerta (2012) desliza una distinción operativa clave: los límites a la libertad de expresión pueden diseccionarse desde dos ángulos irreductibles. Primero, el *análisis abstracto* – ese ejercicio de taller jurídico donde se desmonta la norma restrictiva misma, ya sea mediante demandas de inconstitucionalidad o controles difusos previos. Segundo, el *análisis concreto*: aquí el juez, tras validar la constitucionalidad formal del límite, debe aún escrutar si su aplicación en el caso específico cruza la línea de lo razonable. ¿Proporcional? ¿O arbitrario? (p. 327).

Se destaca que esta dualidad teóricamente elegante choca con nuestra realidad procesal peruana. En los tribunales, demasiadas veces veo cómo el "análisis abstracto" devora al concreto. Se valida rápidamente la constitucionalidad de una norma (digamos, leyes contra la apología del terrorismo) y luego... casi por inercia, se asume que su aplicación automáticamente cumple el test de proporcionalidad. ¡Falla peligrosa! Como bien apunta Huerta, incluso un límite constitucional *en papel* puede

convertirse en censura desproporcionada *en la práctica* si el juez no examina minuciosamente el contexto: intensidad del mensaje, alcance real, existencia de alternativas menos lesivas.

*"Los límites a la libertad de expresión pueden ser analizados a partir de la norma que los establece (análisis abstracto) o a partir de su aplicación en una situación particular (análisis concreto)"* (Huerta, 2012, p. 327).

Mientras la teoría dibuja dos momentos nítidos, en la sala de audiencias todo se mezcla. El juez peruano – sobrecargado de casos, con escasa formación en estándares interamericanos – suele aplicar el análisis concreto como un mero apéndice del abstracto. No despliega la *ponderación intensa* que exigen casos delicados: memes satíricos criminalizados como "apología", investigaciones periodísticas bloqueadas por "seguridad nacional". Urge repensar esta mecánica.

### **2.2.1.1.3 Principios constitucionales y doctrina relevante**

La Constitución Política del Perú (1993) garantiza en su artículo 2, inciso 4, "las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley". Este enunciado amplio incluye de manera implícita al entorno digital: aunque la Carta Magna no menciona expresamente «Internet» o «redes sociales», su cobertura de "cualquier medio de comunicación social" ha sido interpretada en doctrina y jurisprudencia como extensible a las plataformas digitales.

La reforma constitucional de setiembre de 2023 (Ley 31878) reafirmó esta visión y la complementó: además de añadir que “el Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país”, incorporó el nuevo artículo 14-A consagrando el “derecho de acceso a Internet libre” para todos los peruanos. Estas disposiciones reflejan el reconocimiento de que el espacio digital es hoy un ámbito esencial de expresión y de ejercicio de otros derechos (por ejemplo, para comunidades rurales o grupos marginados), tal como ha señalado la CIDH al indicar que la era digital ofrece “una oportunidad fundamental para garantizar acceso [a la información] a las personas o sectores generalmente marginados”. Sin embargo, este marco positivo convive con tensiones prácticas y debate doctrinal: existe cierta incertidumbre sobre cómo aplicar principios constitucionales tradicionales al ciberespacio, lo cual demanda una interpretación crítica y contextualizada. Por ejemplo, ¿cómo equilibrar la absoluta prohibición de censura previa establecida en la Constitución con mecanismos técnicos de filtrado en redes? ¿Hasta qué punto pueden las plataformas privadas determinar contenidos sin que eso interfiera con el derecho a la información? Estas preguntas subrayan la necesidad de enfoques jurídicos matizados, que no reduzcan el análisis a fórmulas o clichés, sino que consideren las implicancias técnicas, sociales y políticas de cada caso.

## **2.2.1.2 Ejercicio digital del derecho**

### **2.2.1.2.1 Plataformas y medios digitales como espacios de expresión**

La transformación digital en el Perú ha reconfigurado radicalmente el ejercicio de la libertad de expresión. Plataformas y medios digitales ofrecen

herramientas poderosas para materializar opiniones, difundir información y articular demandas sociales, democratizando en teoría la participación pública. Sin embargo, esta misma accesibilidad abre compuertas a dinámicas perniciosas que distorsionan el derecho fundamental. La relación entre tecnología y límites a la expresión parece estar en constante tensión, siempre un paso atrás del avance técnico.

Como señala Díaz (2023), la "cultura de la cancelación" ejemplifica esta ambivalencia. La aparente libertad del ciberespacio, especialmente en redes como Twitter, Facebook e Instagram, permite que sectores intolerantes proyecten su hostilidad con impunidad. Pues, es habitual encontrar espacios digitales donde se insulta, difama, acosa sistemáticamente y se promueve abiertamente el odio contra quienes son percibidos como diferentes: pensadores críticos, activistas, políticos disidentes, migrantes, mujeres, comunidades indígenas o personas LGTB+ (p. 107). ¿Hasta qué punto esta violencia virtual, amparada en una interpretación distorsionada de la libertad de expresión, erosiona los cimientos del diálogo democrático? La respuesta jurídica parece insuficiente frente a la velocidad y el anonimato digitales.

Esta dinámica representa, sin duda, un abuso flagrante del derecho. Va más allá del debate vigoroso para convertirse en una herramienta de denigración organizada, hostigamiento sostenido e incitación al odio. Sus efectos son tangibles y graves: daños irreparables a la salud mental, ataques frontales a la dignidad, el honor y la intimidad de las personas. Curiosamente, la arquitectura misma de las plataformas, diseñada para maximizar la interacción (a menudo conflictiva), facilita estos abusos. ¿Es solo un problema de usuarios o también de un diseño algorítmico negligente?

Paradójicamente, el potencial democratizador de estas plataformas es innegable. Facilitan una participación ciudadana directa, permitiendo fiscalizar actores políticos e influir, al menos discursivamente, en la toma de decisiones. Este flujo puede actuar como un antídoto contra lo que se puede denominar "gobiernos smog": administraciones opacas, envueltas en una neblina tóxica de secretismo, que criminalizan la expresión crítica y ocultan información de interés público.

El emblemático caso del periodista Christopher Acosta, condenado en primera instancia por difamación agravada tras publicar su libro "Plata como cancha" investigando al político César Acuña (Díaz, 2023, pp. 104-105), ilustra esta peligrosa tendencia. Aquí, el sistema judicial mostró una alarmante desconexión de los estándares internacionales de libertad de expresión. La reacción ciudadana masiva en redes sociales, rechazando el fallo como un intento de silenciar el periodismo de investigación, evidenció precisamente el contrapoder que pueden ejercer estos espacios. Sin embargo, este contrapoder es frágil. La respuesta estatal a los desafíos del entorno digital suele oscilar entre la inacción y la sobrerregulación reactiva, a veces represiva.

#### **2.2.1.2.2 Regulación de las tecnologías y acceso a Internet**

El Perú ha experimentado avances regulatorios recientes que buscan adaptar la Constitución al mundo digital. El Congreso aprobó en marzo de 2023 una enmienda constitucional incorporando el derecho de acceso a Internet, y las instituciones estatales han reconocido la importancia de las

TIC. Por ejemplo, proyectos legislativos previos (como la Ley 31878) plantearon explícitamente que “el Estado garantiza el acceso a Internet libre en todo el territorio nacional”. No obstante, la norma final quedó en la constitución como el art. 14-A sin las expresiones “libre y abierto” inicialmente previstas, lo cual generó críticas académicas.

Se advierte que prescindir de ese lenguaje podría interpretarse como una omisión problemática: sin la garantía explícita de apertura o neutralidad, ¿quién asegura que el servicio no estará sujeto a limitaciones por intereses privados o estatales? Además, a nivel de telecomunicaciones sigue existiendo un vacío normativo: el Reglamento de Neutralidad de Red aprobado por OSIPTEL en 2023 impone que cualquier bloqueo de contenido solo pueda ordenarse por norma de ley o acto administrativo fundado, reconociendo implícitamente la gravedad de cortar el acceso. Sin embargo, hasta la fecha no hay una ley orgánica de TIC que reglamente cabalmente esos principios, por lo que la regulación queda en gran parte supeditada a decretos y disposiciones técnicas. Este panorama genera contradicciones: mientras la Constitución y los pronunciamientos internacionales enfatizan el carácter progresivo y universal del acceso a Internet, en la práctica coexisten reglas dispersas e improvisadas. Desde un punto de vista reflexivo, cabe cuestionarse si bastan las declaraciones de buenas intenciones o si sería necesaria una política pública integral de inclusión digital que articule educación, infraestructura y derecho a la información.

### 2.2.1.2.3 Políticas estatales y límites técnicos

El control gubernamental del acceso a Internet ha cobrado relevancia en los últimos años. Por un lado, el Estado debe garantizar la libre circulación de ideas en la red; por otro, ha intentado definir límites mediante normas de seguridad o moral pública. En 2023, por ejemplo, el Ministerio del Interior lanzó una campaña oficial instando a denunciar “apologías al terrorismo” en redes sociales. El comunicado invitaba a los ciudadanos a reportar publicaciones consideradas extremistas, pero lo hacía sin criterios claros, lo que provocó “un clima de autocensura” según la Defensoría del Pueblo. Esta medida –adoptada en nombre del orden público– muestra cómo regulaciones imprecisas o autoritarias pueden inducir la censura individual: si cada comentario crítico puede ser señalado como delito grave, muchos usuarios optarán por callarse. Por otro lado, la Corte Suprema (abril 2025) avaló tácitamente un decreto del Ejecutivo (DS N°035-2019-MTC) que permite al Ministerio de Transportes bloquear plataformas digitales sin autorización judicial.

Esta sentencia generó alarma en la comunidad jurídica, porque interviene el tráfico en Internet con un acto administrativo sin las garantías mínimas ni controles previos. Como resultado, las operadoras de telecomunicaciones enfrentan “una profunda e preocupante inseguridad jurídica”: un reglamento de OSIPTEL exige bloqueo por ley, pero un fallo judicial legitimó un decreto fuera de norma. Este episodio evidencia un elemento técnico de gran impacto: los *apagones* o bloqueos de red (como se ha visto en otros países), que suprimen el derecho de informarse y organizarse. En suma, las políticas estatales recientes han transitado entre la

expansión del acceso (declaraciones de derechos) y acciones de control discrecional.

Esta tensión invita a reflexionar: ¿puede un ministerio elegir sin control qué aplicaciones y plataformas “pueden circular” en el país? ¿Qué procedimientos y salvaguardas se requieren para evitar abusos en el “interruptor digital”? La respuesta, según los expertos en derechos digitales, es reforzar los filtros legales y garantizar el debido proceso antes de restringir contenido, de modo que el castigo al delito grave no acabe convirtiendo a Internet en un arma de censura política.

### **2.2.1.3 Límites jurídicos de la expresión**

#### **2.2.1.3.1 Responsabilidad penal por injuria, calumnia y difamación**

En el ámbito penal peruano persisten los delitos clásicos contra el honor, ahora aplicados al contexto digital. El Código Penal tipifica tres figuras principales:

- Injuria (art. 130): atribuida a los agravios mediante insultos u ofensas al honor de una persona, sin necesidad de imputar delito.
- Calumnia (art. 131): consiste en la imputación falsa de un delito a otro; aquí el núcleo jurídico es la “atribución de un delito” demostrablemente falsa.
- Difamación (art. 132): similar a la injuria, pero elevada cuando los agravios se difunden públicamente o ante una audiencia amplia.

Estos delitos pueden perseguirse tanto en medios tradicionales como en Internet. De hecho, el artículo 132 prevé agravantes cuando la difusión

ocurre “por medios de comunicación social” (lo cual los juristas interpretan en la práctica como extensible a sitios web y redes). Como resultado, una publicación difamatoria en una plataforma digital grave puede castigarse con mayor pena que una injuria privada. Este enfoque se ha cuestionado: especialistas de medios digitales advierten que elevar penas en Internet genera efectos colaterales negativos (como la *desaparición de plataformas locales* o la autocensura de los usuarios).

Cabe preguntarse, por ejemplo, si un comentario satírico en redes merece el mismo rigor que una nota editorial en un diario impreso. El Tribunal Constitucional peruano, siguiendo criterios interamericanos, ha sostenido que cualquier sanción penal en este campo debe cumplir exigencias estrictas de necesidad y proporcionalidad. Por otro lado, la Constitución prohíbe expresamente el “delito de opinión” (art. 2, inc. 3), de modo que toda ley penal contra el honor debe aplicarse con cautela para no penalizar meras ideas o críticas legítimas.

En la práctica, los procesos penales por calumnia o injuria en redes a veces terminan archivados (por falta de ilicitud real), pero en otros casos grupos vulnerables han debido defenderse en juicio por comentarios hostiles. Este panorama ilustra un dilema humanamente complejo: proteger la dignidad frente a ataques reputacionales versus preservar un espacio de debate vigoroso. La doctrina sugiere, inspirada en la Convención Americana, que imponer prisión por difamación suele ser desproporcionado salvo en casos extremos, prefiriéndose sanciones civiles (daños) o remedios como la rectificación pública.

### 2.2.1.3.2 Límites constitucionales y de orden público

El carácter constitucional de la libertad de expresión no la exime de restricciones legítimas. La misma Convención Americana señala que las únicas finalidades válidas para limitar este derecho son: el respeto a los derechos y reputación de terceros, y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Dicho de otro modo, solo el Estado de Derecho puede imponer restricciones por ley (por ejemplo, penalizar la incitación a la violencia) y siempre sujetas al “test” de proporcionalidad. La Constitución peruana es congruente con este principio: al enumerar las libertades en el art. 2º, añade que se ejercen “bajo las responsabilidades de la ley”, lo cual presume límites orientados a bienes constitucionales también protegidos (como el honor, la privacidad o el orden social). En materia digital esto cobra relevancia: por ejemplo, se admite retirar contenido ofensivo si amenaza con causar desórdenes públicos inminentes, pero para ello debe demostrarse objetivamente el peligro (tal y como exige el derecho internacional).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha enfatizado que no basta con invocar un interés genérico de “orden público” para anular el debate crítico. En cambio, cualquier intervención debe fundamentarse en evidencias serias de riesgo y ofrecer salvaguardas procesales. Este enfoque de “conflicto armónico de derechos” obliga a examinar caso por caso: ¿qué pesa más, la libre discusión pública o la reputación afectada? La Corte Interamericana recomienda un criterio riguroso (necesidad y proporcionalidad) para resolver esos conflictos. Desde un punto de vista analítico, este balance invita a reflexiones profundas: no hay fórmula mágica, sino que cada choque de

derechos —por ejemplo, discurso crítico versus dignidad personal— debe resolverse ponderando las circunstancias, sin caer en absolutos ni excusas abusivas. La idea central es que el fin legítimo no autoriza medios desmedidos; de lo contrario se diluye el propio sentido de la libertad de expresión como pilar democrático.

### **2.2.1.3.3 Limitaciones civiles y rectificación**

Además del ámbito penal, la ley civil ofrece herramientas para limitar abusos en el discurso público. Los medios digitales, al generar daños reputacionales, pueden ser objeto de demandas civiles por perjuicios o de rectificación ex lege. La Constitución peruana, en su artículo 2° inciso 7, reconoce el derecho a la rectificación gratuita cuando una persona sufra agravio por afirmaciones inexactas en medios de comunicación. Este mandato, desarrollado en la Ley N°26775 (ley de la prensa), obliga a los medios tradicionales —y por extensión a todo medio social relevante— a publicar correcciones o aclaraciones cuando se demuestra falsedad. Así, además de perseguir al presunto agresor, la víctima puede exigir públicamente que se corrija la información errónea.

En el entorno digital surge la interrogante de cómo aplicar estas reglas: ¿debe Facebook o Twitter retractar un tuit falso? Aunque la ley no prevé formularios digitales explícitos, la doctrina apunta a que los principios de transparencia y debido proceso deben respetarse: el acusado debería conocer la acusación y poder responder antes de una eventual rectificación impuesta.

En la vía civil ordinaria, la víctima de injuria o difamación también puede demandar daños morales y materiales.

Una lectura casuística revela que, en la mayoría de casos resueltos, los jueces exigen equilibrio: protegen la reputación sin sofocar la crítica legítima. Por ejemplo, la jurisprudencia nacional contempla excepciones (como la “exceptio veritatis”, art. 134 CP) que exoneran al imputado si prueba la veracidad de sus dichos. En resumen, las limitaciones civiles son un contrapeso crucial que busca reparar daños sin recurrir necesariamente a castigos penales extremos. Este régimen mixto (rectificación + indemnización) refleja la idea de que la verdad y la reparación pueden ser más apropiadas que el encarcelamiento para resolver agravios en redes, aunque tampoco elimina la controversia sobre qué conductas merecen sanción monetaria o corrección pública.

#### **2.2.1.4 Mecanismos de tutela**

##### **2.2.1.4.1 Recursos constitucionales y judiciales**

Cuando se trata de conflictos vinculados a la libertad de expresión en entornos digitales, el ordenamiento jurídico peruano ofrece diversos mecanismos de protección. Entre ellos, el proceso de amparo destaca como la vía más directa y accesible para impugnar restricciones arbitrarias al ejercicio de derechos constitucionales. Reconocido en el artículo 200, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, este proceso permite una tutela inmediata frente a actos u omisiones que lesionan de manera manifiesta la libertad de comunicar ideas, especialmente cuando estas se manifiestan a

través de medios digitales, como blogs, plataformas de noticias o redes sociales.

Sin embargo, esa aparente disponibilidad legal no garantiza —en la práctica— una defensa robusta del derecho afectado. Como bien advierte Luis Alberto Huerta Guerrero (2008), el uso del amparo en defensa de la libertad de expresión sigue siendo excepcional, pese a su reconocimiento normativo. El autor observa, además, una ausencia preocupante de una línea jurisprudencial consolidada que oriente la actuación de jueces y magistrados:

*“No se ha llegado todavía a construir en el Perú una línea jurisprudencial sobre la libertad de expresión que contribuya a fortalecer su ejercicio en nuestra aún frágil democracia”* (p. 343).

Este déficit no solo debilita la previsibilidad del sistema, sino que amplía el margen de discrecionalidad judicial, afectando la coherencia del control de restricciones. A ello se suma otra carencia identificada por Huerta: el desconocimiento —o desuso— de los estándares interamericanos, a pesar de su obligatoriedad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.

En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano (TC) ha tenido un papel errático. En casos como el *Exp. N.º 6712-2005-HC/TC (caso Magaly Medina)*, intentó aplicar el test de proporcionalidad frente a una sanción penal impuesta por difundir imágenes íntimas. El TC sostuvo que, aunque el contenido emitido tenía valor informativo sobre una práctica social (la prostitución clandestina), la forma en que se difundió —sin consentimiento y afectando la intimidad— desbordaba los límites legítimos de la libertad de

expresión. Aun así, Huerta critica que este análisis fue desordenado y careció de una metodología sistemática: no se delimitó claramente el contenido constitucional del derecho afectado ni se ponderó con rigor el fin legítimo invocado (p. 340).

Por otro lado, el uso del hábeas data, especialmente en contextos de protección de datos personales en entornos digitales, también se enmarca dentro del artículo 200, inciso 3 de la Constitución. Aunque no se aborda con profundidad en el artículo de Huerta, su incorporación en la estructura procesal peruana revela una oportunidad para enfrentar vulneraciones como la exposición de datos sensibles en redes sociales, filtraciones indebidas o incluso la suplantación digital de identidad. A nivel internacional, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha fortalecido estos debates, pero en el Perú su aplicación aún no ha generado precedentes relevantes.

No menos importante es el rol de la acción de inconstitucionalidad, útil para impugnar normas generales que limiten el debate público o impongan restricciones genéricas a los medios digitales. Aunque Huerta (2008) menciona que el TC ha resuelto pocos casos de este tipo (p. 339), uno destacable fue el *Exp. N° 02-2001-AI/TC*, sobre la prohibición de difundir encuestas en periodo electoral. En esa sentencia, el TC intentó justificar la restricción con base en el orden público y la integridad del sufragio, pero terminó por establecer que la medida era desproporcionada, pues existían formas menos gravosas de alcanzar ese fin, como informar a la ciudadanía sobre la naturaleza técnica y limitaciones de las encuestas.

A nivel de justicia ordinaria, los afectados por discursos lesivos o bloqueos digitales pueden acudir al proceso civil por daños y perjuicios o iniciar acciones penales por delitos contra el honor (difamación, calumnia, etc.). No obstante, como advierte Huerta, el uso de estas vías ha sido instrumentalizado muchas veces por funcionarios públicos para censurar a periodistas o disidentes. El autor destaca que este patrón ha sido advertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en su jurisprudencia sobre delitos de desacato (p. 332), aunque —de nuevo— el TC peruano no ha incorporado de forma sistemática estos criterios.

Ahora bien, frente al argumento de que los jueces peruanos “aplican estándares comparados” o evalúan la “proporcionalidad exigida por la Corte Interamericana”, resulta metodológicamente insostenible. Lejos de sostener esa afirmación, Huerta demuestra que tal práctica es esporádica y poco rigurosa. No hay evidencia en su artículo que respalde que la judicatura peruana evalúe activamente los criterios del artículo 13 de la Convención Americana ni que los use como filtro de control para validar restricciones a la expresión digital. Si acaso, lo que prevalece es una fragmentación interpretativa, donde cada juzgado responde según sus propias referencias y no desde un canon común de control.

Este panorama nos lleva a un punto más delicado: ¿puede hablarse de un "cerco procesal mínimo" que impida la censura digital por parte de actores privados o públicos? Desde el plano normativo, sí; pero en términos de práctica judicial, no necesariamente. Sin una doctrina constitucional clara, sin criterios constantes de ponderación, y sin un compromiso firme con los

estándares interamericanos, el sistema de protección se convierte en un mapa incompleto, donde el camino más lógico puede no ser el más accesible.

#### **2.2.1.4.2 Derecho de rectificación y acciones civiles/penales**

El derecho de rectificación, enunciado constitucionalmente y plasmado en la ley de medios, se enfoca en corregir errores informativos, mientras que las acciones civiles y penales atacan el agravio causado. Como ya se indicó, el artículo 2º, inc. 7, garantiza la rectificación “gratuita, inmediata y proporcional”. En el ámbito práctico, esto implica que, si un medio (incluyendo un portal web o blog influyente) publica datos falsos sobre alguien, la persona afectada puede requerir judicialmente que se publique la corrección. Paralelamente, esa conducta puede dar lugar a responsabilidad civil extracontractual: el ofendido puede demandar indemnización por daño moral o patrimonial.

En la vía penal, las acciones se presentan ante la Fiscalía (o como querrela privada en el caso de injuria), y pueden derivar en procesos contra los autores de los delitos antes mencionados. Por ejemplo, una difamación en un foro en línea puede dar pie a una denuncia penal (art. 132 CP) y a la vez una demanda civil. La doctrina subraya que estas vías no son excluyentes: proteger el honor puede lograrse con medidas civiles (baño de indemnización) o penales (p. ej., multa o inhabilitación breve). Sin embargo, dada la sensibilidad de la expresión pública, la tendencia internacional es privilegiar el resarcimiento sobre la prisión. Esto coincide con tendencias comparadas: muchos países despenalizan la difamación y optan por sanciones económicas

y rectificación obligatoria. En síntesis, el sistema peruano ofrece instrumentos duales para restaurar la reputación y sancionar conductas injuriosas en redes, pero el desafío está en aplicarlos con criterio humano, evitando la criminalización desmedida de opiniones polémicas.

#### **2.2.1.4.3 Mecanismos administrativos y organismos autónomos**

Además de los recursos judiciales, existen mecanismos extrajudiciales que protegen la expresión digital. La Defensoría del Pueblo tiene mandato constitucional de promover y vigilar el respeto a los derechos fundamentales, lo que incluye la libertad de expresión; puede recibir denuncias ciudadanas sobre censura o abusos de autoridad y emitir recomendaciones al Estado.

En el ámbito de la autorregulación, entidades como el Consejo de la Prensa Peruana monitorean casos de censura y vulneración a la prensa. Internacionalmente, el Perú reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana para casos de violaciones graves a la libertad de expresión, lo que brinda una instancia adicional de tutela supranacional.

En conjunto, estos mecanismos –judiciales, penales, civiles y administrativos– conforman el marco de garantía de la libertad de expresión en el Perú, asegurando que sus restricciones (basadas en ley) puedan ser debatidas y controladas efectiva y jurídicamente.

## **2.2.2 Derecho al honor en entornos digitales**

### **2.2.2.1 Reconocimiento jurídico**

#### **2.2.2.1.1 Constitución y concepto unitario**

El derecho al honor está consagrado en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú de 1993. Allí se define como un derecho fundamental que protege la buena reputación y exige la rectificación gratuita e inmediata de afirmaciones inexactas en cualquier medio de comunicación. La doctrina actual insiste en que el honor debe entenderse de forma *unitaria*, vinculado a la dignidad de la persona. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que el honor es una “esfera de inmunidad” ante injurias, que comprende ambas dimensiones —interna (subjetiva) y externa (objetiva)— sin distinción estricta. Esto significa que tanto las ofensas privadas como las públicas deben sopesarse en conjunto, sin abrir fisuras de responsabilidad según el medio. Con base en este enfoque unitario, en Perú se acepta que todas las personas —nacionales o extranjeras residentes— son titulares del derecho al honor.

Paralelamente, la libertad de expresión garantizada en el inciso 4 del mismo artículo constitucional cobra particular relevancia en el entorno digital. El texto constitucional prohíbe expresamente “previa autorización o censura” sobre la información. Sin embargo, dicha libertad debe coexistir con el respeto al honor. En consecuencia, la Constitución y la doctrina enfatizan la necesidad de balancear ambos derechos. Los jueces peruanos han sostenido que el núcleo esencial de la dignidad personal no puede ser vulnerado por la expresión pública. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la República (2020): “debe respetarse el contenido esencial de la dignidad de la

persona” y, por tanto, no están protegidas legalmente las expresiones objetivamente injuriosas o despectivas. Esto implica que, aunque se permite la crítica y el juicio negativo —cualquiera sea la escala de valores de quien critica— no se toleran insultos o calificativos humillantes que no aporten argumento racional alguno.

#### **2.2.2.1.2 Protección a personas jurídicas**

Según Landa (2017) se discute si las personas jurídicas (empresas, asociaciones, comunidades, etc.) pueden tutelar su “honor”. La doctrina reconoce que tradicionalmente los tribunales peruanos negaron al inicio esta posibilidad, señalando que el honor tiene fundamento en la dignidad humana de las personas naturales. Sin embargo, se hizo la salvedad de la reputación comercial o institucional: por ejemplo, en el caso de la Caja San Martín el Tribunal Constitucional admitió proteger la buena reputación de la entidad. Más recientemente, el propio Tribunal Constitucional dio un paso más al afirmar que el “derecho al honor, como tal, sí puede ser titularizado por personas jurídicas” siempre que no persigan fines meramente económicos. En particular, comunidades nativas y otros grupos con sustrato personal han obtenido reconocimiento de su honor como derecho colectivo. En consecuencia, si un medio digital ataca la imagen de una empresa o asociación, ésta podría demandar protección de su honor empresarial. La exigencia, no obstante, sigue siendo que el ataque trascienda el aspecto económico y afecte la reputación social del ente.

### **2.2.2.1.3 Ley de Protección de Datos Personales**

La Ley N°29733 de Protección de Datos Personales (2011, mod. 2017) refuerza los derechos de los ciudadanos en el ámbito digital, aunque no menciona explícitamente el honor. Sí reconoce el carácter “fundamental” de la protección de datos personales como parte de la dignidad. Esta norma otorga al titular derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición de sus datos.

En la práctica, estos mecanismos permiten al afectado de una injuria online solicitar la eliminación de información personal errónea o dañina, aunque el procedimiento suele ser complejo. En particular, el titular puede exigir la supresión de datos personales inexactos o desactualizados. Si se ha difundido una calumnia en redes sociales, el agraviado puede pedir a las plataformas (o al motor de búsqueda) que remuevan ese contenido.

Además, la ley prevé indemnización: el responsable del tratamiento de datos que causa perjuicio al honor puede ser condenado a pagar daños y perjuicios. En conjunto, la LPDP ofrece herramientas extra para proteger la reputación digital, complementando la rectificación constitucional mencionada y las acciones civiles y penales tradicionales.

## **2.2.2.2 Vulneración digital del honor**

### **2.2.2.2.1 Delitos informáticos contra el honor**

En el ecosistema digital, las nociones tradicionales de privacidad y honor enfrentan una transformación radical. Ya no se trata únicamente de evitar que terceros difundan información falsa o humillante; ahora, el simple

hecho de que un contenido se mantenga visible en línea puede tener consecuencias tan duraderas como injustas. Pérez-Burelli y Calzadilla (2024) han conceptualizado esta situación como una “cadena perpetua digital”: una metáfora que evidencia la dimensión atemporal del agravio cuando este circula por internet. Lo más alarmante no es solo la permanencia del dato, sino su capacidad de ser replicado ilimitadamente sin control ni contexto, quedando el individuo condenado a la exposición permanente, incluso cuando los hechos originales hayan sido aclarados o rectificadas.

Este fenómeno adquiere mayor relevancia cuando observamos cómo el anonimato digital reduce los filtros morales y legales del agresor. La visibilidad en redes, sumada a la baja percepción de consecuencias jurídicas inmediatas, fomenta conductas irresponsables o directamente ilícitas. Aquí surge una tensión con el derecho fundamental al honor, que, aunque consagrado constitucionalmente, se encuentra desbordado por los ritmos y lógicas del entorno virtual. Así, el derecho al olvido —como herramienta sustantiva y procesal— busca no tanto eliminar la historia, sino limitar sus efectos destructivos cuando se han superado sus causas o se han tergiversado sus significados.

#### **2.2.2.2 Particularidades del entorno digital**

El honor, entendido como un atributo esencial de la dignidad humana, ha encontrado en el entorno digital un escenario particularmente hostil. No es solo que las agresiones sean más frecuentes o que la reputación esté más expuesta: es que los rasgos estructurales del ciberespacio intensifican —y a

menudo perpetúan— el daño. Pérez-Burelli y Calzadilla (2024) identifican con precisión dos dimensiones que vuelven crítica esta problemática: la permanencia y la difusión exponencial de los contenidos lesivos. Una vez publicada en internet una expresión ofensiva, falsa o descontextualizada, resulta casi imposible borrarla completamente. Aun cuando un tribunal disponga su retiro, pueden subsistir copias, capturas, fragmentos o reproducciones en otros entornos, lo que configura una especie de “*cadena perpetua digital*” para la víctima.

Este concepto no es solo retórico; tiene consecuencias jurídicas de fondo. ¿Qué protección efectiva tiene una persona cuyo nombre aparece asociado indefinidamente a un hecho falso, que ha sido rectificado, archivado o sobreseído judicialmente? En una sociedad donde los motores de búsqueda condicionan la primera impresión, la simple persistencia del contenido puede operar como una forma de condena sin juicio. Y peor aún: sin posibilidad real de defensa.

La otra dimensión es la difusión sin control. A diferencia del mundo físico, donde una agresión se agota en su entorno inmediato, en internet un dato puede alcanzar en segundos a miles o millones, por algoritmos, reposts o viralización en grupos. El daño se multiplica sin filtros, y muchas veces sin autor identificable. El anonimato digital, sumado a la inmediatez de las plataformas, fomenta discursos temerarios, insultantes o directamente calumniosos, pues quien agrede siente que no enfrentará consecuencias.

Este panorama genera una tensión profunda con el derecho al honor, que si bien está protegido constitucionalmente, queda muchas veces desbordado por la lógica de velocidad, volumen y volatilidad de internet. La

legislación peruana reconoce herramientas como el habeas data (Ley N.º 29733) para corregir información inexacta, pero en la práctica, la eficacia es limitada: el daño ya está hecho cuando el proceso recién comienza.

Desde una mirada de política pública, el análisis de Pérez-Burelli y Calzadilla (2024) interpela directamente al sistema de justicia: no basta con declarar derechos si no se habilitan mecanismos ágiles, preventivos y restaurativos frente a los efectos del entorno digital. La pregunta de fondo no es si debe olvidarse la historia, sino si es legítimo permitir que una imputación falsa o una crítica desproporcionada marquen para siempre la biografía digital de una persona.

#### **2.2.2.3 Obstáculos para la reparación**

A pesar del reconocimiento formal del derecho al honor y a la protección de datos personales, en el entorno digital su reparación efectiva enfrenta severas dificultades. Uno de los principales retos es identificar al agresor: en internet, los ataques a la reputación suelen proceder desde cuentas anónimas o contenidos alojados en servidores extranjeros, lo que impide el ejercicio pleno de acciones legales.

Más complejo aún es lograr la eliminación total del contenido agravante. Aun cuando una resolución judicial ordene su retiro, pueden persistir réplicas en otros sitios, capturas de pantalla o archivos alojados en la nube. Como advierten Pérez-Burelli y Calzadilla (2024), el carácter estructural del ciberespacio otorga a la información una cualidad de permanencia que convierte a la víctima en prisionera de una “cadena

*perpetua digital*”. Esa metáfora expresa una realidad jurídica inquietante: una persona puede quedar expuesta indefinidamente a una acusación falsa, sin garantías procesales proporcionales ni mecanismos eficaces de rectificación integral.

A esto se suma la lentitud del aparato judicial: presentar una demanda, sustentar pruebas, recorrer las distintas instancias y esperar una sentencia firme toma tiempo. Mientras tanto, el contenido difamatorio sigue circulando, multiplicando el daño. La falta de herramientas legales ágiles para suspender o bloquear de inmediato ese contenido genera un desbalance estructural entre el daño sufrido y los tiempos de reacción del sistema.

El artículo de Pérez-Burelli y Calzadilla subraya también que la viralidad, el anonimato y la dificultad de rastrear o atribuir mensajes agravan aún más este problema. El agresor, al percibirse protegido por la despersonalización de las redes, se siente más libre para difundir contenidos temerarios o directamente injuriantes. El resultado es un entorno donde la afectación al honor no solo es más fácil de cometer, sino también más difícil de reparar.

En definitiva, aunque existen vías jurídicas teóricamente disponibles, su efectividad en el espacio digital es limitada por condiciones técnicas y procedimentales que aún no han sido debidamente reformuladas para afrontar los desafíos del siglo XXI.

### **2.2.2.3 Mecanismos de defensa**

#### **2.2.2.3.1 Derecho de rectificación y acciones civiles**

La Constitución reconoce un derecho de rectificación gratuito, inmediato y proporcional para quien resulte afectado por noticias inexactas en cualquier medio. Esto significa que los medios de comunicación (incluidas las plataformas digitales) deben publicar correcciones a imprecisiones que lesionen el honor de una persona. La Ley de Prensa (Ley N°26775) lo complementa al obligar a todos los medios a recibir y difundir dichas rectificaciones, independientemente de la tecnología usada. Más allá de la vía administrativa, existen acciones civiles para reparar el daño al honor. El agraviado puede demandar indemnización por daños morales ante el juez civil, solicitando una compensación económica por el perjuicio sufrido.

El Código Civil no fija un monto rígido, pues la valoración es discrecional, pero permite resarcir el daño psíquico causado. En tal demanda pueden invocarse el artículo 1982 del CC (sobre denuncias calumniosas) u otras normas de responsabilidad civil si la injuria fue grave. Asimismo, la doctrina resalta que la reparación civil se suma a la penal: el autor de la ofensa debe asumir daños y perjuicios.

En casos destacados, los tribunales han ordenado además medidas como la publicación de disculpas o el bloqueo definitivo de contenido difamatorio. En conjunto, la rectificación constitucional y las acciones civiles (moral y eventualmente patrimonial) ofrecen mecanismos destinados a restaurar, al menos parcialmente, el honor lesionado.

### 2.2.2.3.2 Acciones penales y garantías procesales

Las injurias y calumnias son delitos sancionables en Perú, pero requieren querrela del ofendido para iniciar la acción penal. Es decir, el agraviado debe presentar formalmente la denuncia (“querrela particular”), pues no se persiguen de oficio salvo casos especiales (por ejemplo, difamación del presidente o por vía de acción pública en ciertos casos).

El propio Landa observa que el Estado prevé la vía penal al honor mediante querrela. Una vez en sede penal, el imputado goza de todas las garantías procesales habituales: derecho a defensa, a presentar pruebas (incluida la *exceptio veritatis* para demostrar la verdad de lo dicho), presunción de inocencia, etc.

El Tribunal Supremo ha reafirmado que la verdad alegada con ánimo de defensa puede exonerar de pena bajo el artículo 134 del Código Penal. Así, si el acusado demuestra que sus imputaciones son ciertas, no incurre en difamación. Además, la reforma procesal penal prohíbe la prisión preventiva en estos delitos salvo en casos extremos, y en la práctica se suele imponer sanciones leves (suspensión condicional de pena, servicios comunitarios o multa).

En cualquier caso, el desarrollo del proceso penal respeta el debido proceso constitucional: las restricciones a la libertad de expresión sólo operan después de una condena firme, y se exige escrutinio jurídico riguroso antes de sancionar. De esta manera, el procedimiento penal brinda otro canal para castigar y prevenir ataques al honor, siempre bajo las garantías procesales consagradas.

### **2.2.2.3 Recurso de amparo y supervisión judicial**

El recurso de amparo —la protección constitucional expedita— está disponible también para la defensa del honor. De hecho, el propio TC ha entendido que el honor forma parte de la dignidad tutelada como derecho fundamental. A través del amparo directo, una persona puede exigir judicialmente la rectificación de información difamatoria publicada en cualquier medio (prensa, radio, redes).

Sin embargo, los tribunales constitucionales aplican criterios estrictos de admisibilidad. Por ejemplo, en la Sentencia N°468-2023, la Corte señaló que para ordenar correcciones deben concurrir simultáneamente dos requisitos: la información divulgada debe ser inexacta y, además, debe haber causado un agravio real al demandante.

En ese caso se descartó el amparo porque la nota impugnada no mencionaba directamente a la recurrente, por lo que no afectaba aparentemente su honor. En suma, el amparo exige una prueba mínima de lesión concreta al honor para intervenir; no basta con alegaciones genéricas.

Además, las decisiones de amparo pueden ser revisadas por instancias superiores (agravios constitucionales), lo que implica supervisión judicial del cumplimiento de sentencia. En algunos fallos, el TC ha precisado incluso que la dimensión colectiva del honor (como reputación frente a “varias personas”) habilita la acción de amparo cuando las comunicaciones sociales difamatorias se difunden masivamente. En resumen, la vía constitucional de amparo permite una tutela rápida frente a agravio digital, siempre que se demuestre un daño fundado al honor y buena reputación.

#### **2.2.2.4 Jurisprudencia relevante**

##### **2.2.2.4.1 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre honor**

El Tribunal Constitucional del Perú ha emitido importantes sentencias sobre la protección del honor. Un caso emblemático es el Exp. 02756-2011-PA/TC (Miyashiro), donde el TC reconoció que el artículo 2.7 de la Constitución protege el honor y la buena reputación como derechos fundamentales. En el caso se determina que la parte demandada en ningún momento ha evidenciado a través de una sentencia firme, que el actuar del demandante se encuentre enmarcado dentro del tipo penal de estafa, por lo que se funda la a demanda de amparo. Cabe destacar, que el Tribunal Constitucional señala que sólo procede la rectificación cuando un ataque sea “injustificado”. Este precedente sienta las bases de la rectificación obligatoria en casos de calumnias o injurias infundadas.

Otro ejemplo es la reciente sentencia TC 468/2023 (Exp. 02485-2022-PA/TC), donde la demandante alegó vulneración de su honor por publicaciones periodísticas. En ese caso el Tribunal tuvo la oportunidad de recordar las reglas de legitimidad para la rectificación y los requisitos de legitimidad activa.

Aunque finalmente el amparo fue declarado improcedente, la sentencia destaca la importancia del nexo causal y del uso legítimo de los procesos constitucionales. En resumen, la jurisprudencia constitucional ha reafirmado que el honor es tutelado por la Constitución, pero también ha recordado que el acceso a la tutela judicial está sujeto a los requisitos del Código Procesal Constitucional (legitimidad, “petitorio directo” al contenido protegido, etc.).

#### **2.2.2.4.2 Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre casos digitales**

La Corte Suprema de Perú ha debido resolver recientemente varios casos en que publicaciones en Internet (redes sociales o blogs) han sido cuestionadas por lesionar el derecho al honor. Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad 1495-2019 (Lima) un ciudadano criticó en Facebook el accionar violento de un empresario, usando expresiones peyorativas ('loca', 'tinmarín') en el contexto de "Ni una Menos". La Sala Penal Permanente confirmó la condena por difamación agravada, señalando que "el delito de difamación agravada se encuentra plenamente acreditado" y debe mantenerse la sanción. En otros casos, como la Casación 1197-2019 (Sullana), la persona administradora de un blog divulgó acusaciones falsas de desfalco contra funcionarios de una entidad de ahorro municipal. El Tribunal Supremo lo encontró culpable de difamación agravada en perjuicio de diversas personas y entidades, imponiendo reparación civil (S/200 000) por los agraviados. En esta sentencia se decidió además que el ataque al honor («difamación agravada») es un delito distinto al pánico financiero, existiendo un concurso real heterogéneo entre ambos, dado que la ofensa personal se formuló con fines de descrédito particulares.

Un caso reciente resonante fue el Recurso de Queja 987-2023 (La Libertad), en el que el recurrente vertió ofensas a una oficial de policía por redes sociales. El pleno de la Sala Penal confirmó que esas expresiones eran "ofensas, descalificaciones gratuitas" dirigidas a la víctima y que efectivamente perjudicaron su honor. Con independencia de que la comunicación se realizó en un medio social, la Corte estableció que ofender gratuitamente el buen nombre de alguien no puede justificarse sólo por estar

en “libertad de expresión”. Así, incluso mensajes ofensivos de alcance limitado (una publicación en Facebook) fueron considerados punibles al afectar la reputación de un ciudadano.

En conjunto, estas resoluciones muestran que la Corte Suprema trata la difusión digital de insultos o imputaciones graves con especial cuidado. No sólo ha analizado casos de ciudadanos comunes sino también de activistas o funcionarios, extendiendo la protección del honor personal a escenarios virtuales. Por ejemplo, en el caso Sullana el autor era un dirigente de una ONG, y en la queja de La Libertad era un particular; en todos ellos la Corte enfatiza que la difusión de información falsa o insultante en medios digitales puede constituir delito contra el honor y justifica la imposición de sanciones. En contraste, otras sentencias han matizado mayor protección al discurso público (por ejemplo, cuando la imputación versa sobre asuntos de interés social), pero en los casos arriba citados la Corte pesó los agravios personales como más relevantes que la libertad de expresión del emisor.

#### **2.2.2.4.3 Criterios de ponderación en la Casación 1495-2019**

La Casación 1495-2019 se enfoca exclusivamente en los argumentos del difusor (querellado) y en cómo la Sala Suprema interpreta la frontera entre libertad de expresión y honor. En este caso los hechos probados eran claros: el querellado utilizó un lenguaje ofensivo hacia la víctima, refiriéndose a un hecho violento (una denuncia por agresión) verificado judicialmente, pero empleando epítetos despectivos. La Corte reconoció que el tema de violencia contra la mujer es de interés público, lo cual favorece la libertad de expresión,

pero destacó que el modo de expresarse fue «gratuito y descalificador». En su análisis, el Tribunal supremo concluyó que el ánimo del autor no era meramente criticar informativamente (“animus criticandi”), sino degradar el honor de la persona (“animus injuriandi”).

Así, el razonamiento central fue que, aunque la situación denunciada sea cierta (la agresión estaba acreditada), el acusado no limitó su expresión a hechos o juicios de valor neutrales. En cambio, usó un lenguaje hiriente (“loca”, “hinchapelotas de tinmarín”, etc.) que la Sala consideró injurioso. La sentencia señala que “el delito de difamación agravada se encuentra plenamente acreditado” y confirma la condena. Con esto, la Corte valora que el honor interno de la víctima (incluyendo su reputación) quedó lesionado por las palabras empleadas.

En síntesis, los criterios interpretativos extraídos de este fallo son: 1) Distinción entre hechos conocidos y expresiones insultantes. Aunque la agresión era pública, la Corte exige que la crítica no derive en ataques personales; 2) Ámbito de difusión. La resolución subraya que incluso una publicación restringida en Facebook puede lesionar el honor si llega a terceros; 3) Intención del hablante. Se evalúa si hubo intención de dañar la reputación. En este caso, al haberse usado epítetos denigrantes, la Sala vio una clara voluntad de denigrar. Al aplicar estos criterios, la sentencia refuerza que la libertad de expresión no ampara términos ofensivos dirigidos a un particular.

Este precedente tiene un impacto importante: por un lado, confirma que en redes sociales hay menor margen para la injuria si se extrapola un mensaje ofensivo. Por otro lado, ha suscitado debate doctrinal. Algunos

analistas advierten que penalizar este tipo de comentarios (algunas veces coloquiales) podría tener efecto inhibitorio sobre el discurso crítico en Internet. Sin embargo, la Corte se apoyó en la regla general de nuestro Código Penal (art.132) que protege el honor personal contra “noticias falsas o deshonrosas” divulgadas públicamente. En definitiva, la Casación 1495-2019 inclina la balanza hacia la tutela penal del honor cuando los agravios digitales exceden la crítica razonable. En contraste con otras sentencias (por ejemplo, las que protegen insultos admitidos en debates políticos), aquí prima el respeto a la dignidad individual sobre el libre albedrío expresivo del postor.

### ***2.2.3 Posición y aporte del autor***

El conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor en entornos digitales no puede abordarse desde una mirada simplista ni dogmática. Las redes sociales han transformado la forma en que las personas participan del debate público; ya no se trata solo de grandes medios o voceros institucionales, sino de cualquier individuo con acceso a un teléfono móvil. Esa apertura, si bien democratizadora, ha traído consigo nuevos riesgos: la velocidad, el anonimato y el alcance global de estas plataformas permiten que una frase injuriosa se convierta en una forma de violencia viral difícil de revertir. Por ello, resulta indispensable construir mecanismos jurídicos capaces de contener esa expansión sin afectar el núcleo de la libertad comunicativa.

La jurisprudencia nacional ha comenzado a trazar respuestas a esta tensión. En varios casos se ha valorado el impacto real de las expresiones vertidas en Facebook o blogs, identificándolas como agravios serios cuando se dirigen a desacreditar personas concretas. Esta evolución normativa revela una comprensión más fina del entorno digital,

donde la magnitud del daño ya no depende solo del canal, sino del contexto, la intencionalidad y el efecto multiplicador de las publicaciones. Sin embargo, sigue existiendo un vacío interpretativo importante: ¿cómo distinguir una crítica dura, pero legítima, de una campaña de desprestigio encubierta en retórica “opinativa”? ¿Debe el derecho penal seguir siendo la vía para resolver estas tensiones, o corresponde avanzar hacia mecanismos civiles más restaurativos y proporcionales?

El análisis no puede quedarse en el plano técnico. Existen dimensiones psicológicas, culturales y tecnológicas que también inciden en esta problemática. El diseño de las plataformas digitales premia la viralidad, no la veracidad. Por lo tanto, cuando una publicación injuriosa circula, lo hace impulsada por un algoritmo que busca interacción, sin considerar los derechos fundamentales implicados. Ante este escenario, urge una reflexión interdisciplinaria que no se limite a crear nuevas penas, sino que cuestione el modelo mismo de circulación informativa en línea. El derecho no puede intervenir solo al final del proceso —cuando ya hay daño reputacional—, sino que debe colaborar en la prevención a través de educación digital, estándares de responsabilidad compartida y protocolos eficaces de rectificación.

Más allá de la doctrina o la casuística, se propone entender esta tensión no como un dilema entre dos derechos enfrentados, sino como un espacio de armonización constante. La libertad de expresión no es un cheque en blanco, pero tampoco puede estar condicionada por sensibilidades individuales. El honor, en tanto dimensión de la dignidad humana, exige protección frente a ataques arbitrarios, aunque no debe utilizarse como pretexto para sofocar el debate público. Resolver este equilibrio exige mirar caso por caso, con criterio humano, ponderado y flexible, lejos de automatismos normativos.

Este enfoque se apoya en una convicción: ningún derecho puede analizarse de forma aislada. Las tensiones jurídicas más desafiantes —como esta— se sitúan

precisamente en los bordes, allí donde dos libertades legítimas rozan sus límites. Y es en esos márgenes donde el razonamiento jurídico necesita más que nunca lucidez, empatía y creatividad.

## **2.3 Bases filosóficas**

### ***2.3.1 Fundamento Ontológico***

Esta investigación asume que la esfera digital es una realidad concreta donde se manifiestan y colisionan derechos fundamentales. No se trata de hechos meramente hipotéticos, sino de situaciones reales: las declaraciones hechas en redes sociales tienen efectos tangibles sobre reputaciones e individualidad. En este sentido, la libertad de expresión no es un mero concepto abstracto, sino el derecho de comunicar públicamente ideas con plena eficacia en la sociedad. De hecho, la American Civil Liberties Union destaca que el derecho “de expresar nuestros pensamientos y de comunicar libremente con otros *afirma la dignidad y da valor a cada uno de los miembros de la sociedad*”, lo cual remarca su entidad ontológica como parte fundamental de la realidad humana contemporánea. De manera análoga, el honor (y buen nombre) se entiende como un atributo real de la persona –ligado a su dignidad– que merece protección efectiva en el mundo digital.

### ***2.3.2 Fundamento Gnoseológico***

El enfoque gnoseológico de este estudio sostiene que el conocimiento sobre la libertad de expresión y el honor en entornos digitales proviene de múltiples fuentes integradas. Se parte de la premisa de que existe un saber jurídico y social válido sobre estos temas, construido a partir de la doctrina académica, la jurisprudencia y la

experiencia empírica en internet. Así, se entiende que los fenómenos de injuria y calumnia online pueden estudiarse mediante el análisis de casos (por ejemplo, sentencias recientes de tribunales peruanos) y de investigaciones científicas en ciencias sociales. El propósito es acercarse a una “verdad” práctica a través de la comparación de testimonios, datos empíricos (encuestas, estadísticas de uso de redes) y el estudio de normas, asumiendo que este conocimiento puede fundamentar reflexiones críticas y pautas normativas

### ***2.3.3 Fundamento Epistemológico***

La investigación adopta una postura epistemológica positivista-crítica: considera que el derecho, aunque sustantivo y normativo, puede estudiarse de manera sistemática y racional. Se asume que existen principios y estructuras coherentes en el Derecho Constitucional peruano que explican el fenómeno (p. ej., los artículos 2.4 y 2.7 CP relativos a la expresión y el honor). Bajo este fundamento, se aplica el método científico-jurídico para obtener conocimiento fiable: se interpretan textos legales y sentencias con rigor argumentativo, y se contrasta la teoría jurídica clásica con las realidades tecnológicas actuales. En suma, se entiende que el conocimiento de este objeto –la tensión entre expresión y honor en lo digital– es alcanzable por procedimientos científicos validados (deducción de normas, inducción de casos) y, por tanto, puede guiar la regulación futura.

### ***2.3.4 Fundamento lógico***

En el aspecto lógico se enfatiza el uso de la razón tanto deductiva como inductiva. Se parte de axiomas constitucionales (p.ej., “la libertad de expresión es ilimitada salvo

responsabilidades legales”) y se deducen conclusiones sobre casos particulares digitales. Al mismo tiempo, se analiza inductivamente las consecuencias de expresiones en línea (por ejemplo, agravios en redes sociales) para formular reglas generales. Este fundamento exige coherencia interna en el discurso: cada hipótesis jurídica deberá derivarse lógicamente de premisas válidas y, a su vez, ser contrastada con la realidad del ciberespacio. Así, el razonamiento combinará analogías (p.ej., aplicando criterios de la prensa escrita a los blogs) y principios teleológicos (ponderando la finalidad democrática de la expresión) de manera sistemática.

### ***2.3.5 Fundamento metodológico***

La investigación es esencialmente doctrinal y cualitativa: recopila y analiza fuentes jurídicas (constitución, códigos, sentencias) y estudios académicos contemporáneos. Se emplea el método jurídico-positivo, analizando detalladamente la legislación peruana relevante (p.ej., disposición constitucional sobre neutralidad de red) y su aplicación actual, así como comparando con experiencias latinoamericanas. A la par, se integra un enfoque interdisciplinar: se revisa literatura en comunicación y sociología sobre el uso de internet, y se consideran informes de organismos internacionales. En la práctica, se combinará la revisión bibliográfica (documental), el análisis de jurisprudencia nacional (casos de injuria en Facebook, por ejemplo) y el estudio de propuestas doctrinales peruanas recientes. Este método garantiza que las conclusiones estén sólidamente fundamentadas en normas vigentes y en evidencias del mundo digital, tal como sugieren investigaciones recientes en la región.

### 2.3.6 *Fundamento axiológico*

Este estudio se guía por los valores intrínsecos de los derechos fundamentales involucrados. Se asume que la dignidad humana es el valor supremo: protege tanto la libertad de expresión (el derecho al desarrollo pleno de la persona) como el derecho al honor (la estima social del individuo). En otras palabras, la libertad de expresión como fin en sí mismo “afirma la dignidad” de cada persona, mereciendo por ello la máxima protección social. A su vez, el derecho al honor expresa el valor de respeto mutuo al impedir imputaciones falsas que degradan a otros. Otros valores clave son la pluralidad (reconocimiento de diversas opiniones) y la responsabilidad periodística (valor de la verdad). Estos valores se equilibran cuando se regula lo digital: por ejemplo, se privilegia la verdad comprobada sobre la injuria vacía. En consecuencia, el marco axiológico de la investigación pondera la protección de la reputación como extensión del derecho a la dignidad, sin renunciar al valor de la libre expresión informativa.

## 2.4 Definición de términos básicos

- **Censura previa:** Según Francisca Leitão (como se cita en *Arequipa Misti Press*, 2021), la censura es un mecanismo de control de la información ejercido antes de su difusión. En términos generales consiste en impedir que un mensaje sea publicado o transmitido (por ejemplo, bloqueando un medio, clausurando una obra o exigiendo permiso estatal) antes de que llegue al público. Por otro lado, Néstor Sagüés (como se cita en *Arequipa Misti Press*, 2021) la describe como “cualquier acto u omisión que inhabilite la publicación de algo o que dificulte que el producto informativo llegue” a la sociedad.
- **Derecho al honor (y buen nombre):** El *derecho al honor y a la buena reputación* protege la estima social y la imagen personal del individuo frente a otros. En el Perú es un derecho constitucional explícito: el art.2.7 establece que “toda persona tiene

derecho... al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar” (Constitución Política del Perú, 1993). Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del núcleo de los derechos vinculados a la dignidad y tiene por objeto amparar al titular “contra el escarnecimiento o la humillación” injusta (Tribunal Constitucional del Perú, 2011, Exp. N.º 02756-2011-AA/TC).

- **Derecho de rectificación:** El **derecho de rectificación** es la herramienta que permite a una persona solicitar la corrección pública de informaciones inexactas o falsas que dañaron su honor. No se trata de castigar al medio o usuario original, sino de restaurar el equilibrio informativo. Emilio Gude Menéndez (2013) define este derecho como la facultad de “rectificar la información difundida, por cualquier medio..., de hechos que le aludan que considere inexactos”.

- **Dignidad humana:** La dignidad humana es el principio fundante sobre el que se erige todo el sistema de derechos fundamentales. Se entiende como el valor intrínseco e inalienable de cada persona, por el solo hecho de ser humana, lo cual impone deberes de respeto y protección por parte del Estado y de la sociedad. Esta idea no es abstracta: actúa como límite infranqueable ante cualquier forma de trato degradante, humillación pública o violencia simbólica, incluso en entornos digitales. El Tribunal Constitucional del Perú ha sostenido que la dignidad “constituye el principio axial de nuestro ordenamiento jurídico”, y por ello ningún ejercicio de un derecho —ni siquiera la libertad de expresión— puede anularla o socavarla. La dignidad opera como criterio de cierre moral frente a discursos que, aunque se presenten como opinión, afectan la esencia misma de la persona. La dignidad de la persona humana es un principio ético y jurídico fundamental que reconoce la valía intrínseca de cada individuo. En la Constitución Política del Perú se proclama como valor supremo: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Constitución Política del Perú,

1993). En consecuencia, todos los derechos fundamentales deben interpretarse desde esa premisa central.

- **Libertad de expresión:** La **libertad de expresión** es un derecho fundamental que protege la libre difusión de ideas y opiniones. El Tribunal Constitucional del Perú la reconoce como la garantía de que las personas “puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones” (Tribunal Constitucional del Perú, 2019, Exp. N.º 00442-2017-AA/TC). Esta amplitud implica que incluso las expresiones molestas o impopulares están protegidas pues se enfatiza que este derecho abarca toda clase de ideas, incluidas aquellas que puedan considerarse profundamente ofensivas. No obstante, se trata de un derecho que no es absoluto; debe ejercerse “bajo las responsabilidades de ley”, es decir, respetando otros derechos constitucionales como el honor o la privacidad.

- **Plataformas digitales:** entornos tecnológicos en internet que facilitan la interacción social y el acceso a servicios. En general, son **espacios virtuales** (aplicaciones o sitios web) que permiten a los usuarios conectarse, compartir información, realizar transacciones o participar en actividades en línea. Incluyen redes sociales, motores de búsqueda, blogs, foros y tiendas electrónicas. Su importancia radica en que millones de personas las usan cotidianamente para informarse, comunicarse y expresarse; así, la plataforma actúa como canal de difusión de la opinión pública. Ejemplos son Google (buscador de información), YouTube (difusión audiovisual) o MercadoLibre (comercio electrónico) (Canon, 2024).

- **Redes sociales:** Las redes sociales son plataformas de comunicación digital que permiten la interacción y difusión de contenidos entre usuarios, como ocurre en Facebook, Twitter (hoy X), Instagram, entre otras. Jurídicamente, han sido reconocidas como **medios de comunicación social modernos**, debido a su función de canal de

expresión e información pública. En esta línea, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado expresamente que “las redes sociales constituyen medios de comunicación”, lo cual implica que también están sujetas a los principios y límites constitucionales aplicables a la prensa tradicional (Tribunal Constitucional del Perú, 2021, Exp. N.º 03341-2021-PA/TC).

## **2.5 Hipótesis de la investigación**

### ***2.5.1 Hipótesis general***

**H.G.** La visión constitucional permite resolver la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en las plataformas digitales, a través de criterios de ponderación normativa, límites razonables y mecanismos de tutela eficaces, en el distrito de Huacho durante el año 2024.

### ***2.5.2 Hipótesis específicas***

H1: Los límites jurídicos del derecho a la libertad de expresión resultan insuficientemente aplicados frente a la vulneración digital del derecho al honor, generando conflictos sin adecuada resolución en las plataformas digitales en Huacho, 2024.

H2: El marco constitucional que regula la libertad de expresión no siempre se articula eficazmente con el reconocimiento jurídico del derecho al honor, lo cual genera vacíos interpretativos en los conflictos surgidos en entornos digitales.

H3: Los mecanismos de tutela de la libertad de expresión y los mecanismos de defensa del derecho al honor presentan un desequilibrio en su eficacia, dificultando una resolución armónica del conflicto en plataformas digitales en Huacho, 2024.

H4: El ejercicio digital de la libertad de expresión influye directamente en las decisiones jurisprudenciales sobre la protección del honor, orientando criterios de interpretación constitucional diferenciados en el distrito de Huacho durante el año 2024.

## **2.6 Operacionalización de las variables**

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN		DIMENSIÓN	INDICADORES	TRI	UNIDAD DE ANÁLISIS
		Conceptual	Operacional				
La Visión constitucional permite resolver la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en las plataformas digitales, a través de criterios de ponderación normativa, límites razonables y mecanismos de tutela eficaces, en el distrito de Huacho durante el año 2024.	V.I: Libertad de expresión en plataformas digitales	La libertad de expresión constituye uno de los principios derechos que no puede verse afectado, por lo que cuidando los límites y buena práctica, debe seguir teniendo el valor de siempre.	Para esta variable se utilizará un cuestionario aplicado a los encuestados	Marco constitucional	1.1: Reconocimiento constitucional de la libertad de expresión 1.2: Restricciones permitidas por la Constitución 1.3: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema	ENCUESTA	Cuestionario a ser aplicado a operadores de justicia en materia constitucional
				Ejercicio digital del derecho	2.1: Formas de manifestación en redes sociales 2.2: Rol de los influencers y periodistas digitales 2.3: Uso de lenguaje ofensivo y su valoración jurídica		
				Límites jurídicos de la expresión	3.1: Delimitación entre crítica y difamación 3.2: Proporcionalidad en la restricción del discurso 3.3: Medidas cautelares y sanciones en línea		
				Mecanismos de tutela	4.1: Acciones de amparo por censura indebida 4.2: Intervención del Estado frente a discursos digitales 4.3: Políticas de moderación en plataformas privadas		
	V.D: Derecho al honor en entornos digitales de igualdad	El derecho al honor, a la imagen no puede ser vulnerado por ningún medio, incluyendo los digitales (Gonzales, 2002).	Para esta variable se utilizará un cuestionario aplicado a los encuestados	Reconocimiento jurídico	1.1: Configuración del honor en la doctrina constitucional. 1.2: Protección del honor en el marco normativo peruano. 1.3: Tratamiento en instrumentos internacionales.		
				Vulneración digital del honor	2.1: Difusión de contenidos ofensivos en redes. 2.2: Anonimato y su impacto en la afectación al honor. 2.3: Percepción pública del agravio.		
				Mecanismos de defensa	3.1: Derecho de rectificación y respuesta 3.2: Denuncias ante plataformas y organismos 3.3: Demandas civiles por daño moral.		
				Jurisprudencia relevante	4.1: Casos emblemáticos nacionales 4.2: Precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 4.3: Indicador 3: Interpretación jurisprudencial de la ponderación de derechos		

## Capítulo III

### Metodología

#### 3.1 Diseño metodológico

##### 3.1.1 Enfoque de investigación

Según Hernández et al. (2014) “los enfoques cuantitativo, cualitativo y mixto constituyen posibles elecciones para enfrentar problemas de investigación y resultan igualmente valiosos. Son, hasta ahora, las mejores formas diseñadas por la humanidad para investigar y generar conocimientos” (p. 2).

La presente investigación combina la ruta de investigación cualitativo y cuantitativo, debido a que se ocupará de la relación entre el respeto a la libertad de expresión y el derecho al honor para lo cual se propondrá un cuestionario de preguntas esto es mixto según Hernández et al. (2018) “Los métodos mixtos o híbridos representa un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos tanto cuantitativos como cualitativos, así como su integración y discusión conjunta” (p. 10).

##### 3.1.2 Tipo de investigación

La mayoría de los metodólogos de investigación coinciden en que existen dos tipos de investigación: básica y aplicada, la primera está orientada a la “búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, no tiene como objetivos prácticos específicos. Mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, está orientada al descubrimiento de principios y leyes” (Sánchez & Reyes, 2017, p. 44); mientras la segunda:

Se caracteriza por su interés en la aplicación de los conocimientos teóricos a determinada situación concreta y las consecuencias prácticas que de ellas se deriven ... busca conocer para hacer, para actuar, para construir, para modificar, le preocupa la aplicación inmediata sobre una realidad circunstancial antes que el desarrollo de un conocimiento de valor universal. (Sánchez & Reyes, 2017, pp. 44-45)

Por tanto, la presente investigación es una investigación pura o teórica, por que buscamos conocer como viene funcionando los procesos privados contra el honor (querellas) mediante plataformas digitales y la libertad de expresión, a partir de ello evidenciar las transgresiones, vulneración de del derecho humano a la propiedad predial, en este caso.

### ***3.1.3 Niveles de investigación***

En cuanto a los niveles de investigación se manejan diferentes criterios, no hay un consenso, en cuantos niveles y cuáles son los niveles de investigación válidos en el proceso de investigación, no obstante, siguiendo a Selltitz y Jahoda, autores que consideran que una investigación debe contener mínimamente los siguientes niveles: exploratorios, descriptivos y explicativos (Selltitz & Jahoda, 1965).

En la presente investigación se desarrollará en el nivel explicativo, debido a que busca no solo describir la naturaleza del fenómeno sino explicar de manera categórica.

### **3.1.4 *Diseño de investigación***

Un diseño de investigación es “una estructura u organización esquematizada que adopta el investigador para relacionar y controlar las variables de estudio. El objetivo de cualquier diseño es imponer restricciones contraladas a las observaciones de los fenómenos” (Sánchez & Reyes, 2017).

Existen dos tipos de diseños de investigación, los diseños experimentales y los no experimentales. Los diseños experimentales se dividen en diseños preexperimentales, experimentos verdaderos y diseños cuasiexperimentales (diseños específicos de Salomón, series cronológicas y factoriales); en tanto que los diseños no experimentales se dividen en diseños transeccionales o transversales y los diseños longitudinales. El diseño de investigación, para la presente investigación será el diseño no experimental y de corte transeccional.

## **3.2 Población y muestra**

### **3.2.1 Población**

Una población “es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones” (Chaudhuri, citado por Hernández, 2018, p. 198), la población “es un conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito donde se desarrolla el trabajo de investigación” (Carrasco, 2013, pp. 236-237).

Nuestra población en la presente investigación está constituida por 103 personas integrado por abogados civilistas, registradores, asistentes registrales, notarios y jueces civiles.

### **3.2.2 Muestra**

Constituye “una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetivas y reflejo fiel de ella, de tal manera que los resultados obtenidos en la muestra puedan generalizarse a todos los elementos que conforman dicha población” (Carrasco, 2013, p. 237).

Usando la fórmula para obtener la muestra, esta es de 103 personas integrado por abogados civilistas, registradores, asistentes registrales, notarios y jueces civiles; sin embargo, para realizar un trabajo con un menor número de personas usaremos la fórmula de la muestra ajustada, obteniendo como muestra ajustada 81 personas integrado por abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho.

### **3.3 Técnicas de recolección de datos**

La técnica debe ser entendida como un conjunto de pasos o procedimientos que nos ayudan comprender el fenómeno que se investiga. Además, las técnicas de investigación como señala Tamayo (1995) “se justifican por su utilidad, que se traduce en la optimización de los esfuerzos, la mejor administración de los recursos y la comunicabilidad de los resultados” (p. 198).

Algunas de las técnicas que se empleará en la presente investigación, será en otras la encuesta a través de una serie de cuestionario rigurosos, que nos permitirán conocer cuantitativamente nuestro objeto de investigación.

### **3.4 Técnicas para el procedimiento**

Recopilación bibliográfica por medio de libros especializados, revistas y navegando por internet para el reajuste pertinente. Elaboración y formulación de los instrumentos de recolección de datos como las encuestas. La aplicación de encuesta y otras técnicas nos permiten la organización, procedimiento e interpretación de los datos, utilizando: Cuadros estadísticos, representaciones gráficas lineales, de barras o circulares, Medidas estadísticas descriptivas.

## Capítulo IV

### Resultados

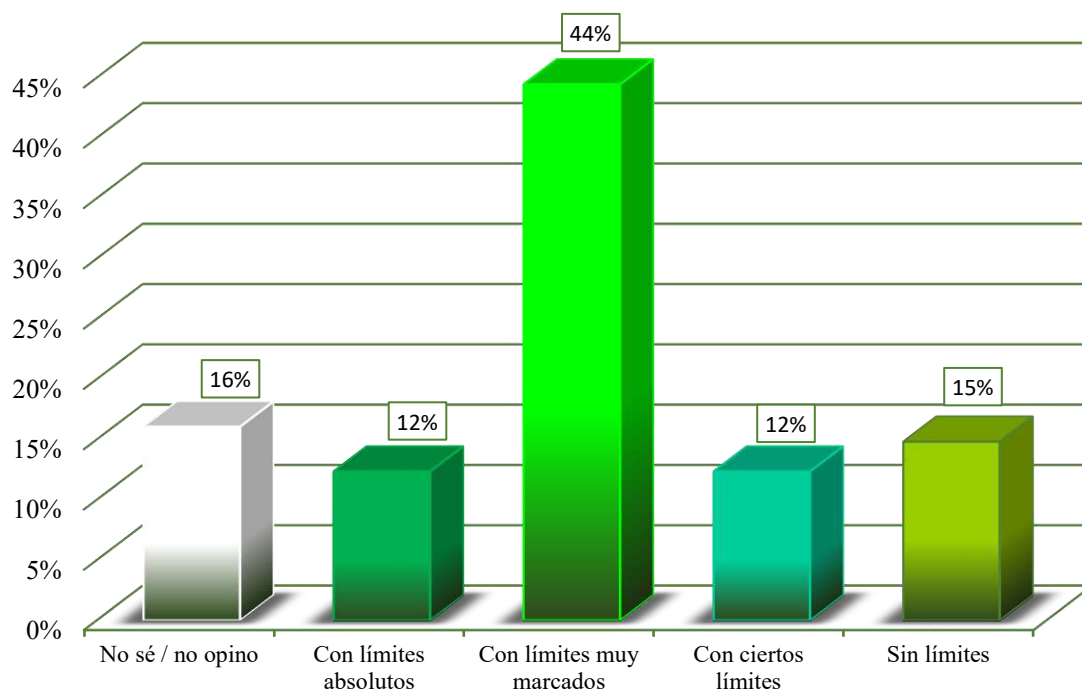
#### 4.1 Análisis descriptivos de los resultados de las interrogantes

**Tabla 1.** Reconocimiento constitucional de la libertad de expresión

¿Considera usted que el marco constitucional otorga reconocimiento constitucional de la libertad de expresión en plataformas digitales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	13	16,0	16,0	16,0
	Con límites absolutos	10	12,3	12,3	28,4
	Con límites muy marcados	36	44,4	44,4	72,8
	Con ciertos límites	10	12,3	12,3	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Aplicado a abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho



**Figura 1.** Reconocimiento constitucional de la libertad de expresión

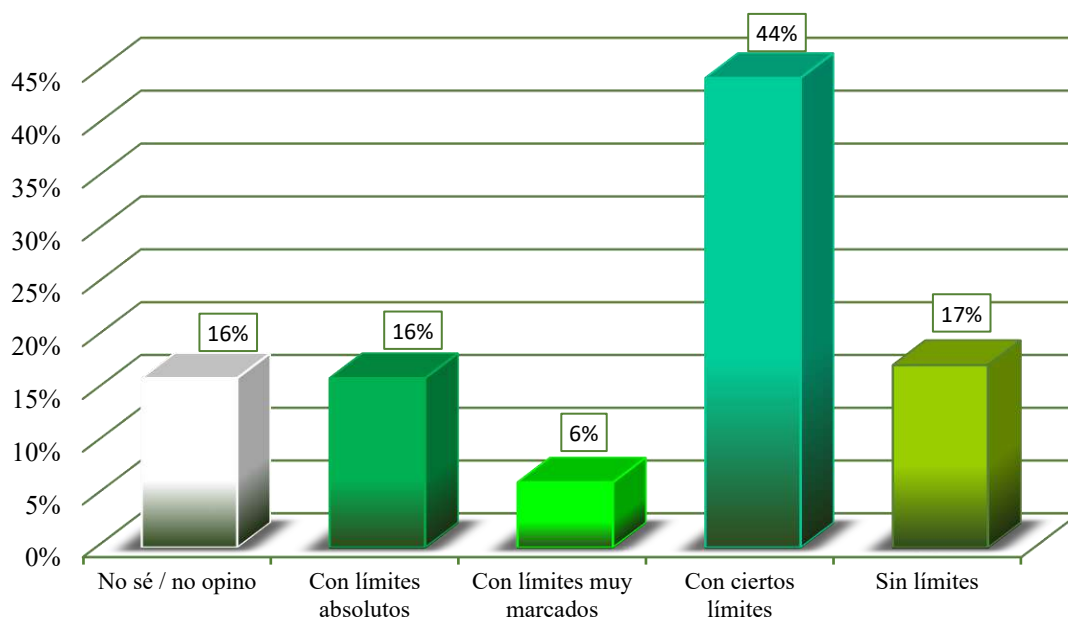
El acopio de resultados N° 01 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 44% con límites muy marcados; un 16% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 12% con ciertos límites; un 12% con límites absolutos.

**Tabla 2. Restricciones permitidas por la Constitución**

*¿Cree usted que dentro del marco constitucional existen restricciones permitidas por la Constitución a la libertad de expresión en plataformas digitales?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	13	16,0	16,0	16,0
	Con límites absolutos	13	16,0	16,0	32,1
	Con límites muy marcados	5	6,2	6,2	38,3
	Con ciertos límites	36	44,4	44,4	82,7
	Sin límites	14	17,3	17,3	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 2. Restricciones permitidas por la Constitución**

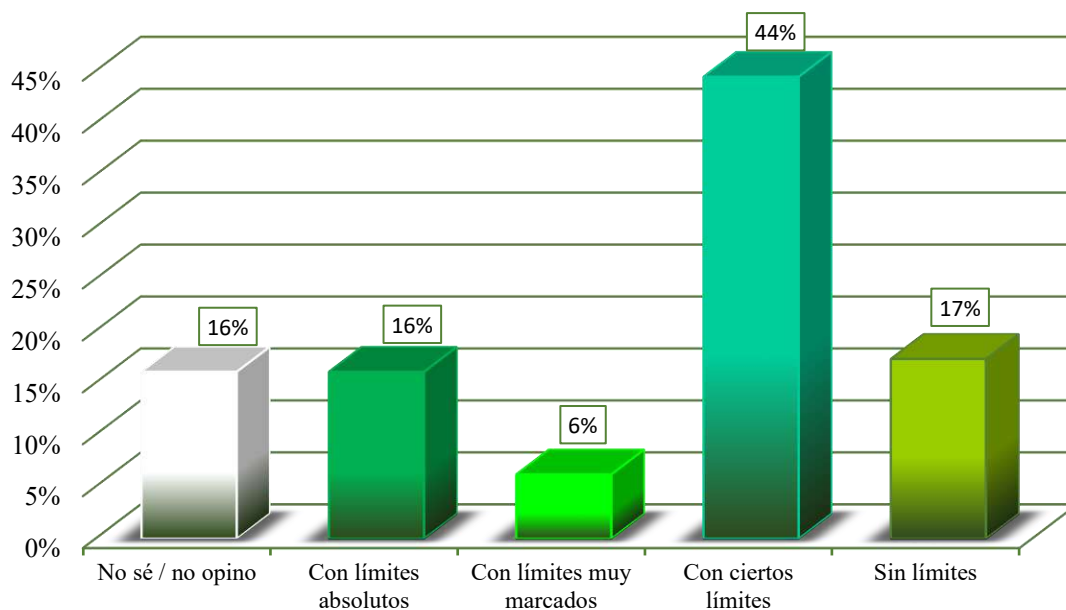
El acopio de resultados N° 02 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 44% con ciertos límites; un 17% sin límites; un 16% no sé / no opino; un 16% con límites absolutos; un 6% con límites muy marcados.

**Tabla 3.** *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema*

*¿Para usted el marco constitucional de la libertad de expresión en plataformas digitales genera jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	13	16,0	16,0	16,0
	Con límites absolutos	13	16,0	16,0	32,1
	Con límites muy marcados	5	6,2	6,2	38,3
	Con ciertos límites	36	44,4	44,4	82,7
	Sin límites	14	17,3	17,3	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 3.** *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema*

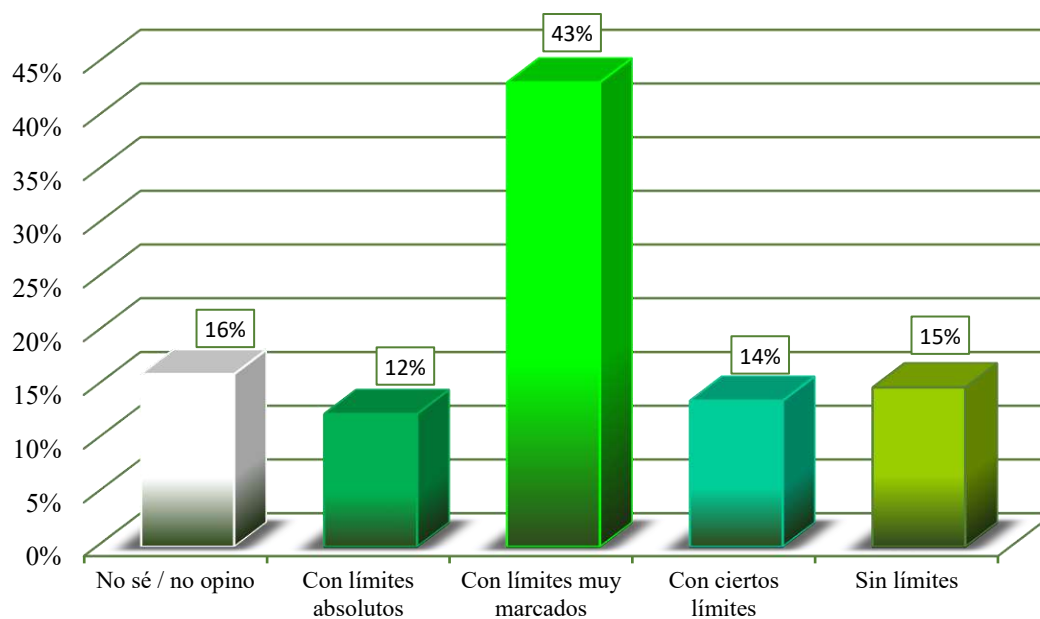
El acopio de resultados N° 03 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 44% con ciertos límites; un 17% sin límites; un 16% no sé / no opino; un 16% con límites absolutos; un 6% con límites muy marcados.

**Tabla 4.** *Formas de manifestación en redes sociales*

*¿Según su criterio el ejercicio digital del derecho son formas de manifestación en redes sociales de la libertad de expresión en plataformas digitales?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	13	16,0	16,0	16,0
	Con límites absolutos	10	12,3	12,3	28,4
	Con límites muy marcados	35	43,2	43,2	71,6
	Con ciertos límites	11	13,6	13,6	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 4.** *Formas de manifestación en redes sociales*

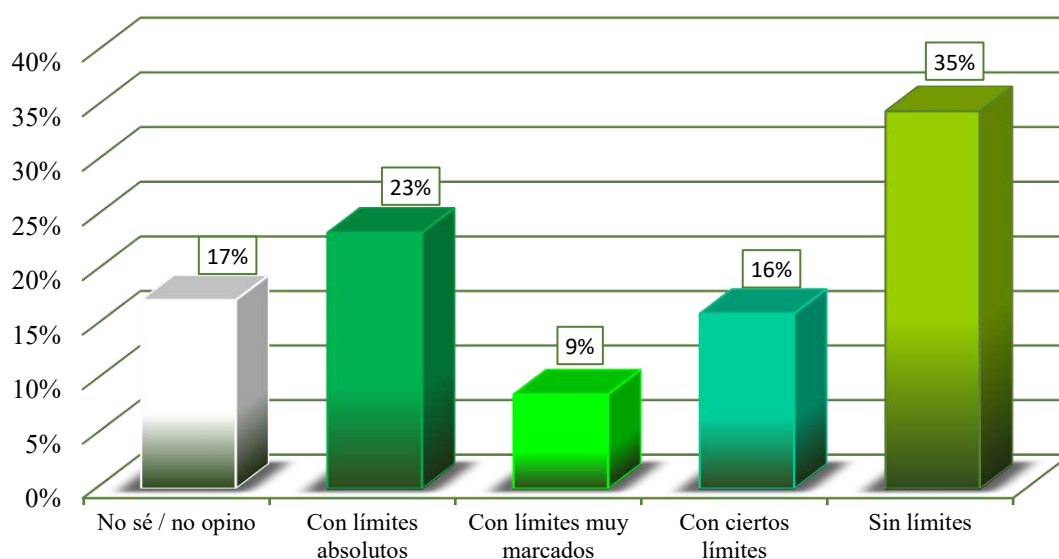
El acopio de resultados N° 04 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 43% con límites muy marcados; un 16% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 14% con ciertos límites; un 12% con límites absolutos.

**Tabla 5.** *Rol de los influencers y periodistas digitales*

*¿Conforme a su experiencia el rol de los influencers y periodistas digitales va acorde a la libertad de expresión en plataformas digitales amparados en el ejercicio digital del derecho?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	19	23,5	23,5	40,7
	Con límites muy marcados	7	8,6	8,6	49,4
	Con ciertos límites	13	16,0	16,0	65,4
	Sin límites	28	34,6	34,6	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 5.** *Rol de los influencers y periodistas digitales*

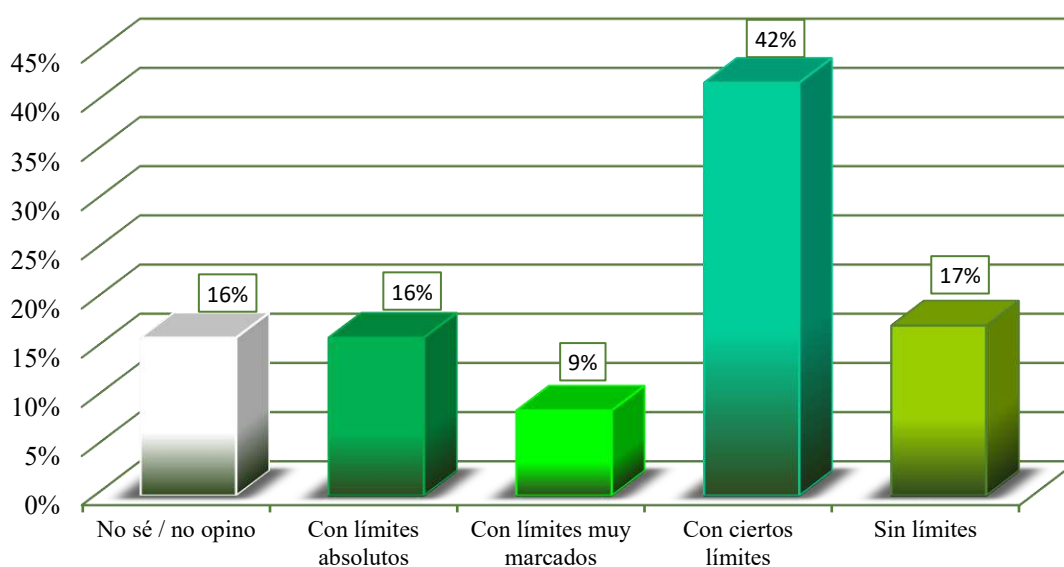
El acopio de resultados N° 05 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 35% sin límites; un 25% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 16% con ciertos límites; un 9% con límites muy marcados.

**Tabla 6.** *Uso de lenguaje ofensivo y su valoración jurídica*

*¿Considera que el ejercicio digital del derecho se transgrede con el uso del lenguaje ofensivo y su valoración jurídica no va acorde con la libertad de expresión en plataformas digitales?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	13	16,0	16,0	16,0
	Con límites absolutos	13	16,0	16,0	32,1
	Con límites muy marcados	7	8,6	8,6	40,7
	Con ciertos límites	34	42,0	42,0	82,7
	Sin límites	14	17,3	17,3	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 6.** *Uso de lenguaje ofensivo y su valoración jurídica*

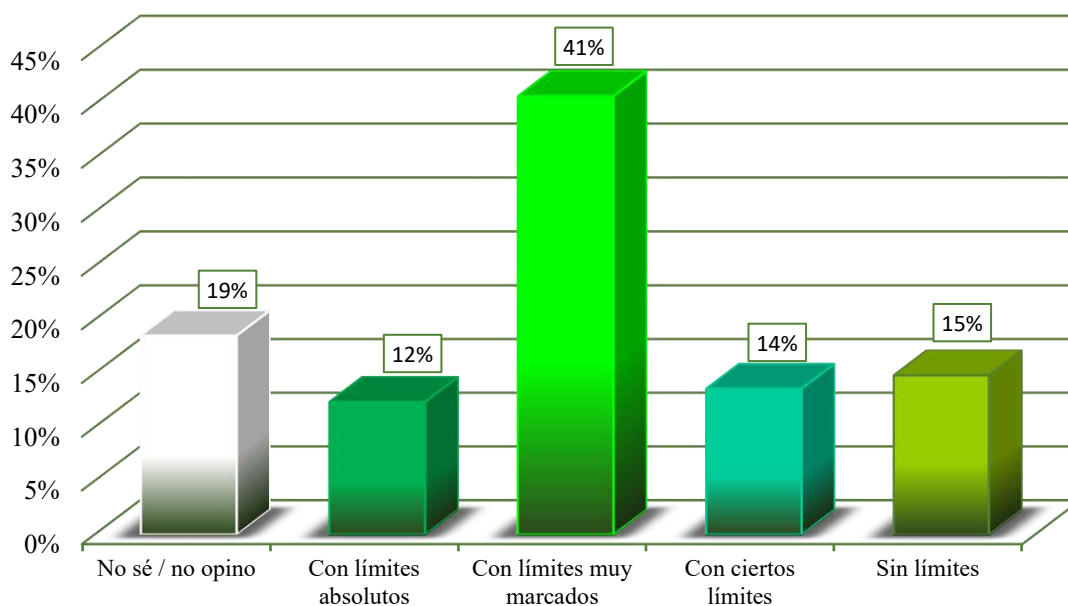
El acopio de resultados N° 06 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 42% con ciertos límites; un 17% sin límites; un 16% no sé / no opino; un 16% con límites absolutos; un 9% con límites muy marcados.

**Tabla 7.** Delimitación entre crítica y difamación

*¿Para usted la libertad de expresión en plataformas digitales contiene la delimitación entre crítica y difamación que son los límites jurídicos de la expresión?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	15	18,5	18,5	18,5
	Con límites absolutos	10	12,3	12,3	30,9
	Con límites muy marcados	33	40,7	40,7	71,6
	Con ciertos límites	11	13,6	13,6	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 7.** Delimitación entre crítica y difamación

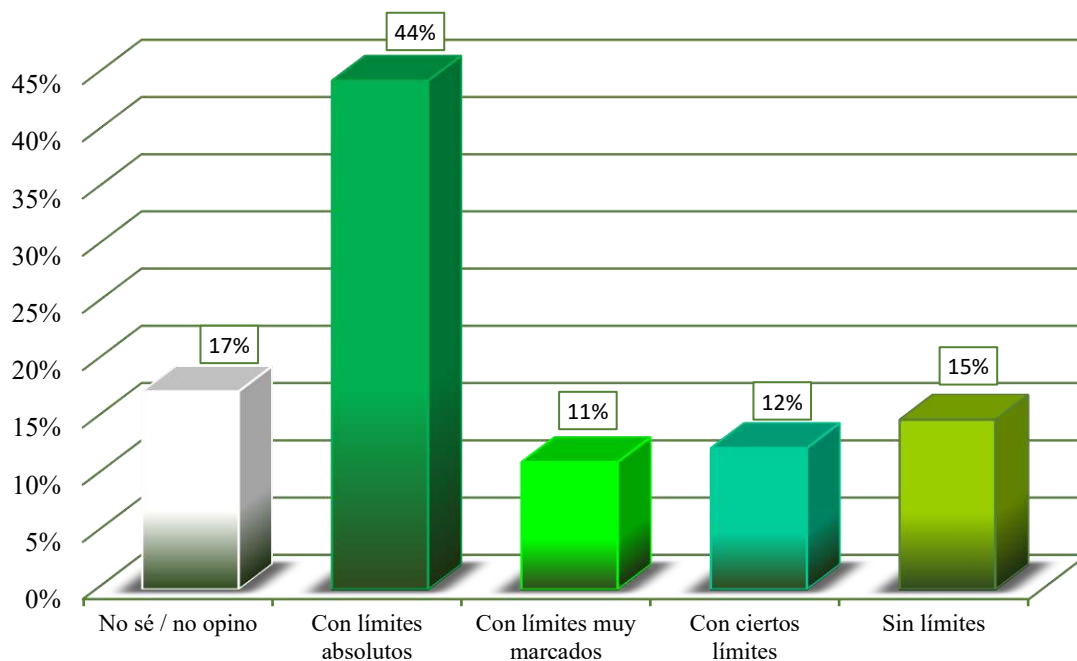
El acopio de resultados N° 07 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 41% con límites muy marcados; un 19% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 14% con ciertos límites; un 12% con límites absolutos.

**Tabla 8.** *Proporcionalidad en la restricción del discurso*

*¿Cree usted que los límites jurídicos de la expresión van acordes con la proporcionalidad en la restricción del discurso limitando la libertad de expresión en plataformas digitales?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	36	44,4	44,4	61,7
	Con límites muy marcados	9	11,1	11,1	72,8
	Con ciertos límites	10	12,3	12,3	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 8.** *Proporcionalidad en la restricción del discurso*

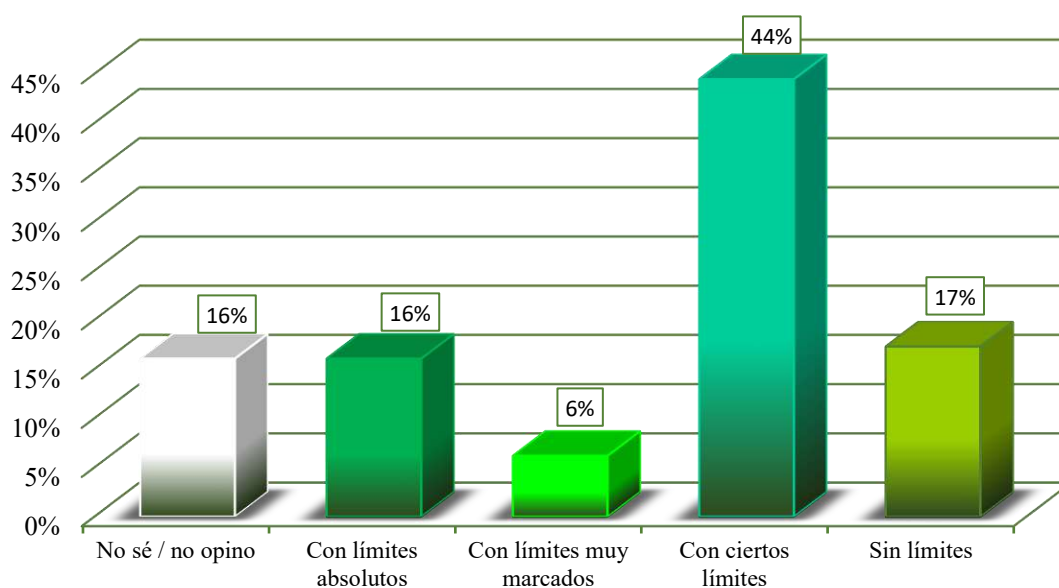
El acopio de resultados N° 08 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 44% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 12% con ciertos límites; un 11% con límites muy marcados.

**Tabla 9.** Medidas cautelares y sanciones en línea

*¿De acuerdo a su criterio cuando se trasgrede la libertad de expresión en plataformas digitales existen medidas cautelares y sanciones en línea que son límites jurídicos de la expresión?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	13	16,0	16,0	16,0
	Con límites absolutos	13	16,0	16,0	32,1
	Con límites muy marcados	5	6,2	6,2	38,3
	Con ciertos límites	36	44,4	44,4	82,7
	Sin límites	14	17,3	17,3	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 9.** Medidas cautelares y sanciones en línea

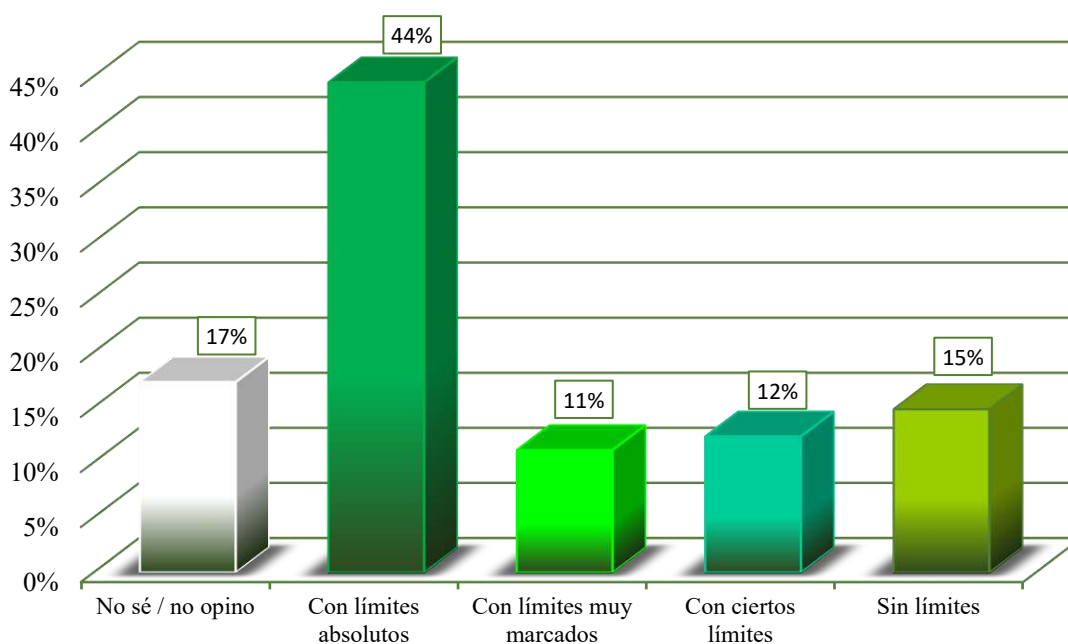
El acopio de resultados N° 09 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 44% con ciertos límites; un 17% sin límites; un 16% no sé / no opino; un 16% con límites absolutos; un 6% con límites muy marcados.

**Tabla 10.** *Acciones de amparo por censura indebida*

*¿Para usted la libertad de expresión en las plataformas digitales contiene mecanismos de tutela como las acciones de amparo por censura indebida?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	36	44,4	44,4	61,7
	Con límites muy marcados	9	11,1	11,1	72,8
	Con ciertos límites	10	12,3	12,3	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 10.** *Acciones de amparo por censura indebida*

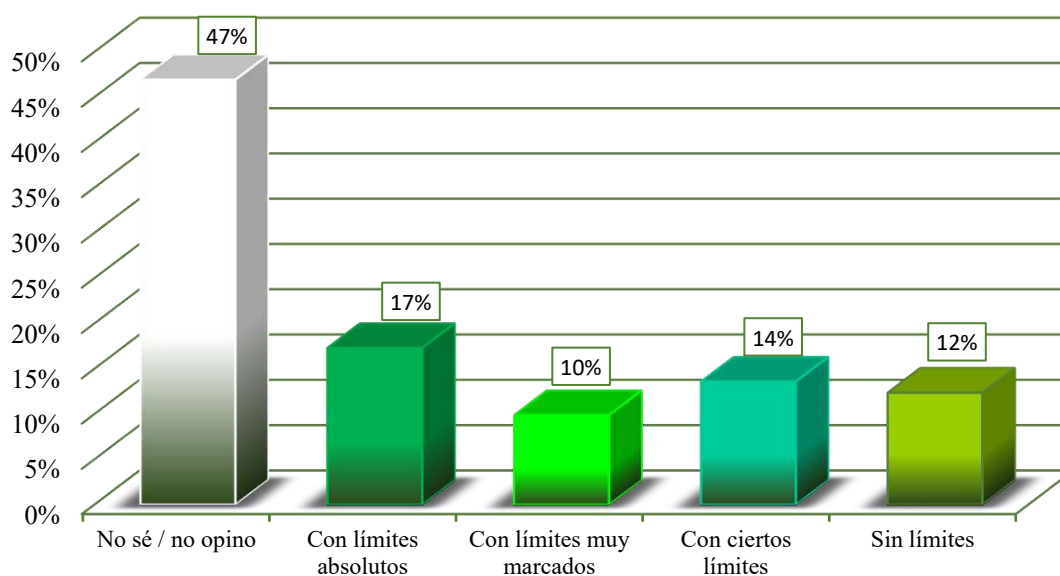
El acopio de resultados N° 10 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 44% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 12% con ciertos límites; un 11% con límites muy marcados.

**Tabla 11.** *Intervención del Estado frente a discursos digitales*

*¿Conforme a su criterio una forma de garantizar la libertad de expresión en plataformas digitales es la intervención del estado frente a discursos digitales como mecanismo de tutela?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	38	46,9	46,9	46,9
	Con límites absolutos	14	17,3	17,3	64,2
	Con límites muy marcados	8	9,9	9,9	74,1
	Con ciertos límites	11	13,6	13,6	87,7
	Sin límites	10	12,3	12,3	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 11.** *Intervención del Estado frente a discursos digitales*

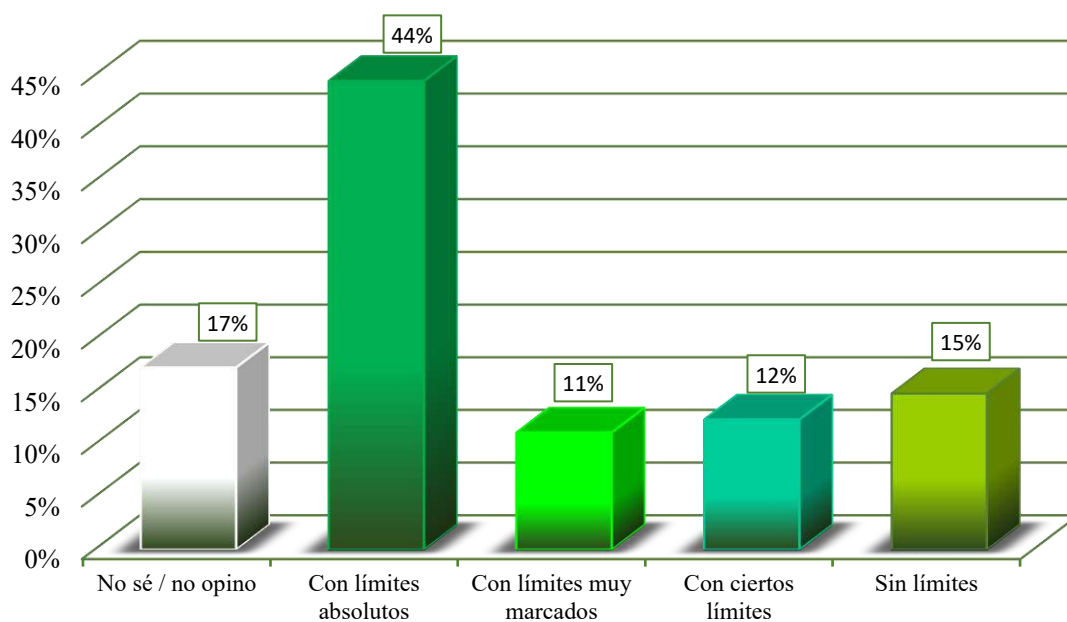
El acopio de resultados N° 11 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 47% no sé / no opino; un 17% con límites absolutos; un 14% con ciertos límites; un 12% sin límites; un 10% con límites muy marcados.

**Tabla 12.** Políticas de moderación en plataformas privadas

*¿De acuerdo a su experiencia existen políticas de moderación en plataformas privadas que son mecanismos de tutela a la libertad de expresión en plataformas digitales?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	36	44,4	44,4	61,7
	Con límites muy marcados	9	11,1	11,1	72,8
	Con ciertos límites	10	12,3	12,3	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 12.** Políticas de moderación en plataformas privadas

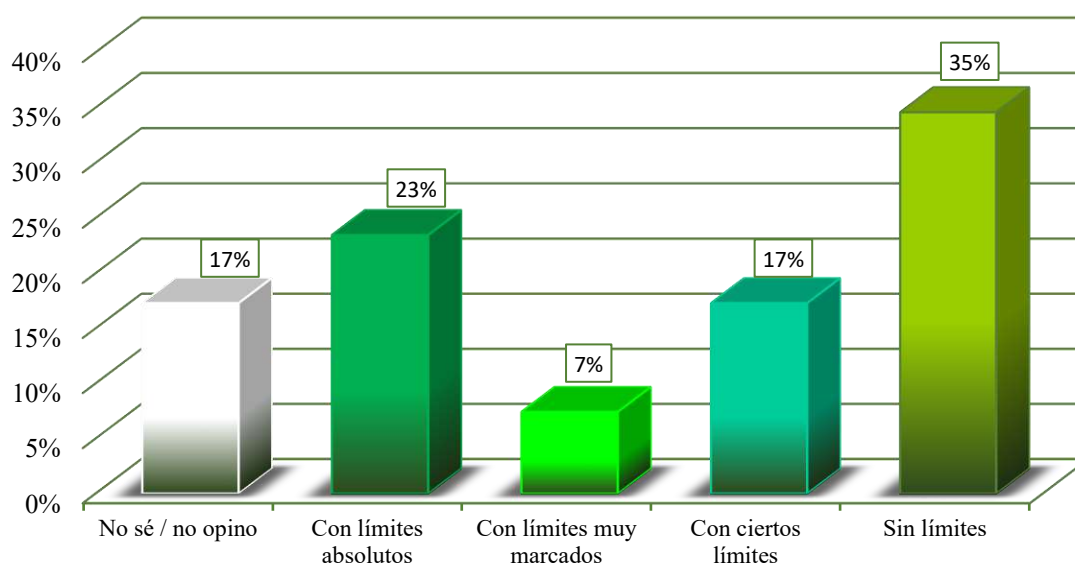
El acopio de resultados N° 12 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 16% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 12% con ciertos límites; un 11% con límites muy marcados.

**Tabla 13.** Configuración del honor en la doctrina constitucional

*¿Para usted el derecho al honor en entornos digitales de igualdad merece un reconocimiento jurídico especialmente en la configuración del honor en la doctrina constitucional?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	19	23,5	23,5	40,7
	Con límites muy marcados	6	7,4	7,4	48,1
	Con ciertos límites	14	17,3	17,3	65,4
	Sin límites	28	34,6	34,6	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 13.** Configuración del honor en la doctrina constitucional

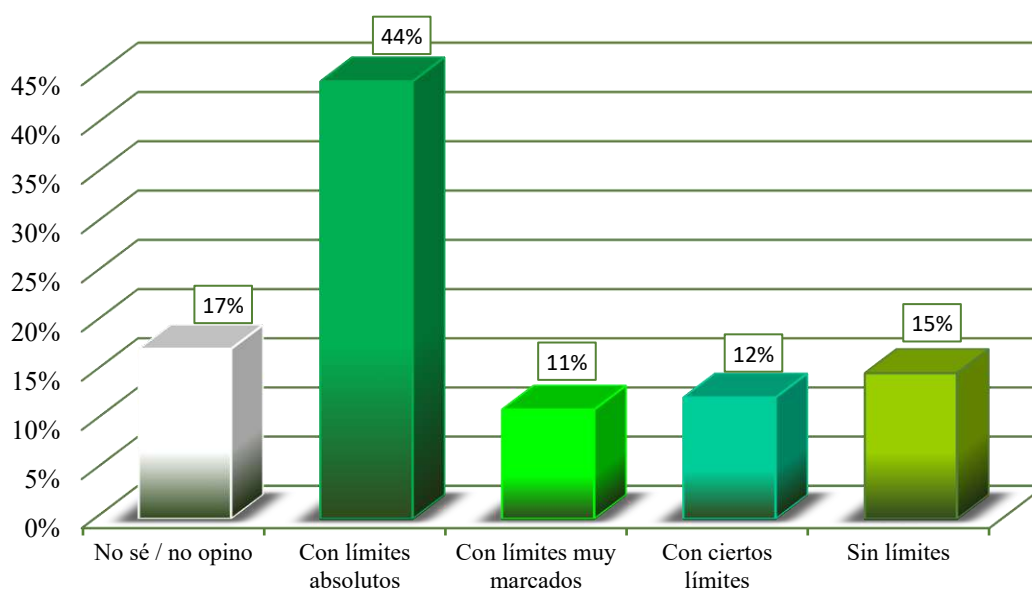
El acopio de resultados N° 13 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 35% sin límites; un 23% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 17% con ciertos límites; un 7% con límites muy marcados.

**Tabla 14.** *Protección del honor en el marco normativo peruano*

*¿Considera usted que la protección del honor en el marco normativo peruano no tiene reconocimiento jurídico lo que vulnera el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	36	44,4	44,4	61,7
	Con límites muy marcados	9	11,1	11,1	72,8
	Con ciertos límites	10	12,3	12,3	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 14.** *Protección del honor en el marco normativo peruano*

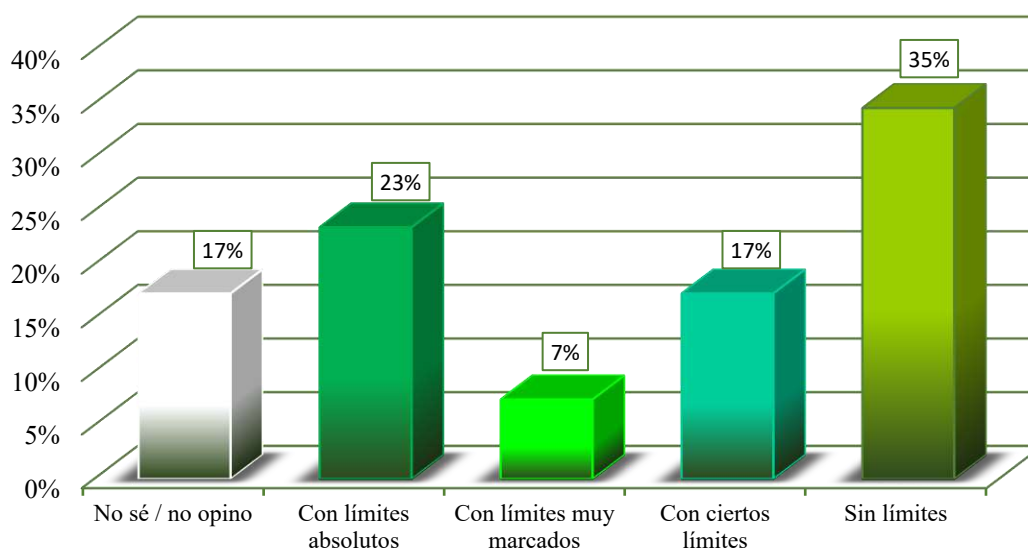
El acopio de resultados N° 14 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 44% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 12% con ciertos límites; un 11% con límites muy marcados.

**Tabla 15.** *Tratamiento en instrumentos internacionales*

*¿Cree usted que no existir reconocimiento jurídico es necesario el tratamiento en instrumentos internacionales para salvaguardar el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	19	23,5	23,5	40,7
	Con límites muy marcados	6	7,4	7,4	48,1
	Con ciertos límites	14	17,3	17,3	65,4
	Sin límites	28	34,6	34,6	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 15.** *Tratamiento en instrumentos internacionales*

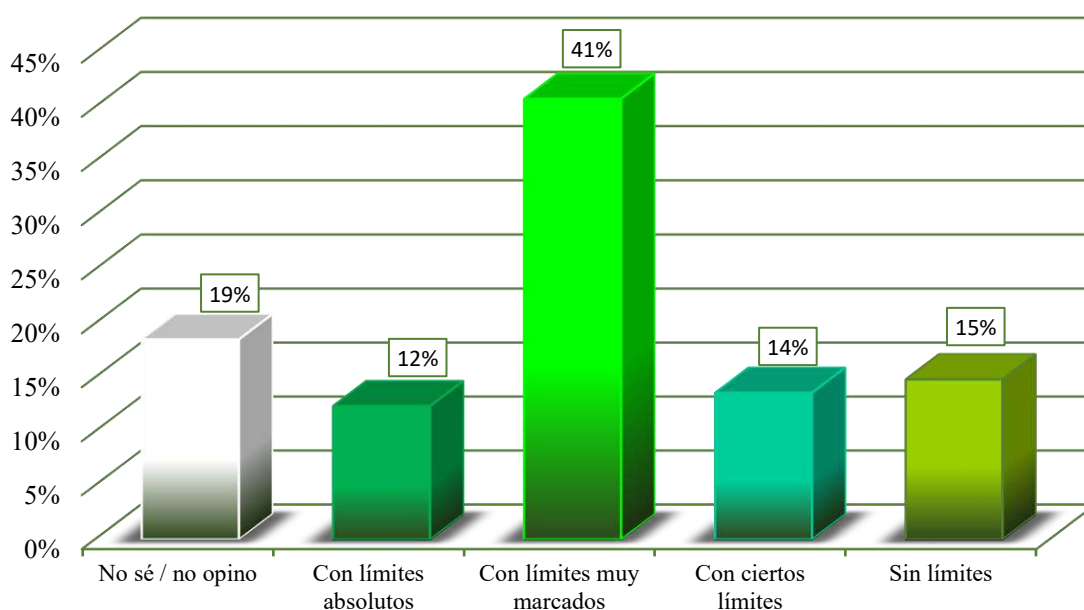
El acopio de resultados N° 15 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 35% sin límites; un 23% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 17% con ciertos límites; un 7% con límites muy marcados.

**Tabla 16.** *Difusión de contenidos ofensivos en redes*

*¿Según su experiencia la vulneración digital del honor es la difusión de contenidos ofensivos en redes vulnerando el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	15	18,5	18,5	18,5
	Con límites absolutos	10	12,3	12,3	30,9
	Con límites muy marcados	33	40,7	40,7	71,6
	Con ciertos límites	11	13,6	13,6	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 16.** *Difusión de contenidos ofensivos en redes*

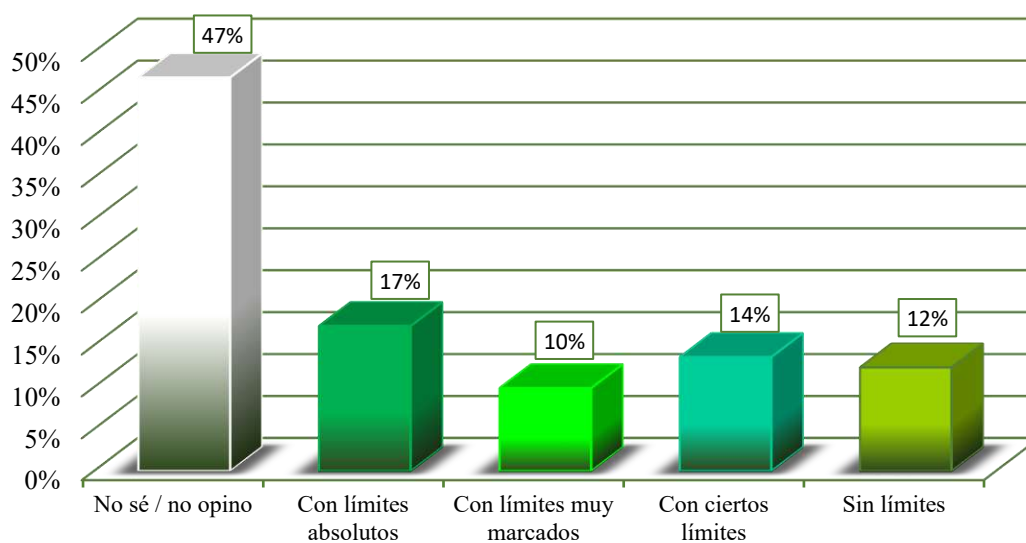
El acopio de resultados N° 16 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 41% con límites muy marcados; un 19% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 14% con ciertos límites; un 12 con límites absolutos.

**Tabla 17.** Anonimato y su impacto en la afectación al honor

¿Conforme a su criterio la vulneración digital del honor se da cuando existen anonimato y su impacto en la afectación al honor transgrediendo el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	38	46,9	46,9	46,9
	Con límites absolutos	14	17,3	17,3	64,2
	Con límites muy marcados	8	9,9	9,9	74,1
	Con ciertos límites	11	13,6	13,6	87,7
	Sin límites	10	12,3	12,3	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 17.** Anonimato y su impacto en la afectación al honor

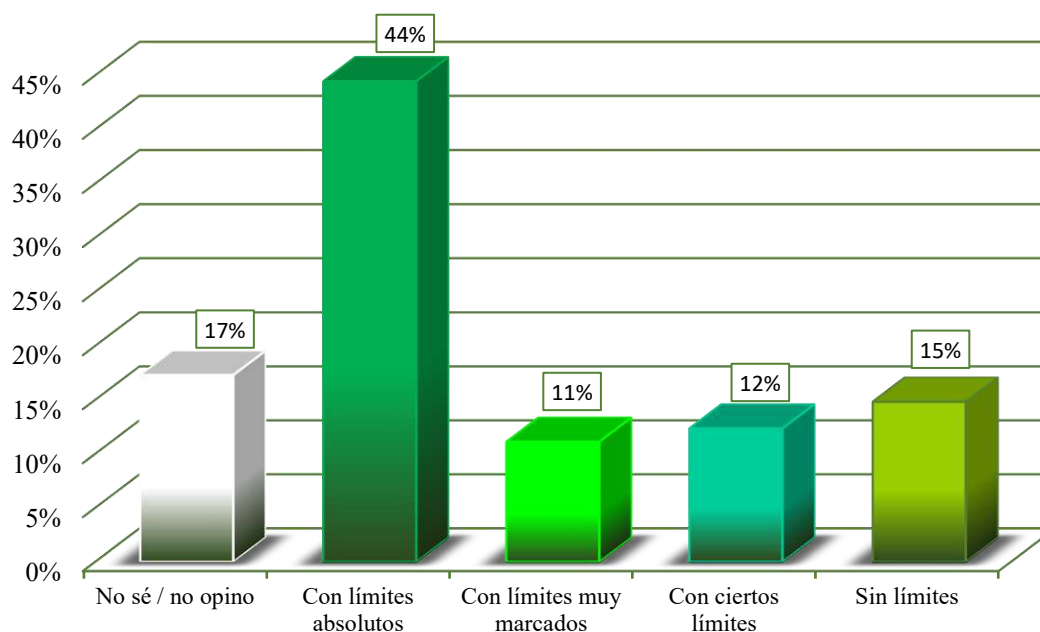
El acopio de resultados N° 17 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 47% no sé / no opino; un 17% con límites absolutos; un 14% con ciertos límites; un 12% sin límites; un 10% con límites muy marcados.

**Tabla 18.** *Percepción pública del agravio*

*¿Considera usted que la percepción pública del agravio no disminuye la vulneración digital del honor ni garantiza el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	36	44,4	44,4	61,7
	Con límites muy marcados	9	11,1	11,1	72,8
	Con ciertos límites	10	12,3	12,3	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 18.** *Percepción pública del agravio*

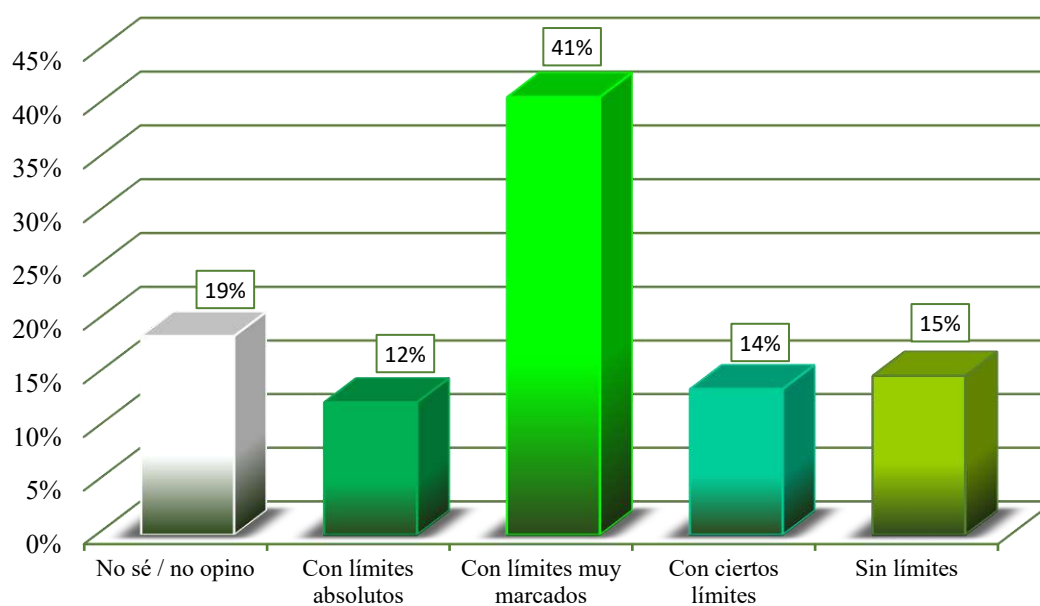
El acopio de resultados N° 18 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 44% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 12% con ciertos límites; un 11% con límites muy marcados.

**Tabla 19.** *Derecho de rectificación y respuesta*

*¿Cree usted que los mecanismos de defensa como son el derecho de rectificación y respuesta no protegen el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	15	18,5	18,5	18,5
	Con límites absolutos	10	12,3	12,3	30,9
	Con límites muy marcados	33	40,7	40,7	71,6
	Con ciertos límites	11	13,6	13,6	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 19.** *Derecho de rectificación y respuesta*

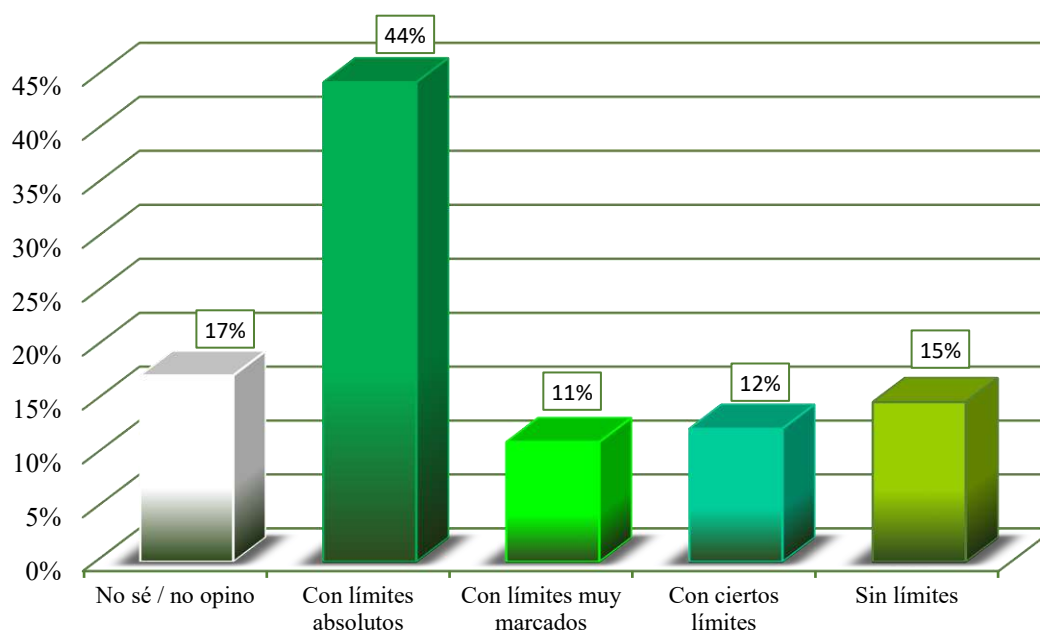
El acopio de resultados N° 19 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 41% con límites muy marcados; un 19% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 14% con ciertos límites; un 12% con límites absolutos.

**Tabla 20.** Denuncias ante plataformas y organismos

*¿Considera usted que la denuncias ante plataformas y organismos son mecanismos de defensas que no garantizan el derecho al honor y en entornos digitales de igualdad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	36	44,4	44,4	61,7
	Con límites muy marcados	9	11,1	11,1	72,8
	Con ciertos límites	10	12,3	12,3	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 20.** Denuncias ante plataformas y organismos

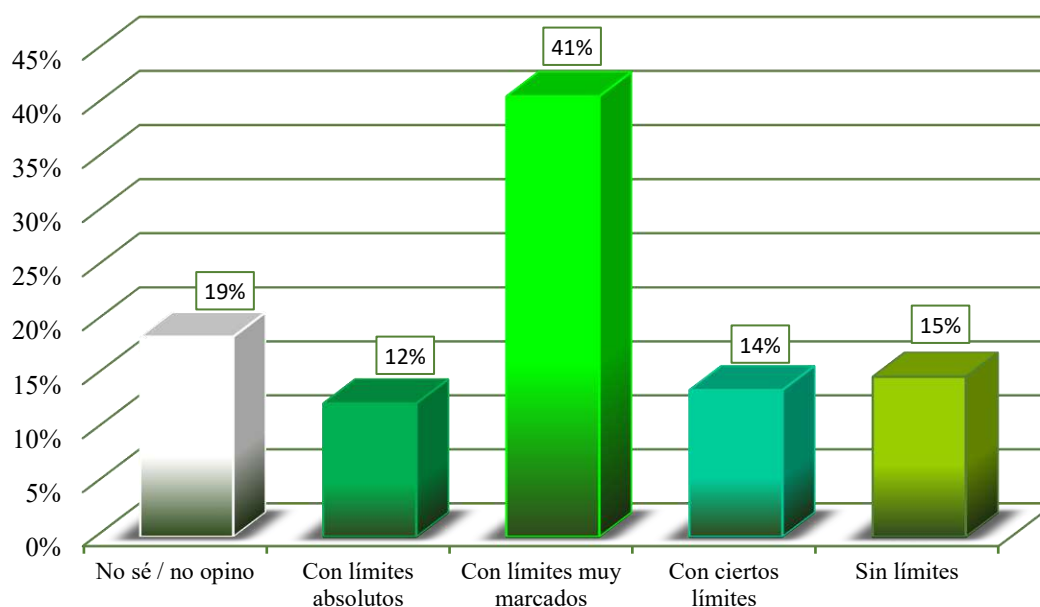
El acopio de resultados N° 20 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 44% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 12% con ciertos límites; un 11% con límites muy marcados.

**Tabla 21.** Demandas civiles por daño moral

*¿Para usted los mecanismos de defensa como las demandas civiles por daño moral no disminuyen la agresión del derecho al honor en entorno digitales de igualdad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	15	18,5	18,5	18,5
	Con límites absolutos	10	12,3	12,3	30,9
	Con límites muy marcados	33	40,7	40,7	71,6
	Con ciertos límites	11	13,6	13,6	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 21.** Demandas civiles por daño moral

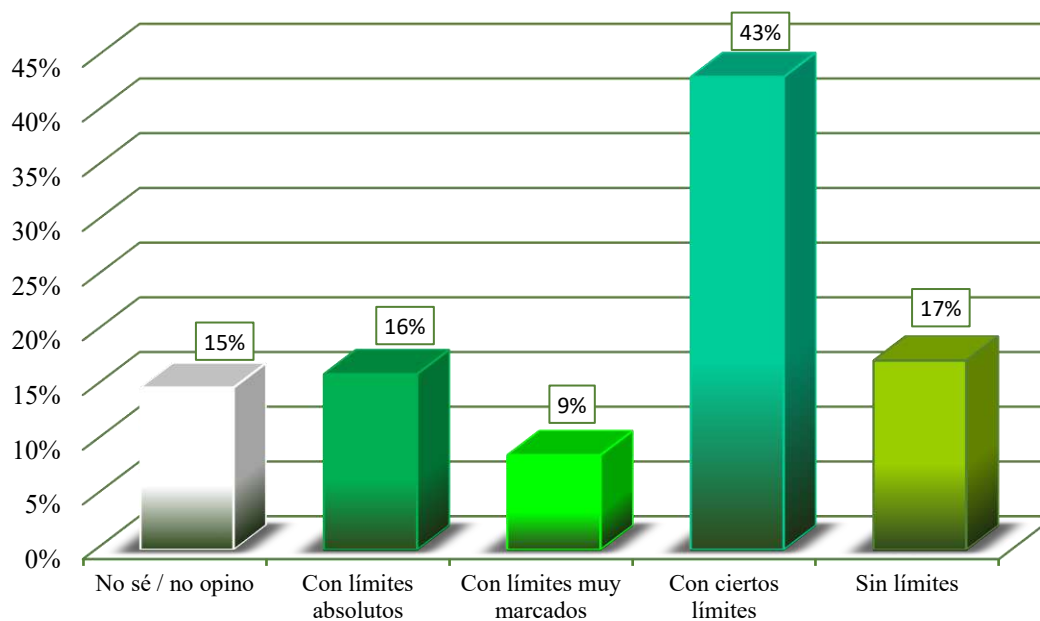
El acopio de resultados N° 21 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 41% con límites muy marcados; un 19% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 14% con ciertos límites; un 12% con límites absolutos.

**Tabla 22.** *Casos emblemáticos nacionales*

*¿Considero usted que dentro de la jurisprudencia relevante existen casos emblemáticos nacionales que protegen el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	12	14,8	14,8	14,8
	Con límites absolutos	13	16,0	16,0	30,9
	Con límites muy marcados	7	8,6	8,6	39,5
	Con ciertos límites	35	43,2	43,2	82,7
	Sin límites	14	17,3	17,3	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 22.** *Casos emblemáticos nacionales*

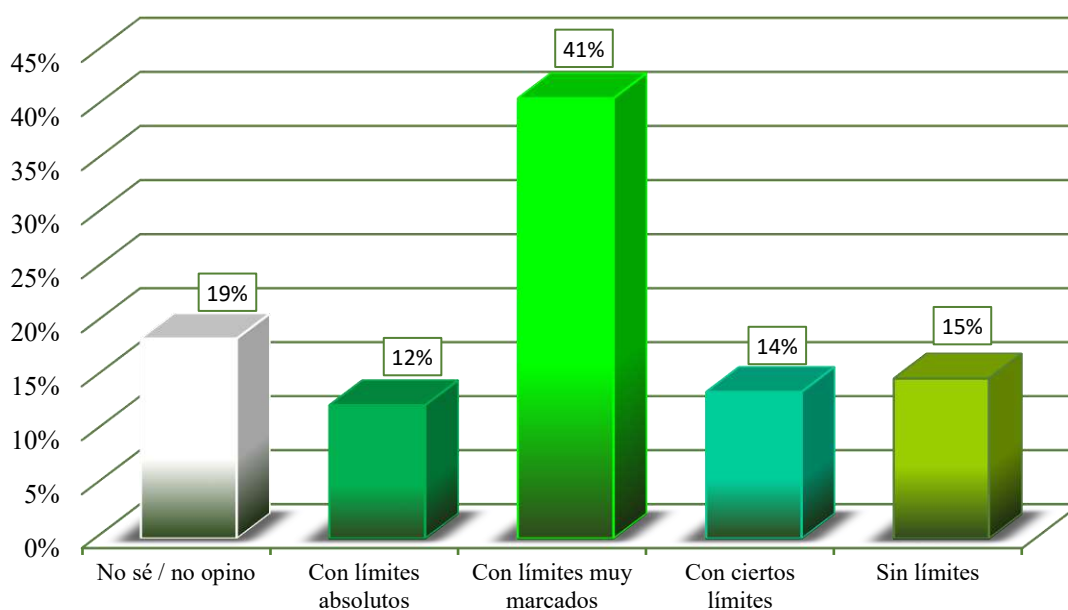
El acopio de resultados N° 22 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 43% con ciertos límites; un 17% sin límites; un 16% con límites absolutos; un 15% no sé / no opino; un 9% con límites muy marcados.

**Tabla 23.** Precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

*¿Para usted los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es jurisprudencia relevante que protege el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	15	18,5	18,5	18,5
	Con límites absolutos	10	12,3	12,3	30,9
	Con límites muy marcados	33	40,7	40,7	71,6
	Con ciertos límites	11	13,6	13,6	85,2
	Sin límites	12	14,8	14,8	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 23.** Precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

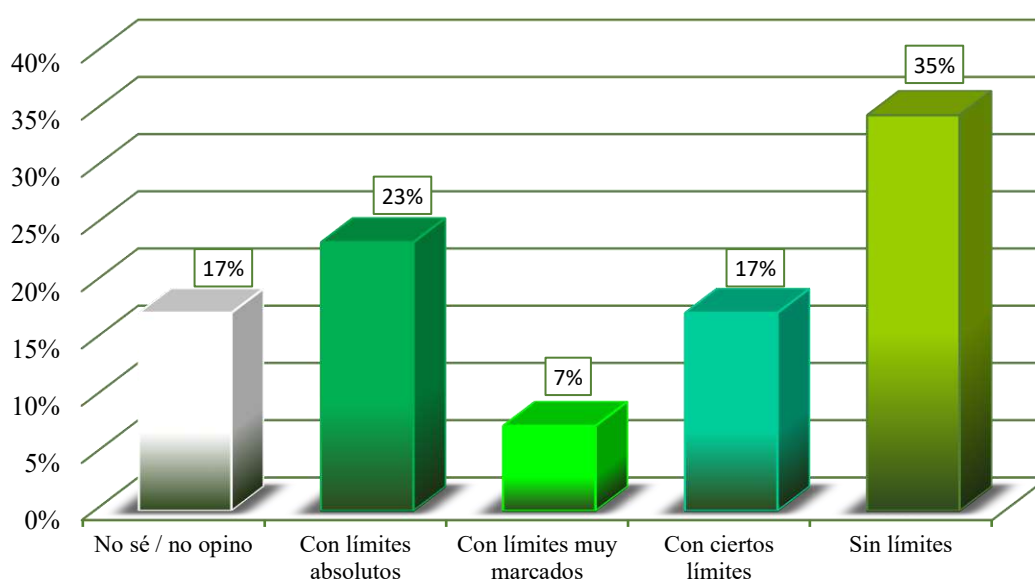
El acopio de resultados N° 23 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 41% con límites muy marcados; un 19% no sé / no opino; un 15% sin límites; un 14% con ciertos límites; un 12% con límites absolutos.

**Tabla 24.** Interpretación jurisprudencial de la ponderación de derechos

*¿Según usted la jurisprudencia relevante contribuye a salvaguardar el derecho al honor en entornos digitales de igualdad cuando se hace una debida interpretación jurisprudencial de la ponderación de derechos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	19	23,5	23,5	40,7
	Con límites muy marcados	6	7,4	7,4	48,1
	Con ciertos límites	14	17,3	17,3	65,4
	Sin límites	28	34,6	34,6	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 24.** Interpretación jurisprudencial de la ponderación de derechos

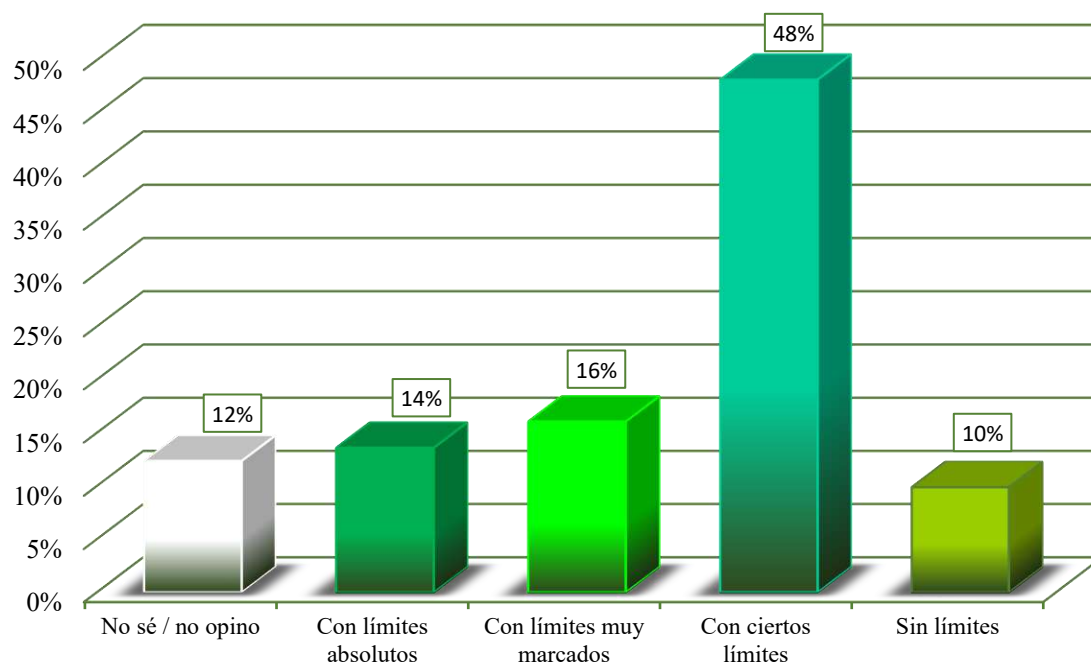
El acopio de resultados N° 24 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando: Un 35% sin límites; un 23% con límites absolutos; un 17% no sé / no opino; un 17% con ciertos límites; un 7% con límites muy marcados.

#### 4.2 Análisis descriptivos de los resultados de las variantes

**Tabla 25:** Marco constitucional

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	10	12,3	12,3	12,3
	Con límites absolutos	11	13,6	13,6	25,9
	Con límites muy marcados	13	16,0	16,0	42,0
	Con ciertos límites	39	48,1	48,1	90,1
	Sin límites	8	9,9	9,9	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



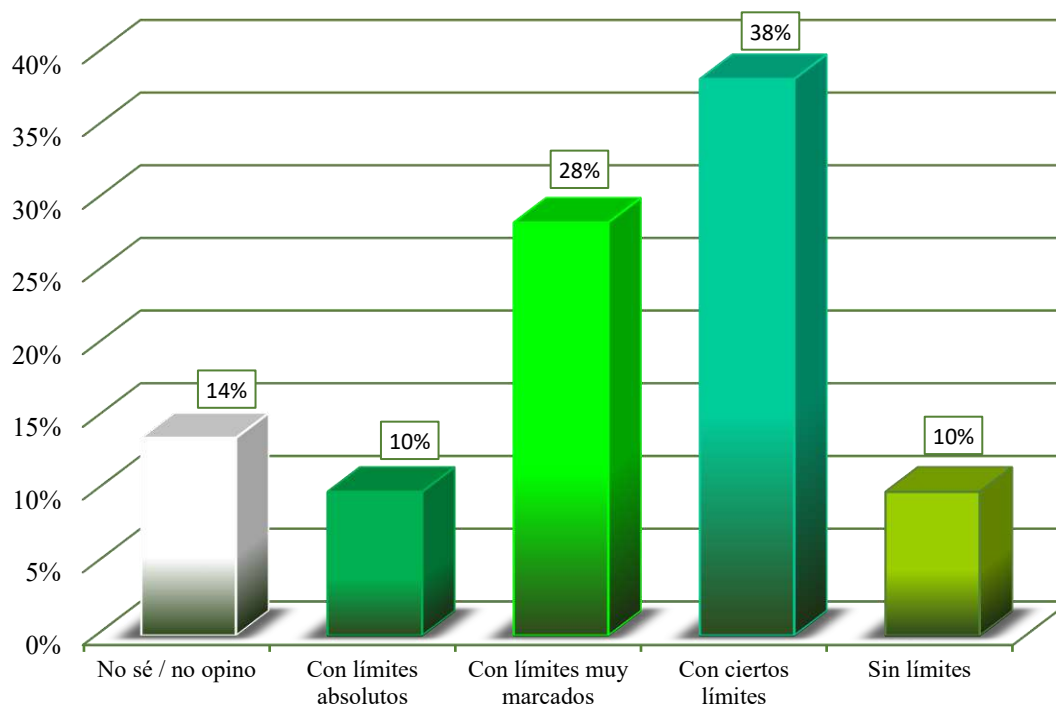
**Figura 25:** Distribución de porcentaje de la dimensión Marco constitucional

El acopio de resultados N° 25 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando la dimensión Marco constitucional, en: Un 48% con ciertos límites; un 16% con limites muy marcados; un 14% con limites absolutos; un 12% no sé / no opino; un 10% sin límites.

**Tabla 26:** *Ejercicio digital del derecho*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	11	13,6	13,6	13,6
	Con limites absolutos	8	9,9	9,9	23,5
	Con limites muy marcados	23	28,4	28,4	51,9
	Con ciertos limites	31	38,3	38,3	90,1
	Sin limites	8	9,9	9,9	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



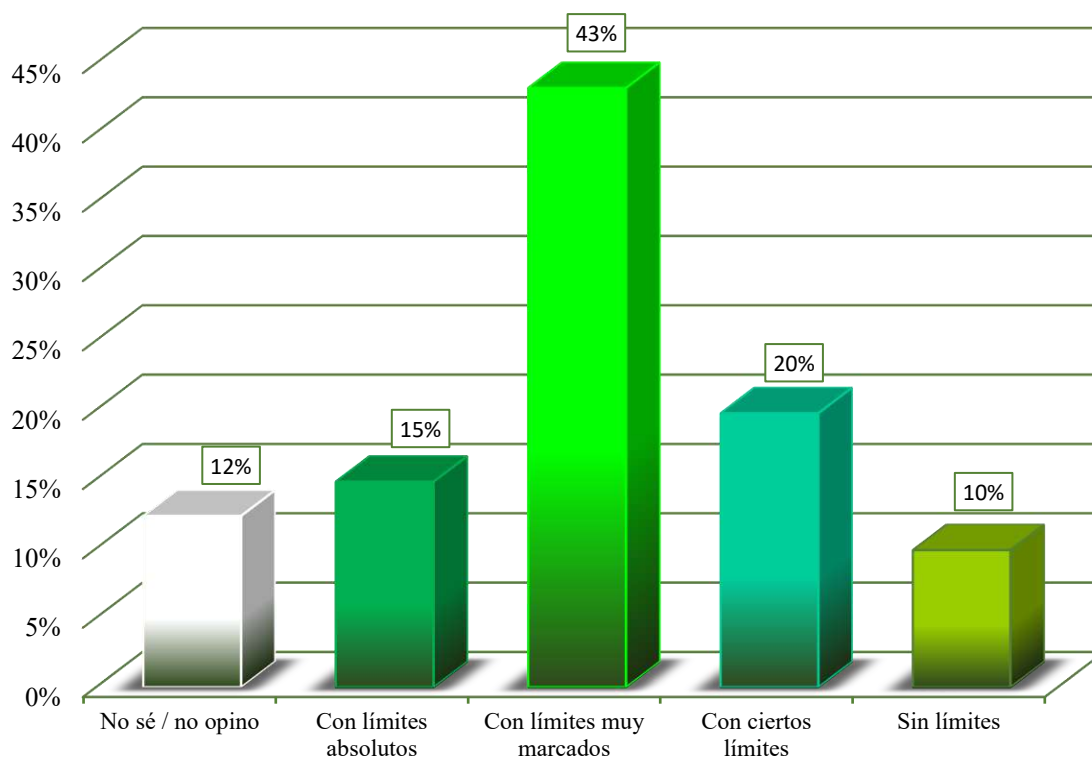
**Figura 26:** *Distribución de porcentaje de la dimensión Ejercicio digital del derecho*

El acopio de resultados N° 26 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando la dimensión Ejercicio digital del derecho, en: Un 38% con ciertos límites; un 28% con límites muy marcados; un 14% no sé / no opino; un 10% con límites absolutos; un 10% sin límites.

**Tabla 27:** Límites jurídicos de la expresión

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	10	12,3	12,3	12,3
	Con límites absolutos	12	14,8	14,8	27,2
	Con límites muy marcados	35	43,2	43,2	70,4
	Con ciertos límites	16	19,8	19,8	90,1
	Sin límites	8	9,9	9,9	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



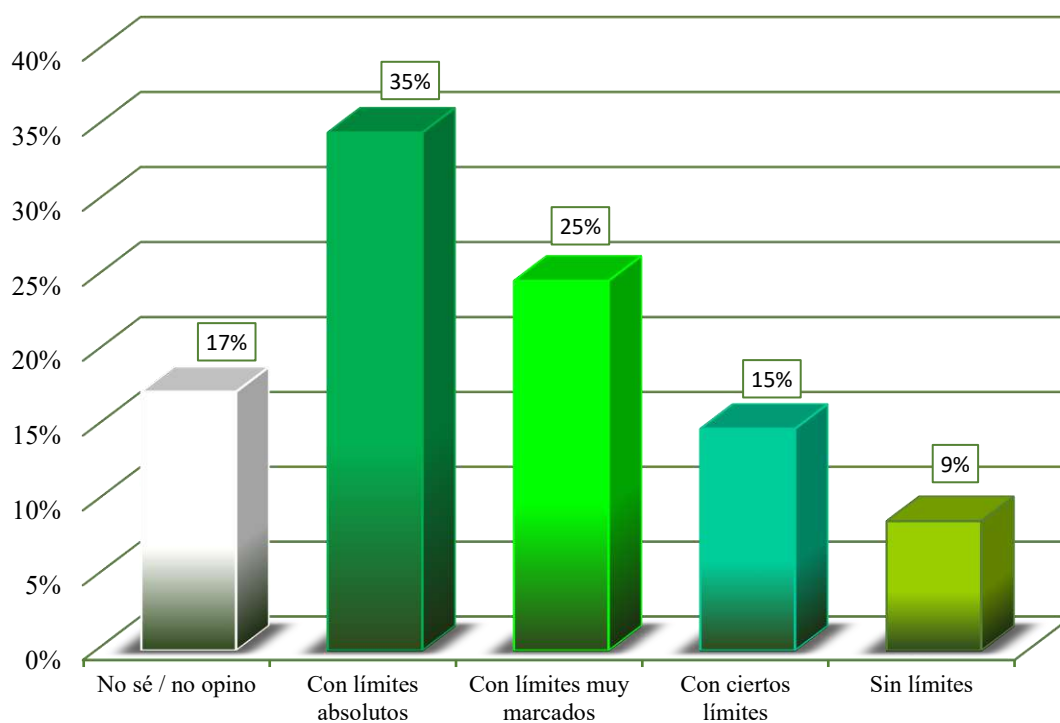
**Figura 27:** Distribución de porcentaje de la dimensión Límites jurídicos de la expresión

El acopio de resultados N° 27 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando la dimensión LÍMITES jurídicos de la expresión, en: Un 43% con límites muy marcados; un 20% con ciertos límites; un 15% con límites absolutos; un 12% no sé / no opino; un 10% sin límites.

**Tabla 28:** *Mecanismos de tutela*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	14	17,3	17,3	17,3
	Con límites absolutos	28	34,6	34,6	51,9
	Con límites muy marcados	20	24,7	24,7	76,5
	Con ciertos límites	12	14,8	14,8	91,4
	Sin límites	7	8,6	8,6	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



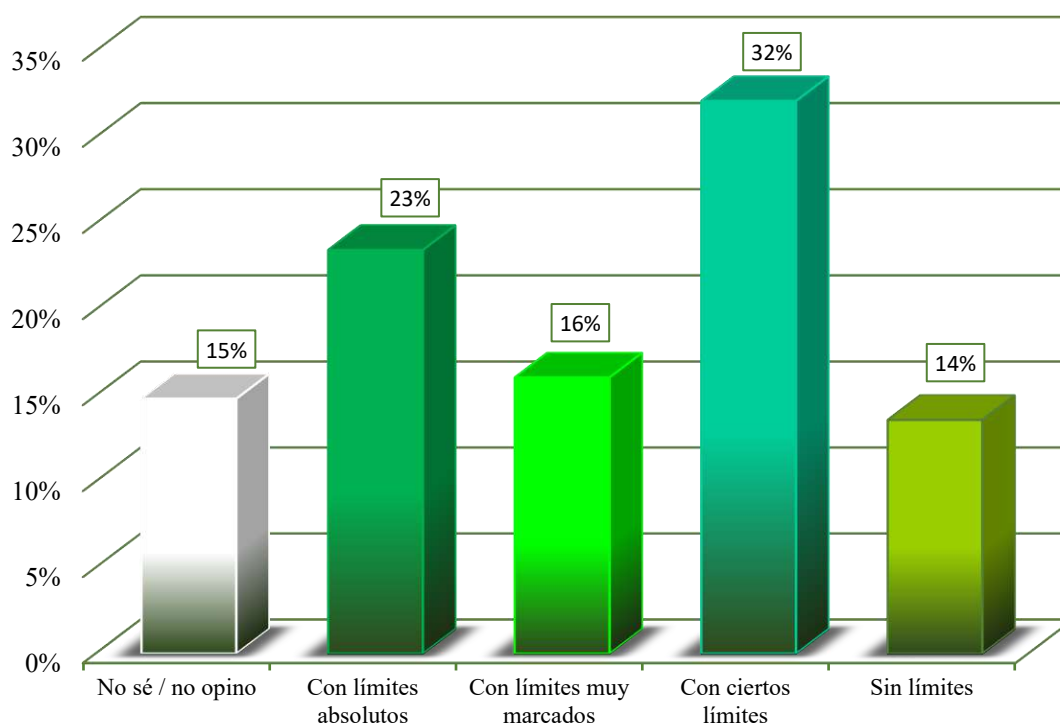
**Figura 28:** *Distribución de porcentaje de la variable Mecanismos de tutela*

El acopio de resultados N° 28 engloba los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando la dimensión Mecanismos de tutela, en: Un 35% con límites absolutos; un 25% con límites muy marcados; un 17% no sé / no opino; un 15% con ciertos límites; un 9% sin límites.

**Tabla 29:** Reconocimiento jurídico

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	12	14,8	14,8	14,8
	Con límites absolutos	19	23,5	23,5	38,3
	Con límites muy marcados	13	16,0	16,0	54,3
	Con ciertos límites	26	32,1	32,1	86,4
	Sin límites	11	13,6	13,6	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



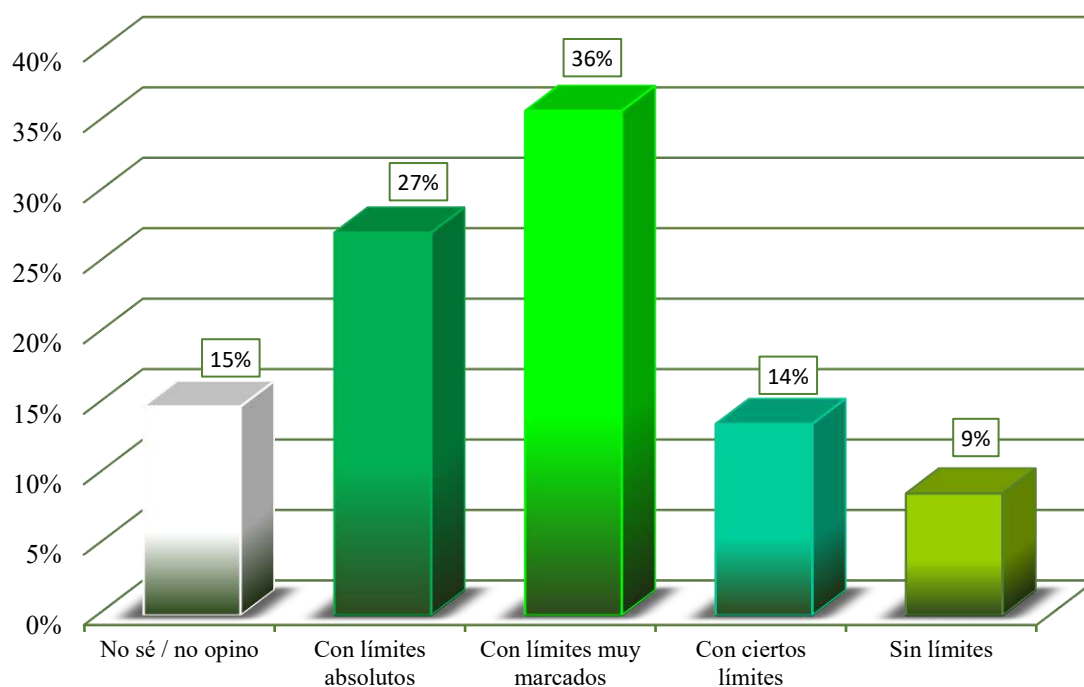
**Figura 29:** Distribución de porcentaje de la variable Reconocimiento jurídico

El acopio de resultados N° 29 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando la dimensión Reconocimiento jurídico, en: Un 32% con ciertos límites; un 23% con límites absolutos; un 16% con límites muy marcados; un 15% no sé / no opino; un 14% sin límites.

**Tabla 30:** *Vulneración digital del honor*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	12	14,8	14,8	14,8
	Con límites absolutos	22	27,2	27,2	42,0
	Con límites muy marcados	29	35,8	35,8	77,8
	Con ciertos límites	11	13,6	13,6	91,4
	Sin límites	7	8,6	8,6	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



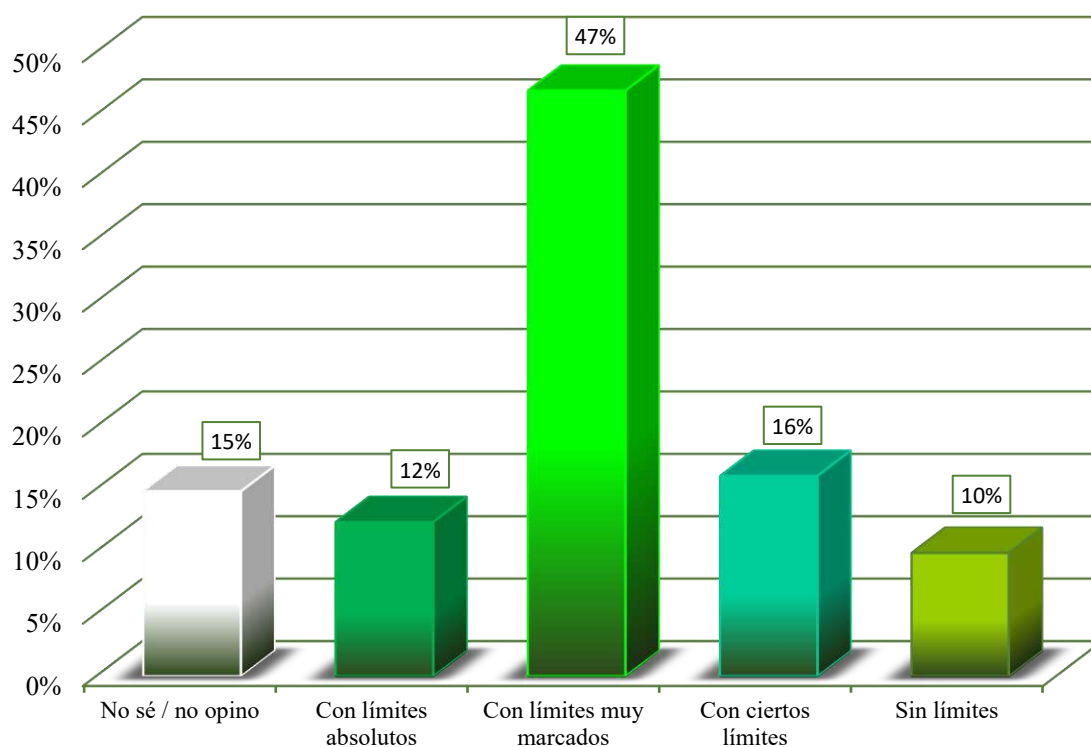
**Figura 30:** *Distribución de porcentaje de la variable Vulneración digital del honor*

El acopio de resultados N° 30 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando la dimensión Vulneración digital del honor, en: Un 36% con límites muy marcados; un 27% con límites absolutos; un 15% no sé / no opino; un 14% con ciertos límites; un 9% sin límites.

**Tabla 31:** *Mecanismos de defensa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	12	14,8	14,8	14,8
	Con límites absolutos	10	12,3	12,3	27,2
	Con límites muy marcados	38	46,9	46,9	74,1
	Con ciertos límites	13	16,0	16,0	90,1
	Sin límites	8	9,9	9,9	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



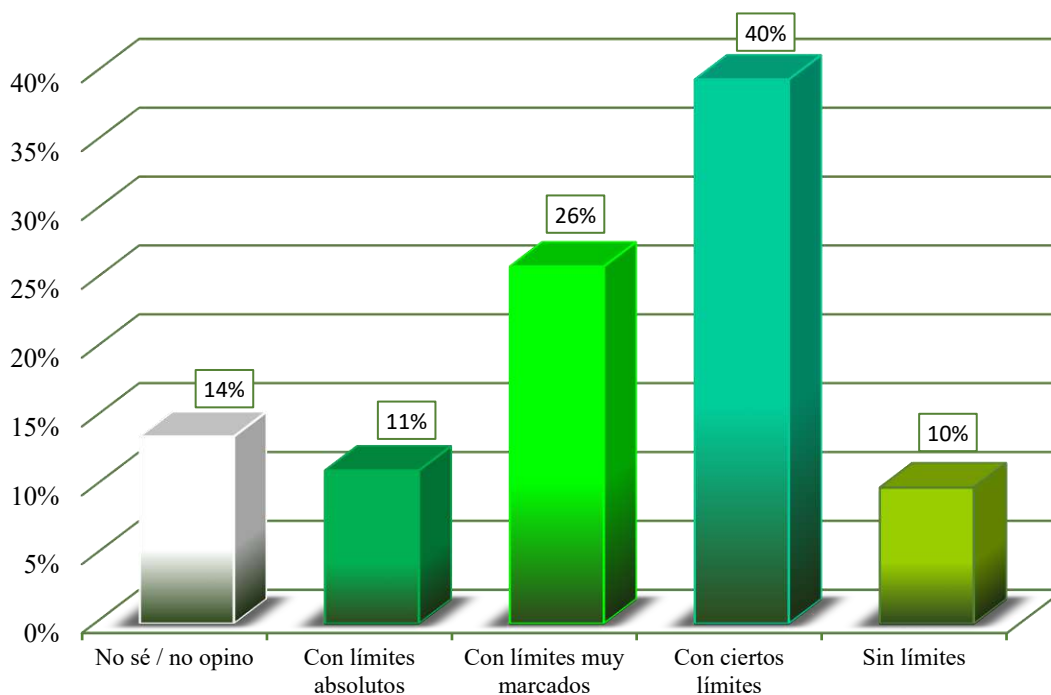
**Figura 31:** *Distribución de porcentaje de la variable Mecanismos de defensa*

El acopio de resultados N° 31 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando la dimensión Mecanismos de defensa, en: Un 47% con límites muy marcados; un 16% con ciertos límites; un 15% no sé / no opino; un 12% con límites absolutos; un 10% sin límites.

**Tabla 32:** *Jurisprudencia relevante*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No sé / no opino	11	13,6	13,6	13,6
	Con límites absolutos	9	11,1	11,1	24,7
	Con límites muy marcados	21	25,9	25,9	50,6
	Con ciertos límites	32	39,5	39,5	90,1
	Sin límites	8	9,9	9,9	100,0
<b>Total</b>		81	100,0	100,0	

**Fuente:** Ídem.



**Figura 32:** *Distribución de porcentaje de la variable Jurisprudencia relevante*

El acopio de resultados N° 32 engloban los testimonios de los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, reflejando la dimensión Jurisprudencia relevante, en: Un 40% con ciertos límites; un 26% con límites muy marcados; un 14% no sé / no opino; un 11% con límites absolutos; un 10% sin límites.

### 4.3 Prueba de Normalidad

**Tabla 33:** Prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov

	Kolmogorov-Smirnov		
	Estadístico	gl	Sig.
Libertad de expresión en plataformas digitales	,126	81	,003
Marco constitucional	,229	81	,000
Ejercicio digital del derecho	,144	81	,000
Límites jurídicos de la expresión	,156	81	,000
Mecanismos de tutela	,180	81	,000
Derecho al honor en entornos digitales de igualdad	,102	81	,035
Reconocimiento jurídico	,200	81	,000
Vulneración digital del honor	,151	81	,000
Mecanismos de defensa	,147	81	,000
Jurisprudencia relevante	,150	81	,000

Nota. Corrección de significación de Lilliefors

El acopio de resultados N° 33 engloba el testimonio recopilado de la verificación de normalidad de análisis de Kolmogorov-Smirnov; aplicado a los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho, cuya población es de 81 superando el límite de 50; en atención a las perspectivas y sus criterios de investigación de estudio los cuales tienen un tamaño insólito es conveniente utilizar el estudio de reciprocidad de Spearman.

#### 4.4 Generalización entorno a la hipótesis central

##### 4.4.1 Hipótesis general

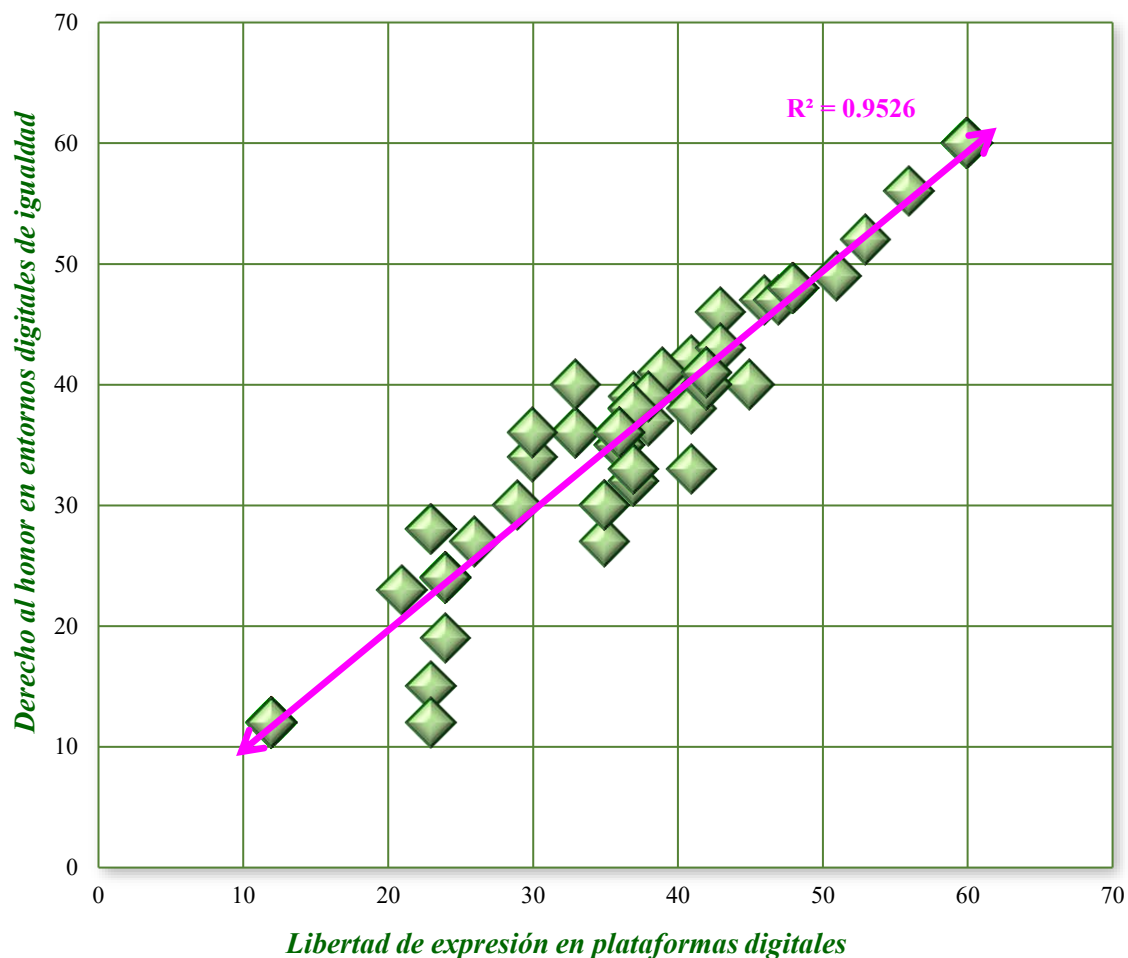
**Ha:** La visión constitucional permite resolver la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en las plataformas digitales, a través de criterios de ponderación normativa, límites razonables y mecanismos de tutela eficaces, en el distrito de Huacho durante el año 2024.

**H<sub>0</sub>:** La visión constitucional no permite resolver la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en las plataformas digitales, a través de criterios de ponderación normativa, límites razonables y mecanismos de tutela eficaces, en el distrito de Huacho durante el año 2024.

**Tabla 34:** *Libertad de expresión en plataformas digitales y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad*

Correlaciones				
			Libertad de expresión en plataformas digitales	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad
Rho de Spearman	Libertad de expresión en plataformas digitales	Coefficiente de correlación	1,000	,956**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	81	81
	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad	Coefficiente de correlación	,956**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	81	81

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).



**Figura 33:** *Libertad de expresión en plataformas digitales y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad*

El acopio de resultados N° 34 y 33 engloban los testimonios recopilados del estudio de Spearman = ,956, con una envergadura equitativa = ,000 < 0,01; aplicado a los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho; que facilitan la obtención de pruebas a favor de la hipótesis direccional ( $H_a$ ) y también permiten rechazar la hipótesis a rechazar ( $H_0$ ). El acopio de resultados engloba los testimonios recopilados de la población de abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho en atención a la reciprocidad de las perspectivas y sus criterios de investigación de estudio, Libertad de expresión en plataformas digitales y Derecho al honor en entornos

digitales de igualdad. La reciprocidad evidencia una relación auténtica que abarca o registra un vínculo sobresaliente.

#### 4.4.2 Hipótesis especial 1

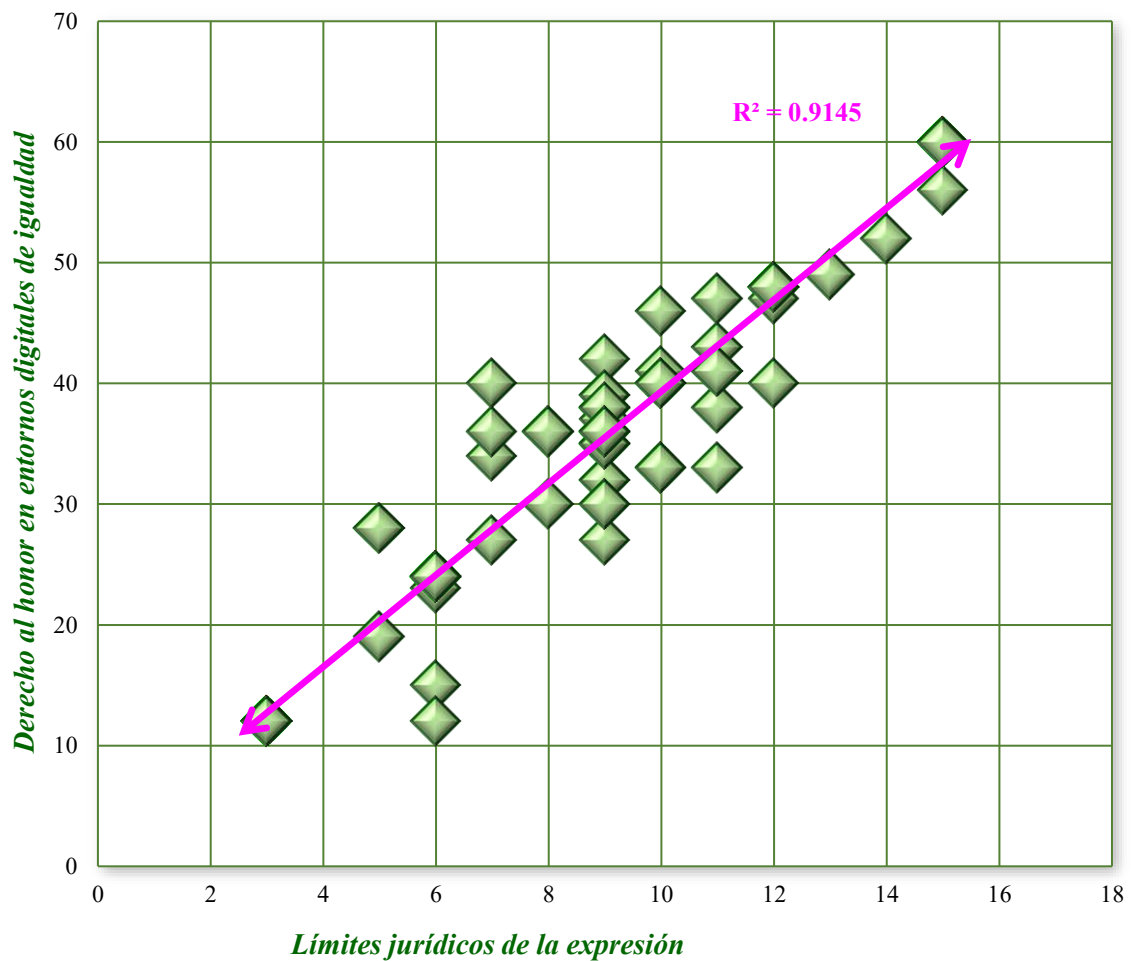
**Ha:** Los límites jurídicos del derecho a la libertad de expresión resultan insuficientemente aplicados frente a la vulneración digital del derecho al honor, generando conflictos sin adecuada resolución en las plataformas digitales en Huacho, 2024.

**H<sub>0</sub>:** Los límites jurídicos del derecho a la libertad de expresión resultan insuficientemente aplicados frente a la vulneración digital del derecho al honor, no generando conflictos sin adecuada resolución en las plataformas digitales en Huacho, 2024.

**Tabla 35:** *Límites jurídicos de la expresión y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad*

Correlaciones				
			Límites jurídicos de la expresión	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad
Rho de Spearman	Límites jurídicos de la expresión	Coefficiente de correlación	1,000	,923**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	81	81
	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad	Coefficiente de correlación	,923**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	81	81

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).



**Figura 34:** Límites jurídicos de la expresión y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad

El acopio de resultados N° 35 y 34 engloban los testimonios recopilados del estudio de Spearman = ,923, con una envergadura equitativa = ,000 < 0,01; aplicado a los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho; que facilitan la obtención de pruebas a favor de la hipótesis direccional (Ha) y también permiten rechazar la hipótesis a rechazar (H<sub>o</sub>). El acopio de resultados engloba los testimonios recopilados de la población de abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho en atención a la reciprocidad de las perspectivas y sus criterios de investigación de estudio, Límites jurídicos de la expresión y Derecho al honor en entornos digitales de

igualdad. La reciprocidad evidencia una relación auténtica que abarca o registra un vínculo sobresaliente.

#### 4.4.3 Hipótesis especial 2

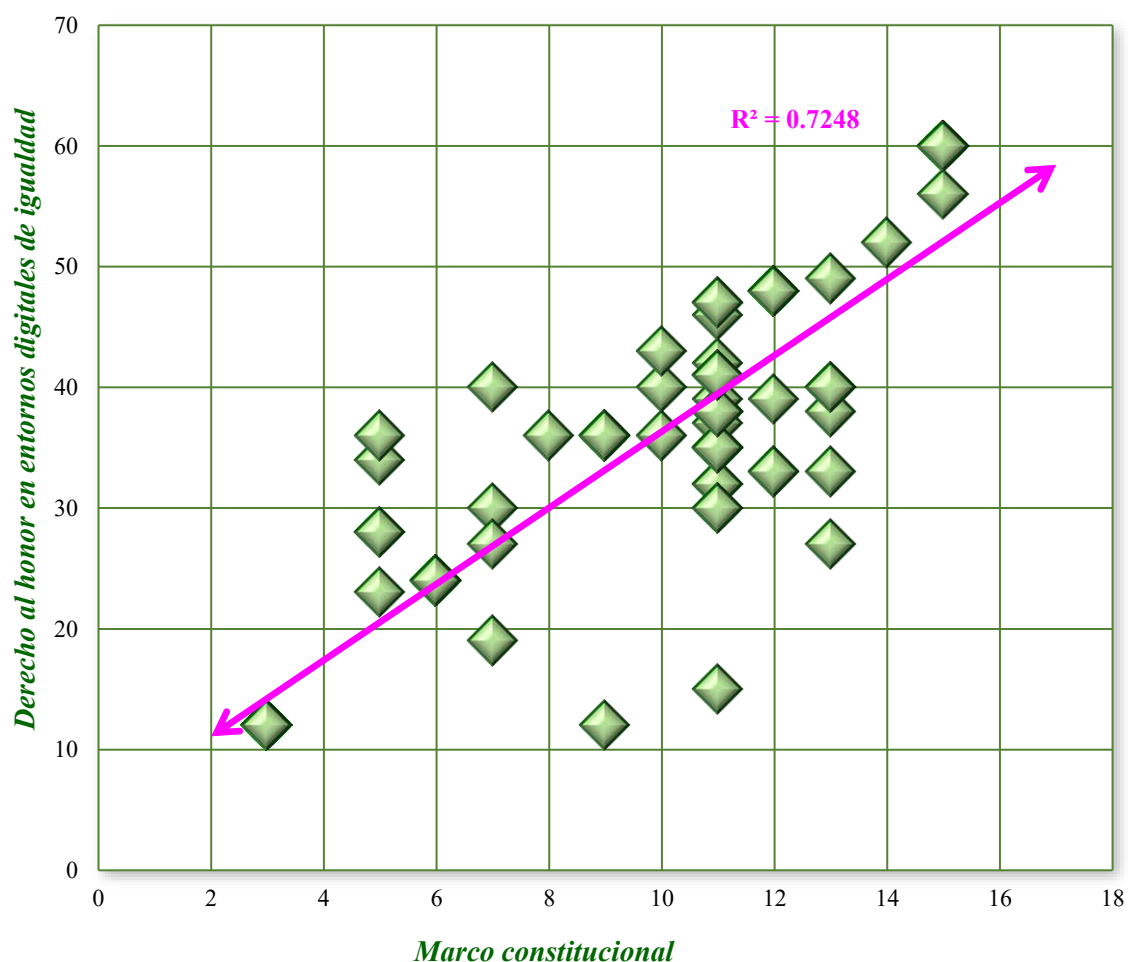
**H<sub>a</sub>:** El marco constitucional que regula la libertad de expresión no siempre se articula eficazmente con el reconocimiento jurídico del derecho al honor, lo cual genera vacíos interpretativos en los conflictos surgidos en entornos digitales.

**H<sub>0</sub>:** El marco constitucional que regula la libertad de expresión no siempre se articula eficazmente con el reconocimiento jurídico del derecho al honor, lo cual no genera vacíos interpretativos en los conflictos surgidos en entornos digitales.

**Tabla 36:** Marco constitucional y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad

Correlaciones				
			Marco constitucional	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad
Rho de Spearman	Marco constitucional	Coefficiente de correlación	1,000	,802**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	81	81
	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad	Coefficiente de correlación	,802**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	81	81

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).



**Figura 35:** Marco constitucional y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad

El acopio de resultados N° 36 y 35 engloban los testimonios recopilados del estudio de Spearman = ,802, con una envergadura equitativa = ,000 < 0,01; aplicado a los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho; que facilitan la obtención de pruebas a favor de la hipótesis direccional (Ha) y también permiten rechazar la hipótesis a rechazar (H<sub>0</sub>). El acopio de resultados engloba los testimonios recopilados de la población de abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho en atención a la reciprocidad de las perspectivas y sus criterios de investigación de estudio, Marco constitucional y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad. La reciprocidad evidencia una relación auténtica que abarca o registra un vínculo sobresaliente.

#### 4.4.4 Hipótesis especial 3

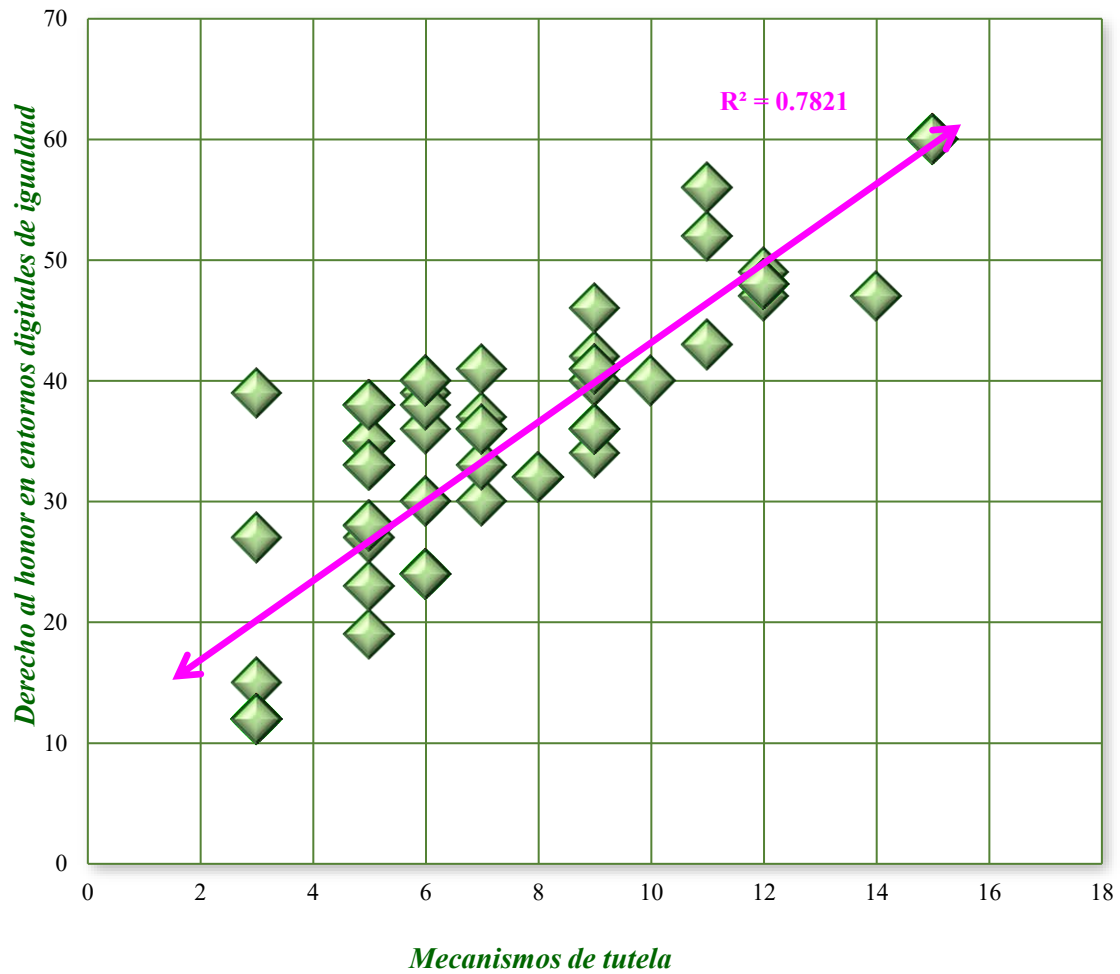
**H<sub>a</sub>:** Los mecanismos de tutela de la libertad de expresión y los mecanismos de defensa del derecho al honor presentan un desequilibrio en su eficacia, dificultando una resolución armónica del conflicto en plataformas digitales en Huacho, 2024.

**H<sub>0</sub>:** Los mecanismos de tutela de la libertad de expresión y los mecanismos de defensa del derecho al honor presentan un desequilibrio en su eficacia, no dificultando una resolución armónica del conflicto en plataformas digitales en Huacho, 2024.

**Tabla 37:** *Mecanismos de tutela y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad*

Correlaciones				
			Mecanismos de tutela	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad
Rho de Spearman	Mecanismos de tutela	Coefficiente de correlación	1,000	,856**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	81	81
	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad	Coefficiente de correlación	,856**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	81	81

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).



**Figura 36:** *Mecanismos de tutela y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad*

El acopio de resultados N° 37 y 36 engloban los testimonios recopilados del estudio de Spearman = ,856, con una envergadura equitativa = ,000 < 0,01; aplicado a los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho; que facilitan la obtención de pruebas a favor de la hipótesis direccional (Ha) y también permiten rechazar la hipótesis a rechazar (H<sub>0</sub>). El acopio de resultados engloba los testimonios recopilados de la población de abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho en atención a la reciprocidad de las perspectivas y sus criterios de investigación de estudio, Mecanismos de tutela y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad. La reciprocidad evidencia una relación auténtica que abarca o registra un vínculo sobresaliente.

#### 4.4.5 Hipótesis especial 4

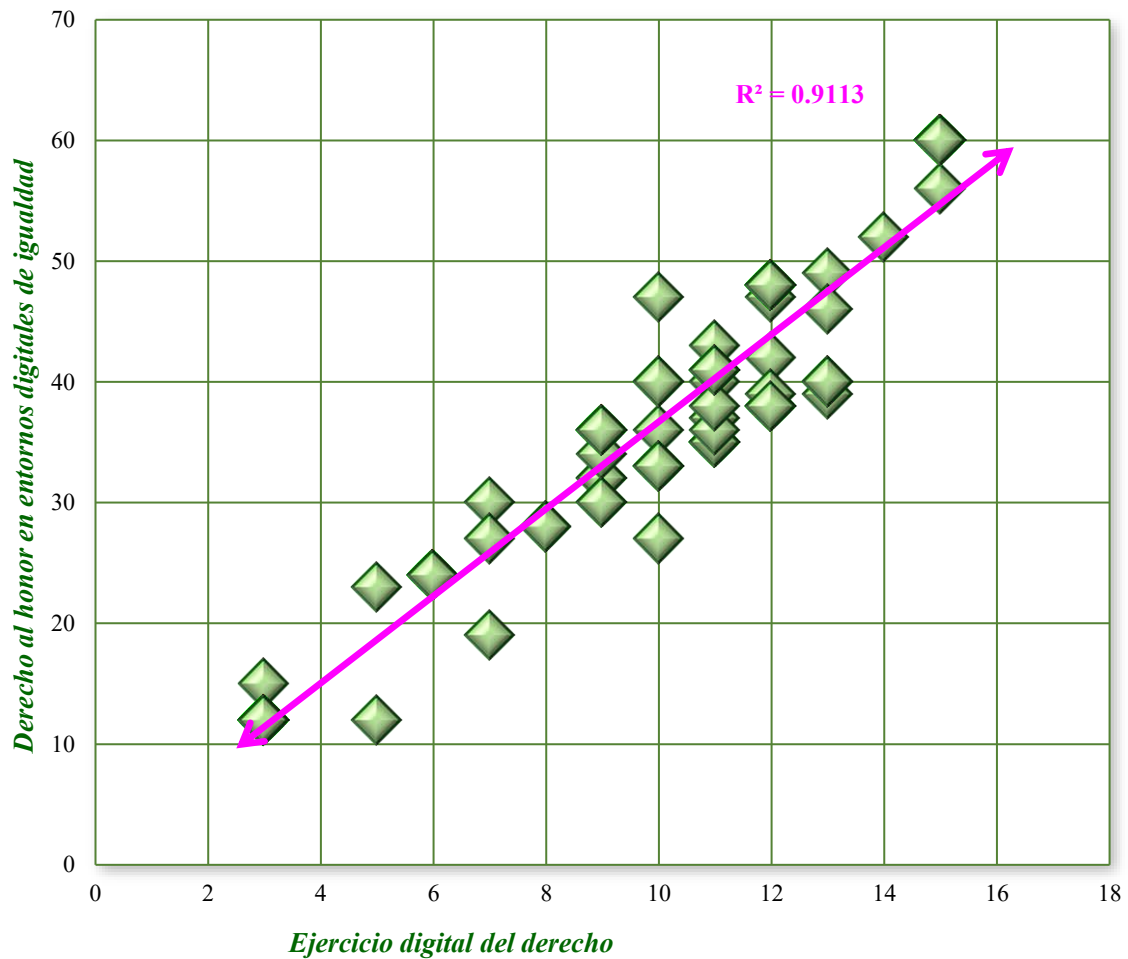
**H<sub>a</sub>:** El ejercicio digital de la libertad de expresión influye directamente en las decisiones jurisprudenciales sobre la protección del honor, orientando criterios de interpretación constitucional diferenciados en el distrito de Huacho durante el año 2024.

**H<sub>0</sub>:** El ejercicio digital de la libertad de expresión influye directamente en las decisiones jurisprudenciales sobre la protección del honor, no orientando criterios de interpretación constitucional diferenciados en el distrito de Huacho durante el año 2024.

**Tabla 38:** *Ejercicio digital del derecho y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad*

Correlaciones				
			Ejercicio digital del derecho	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad
Rho de Spearman	Ejercicio digital del derecho	Coefficiente de correlación	1,000	,932**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	81	81
	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad	Coefficiente de correlación	,932**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	81	81

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).



**Figura 37:** *Ejercicio digital del derecho y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad*

El acopio de resultados N° 38 y 37 engloban los testimonios recopilados del estudio de Spearman = ,932, con una envergadura equitativa = ,000 < 0,01; aplicado a los abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho; que facilitan la obtención de pruebas a favor de la hipótesis direccional ( $H_a$ ) y también permiten rechazar la hipótesis a rechazar ( $H_0$ ). El acopio de resultados engloba los testimonios recopilados de la población de abogados constitucionalistas, penalistas y estudiosos de la ciencia del derecho en atención a la reciprocidad de las perspectivas y sus criterios de investigación de estudio, Ejercicio digital del derecho y Derecho al honor en entornos digitales de igualdad. La reciprocidad evidencia una relación auténtica que abarca o registra un vínculo sobresaliente.

## Capítulo V

### Discusiones

#### 5.1 Discusión de resultados estadísticos

En esta parte de la investigación corresponde la verificación del contraste de resultados de la investigación, siendo estas las siguientes:

##### *5.1.1 Discusión de Resultados según la Hipótesis General*

**H.G.** La visión constitucional permite resolver la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en las plataformas digitales, a través de criterios de ponderación normativa, límites razonables y mecanismos de tutela eficaces, en el distrito de Huacho durante el año 2024.

##### **Discusión:**

Los resultados demuestran que la aplicación de una visión constitucional integral es determinante para resolver conflictos entre libertad de expresión y derecho al honor en el ámbito digital. Se evidencia que los operadores jurídicos que emplean la técnica de ponderación —basada en la proporcionalidad, razonabilidad y finalidad legítima del discurso— logran decisiones más equilibradas y respetuosas de ambos derechos fundamentales. Sin embargo, la práctica judicial en Huacho revela disparidades interpretativas y la ausencia de lineamientos uniformes, lo que confirma la necesidad de consolidar criterios jurisprudenciales y normativos específicos. Así, la visión constitucional no solo orienta la solución de los conflictos, sino que además promueve la construcción de un derecho digital más coherente con los valores democráticos y la dignidad humana.

### ***5.1.2 Discusión de Resultados según la Hipótesis Específica 1***

**H.E.1.** Los límites jurídicos del derecho a la libertad de expresión resultan insuficientemente aplicados frente a la vulneración digital del derecho al honor, generando conflictos sin adecuada resolución en las plataformas digitales en Huacho, 2024.

#### **Discusión:**

El análisis empírico confirma que, en la práctica judicial y administrativa, los límites jurídicos a la libertad de expresión son aplicados de manera fragmentaria o imprecisa frente a ataques al honor en entornos digitales. Se aprecia una deficiencia en la calificación jurídica de los actos de difamación digital y una falta de diferenciación entre la crítica legítima y la lesión ilícita. Este déficit normativo y técnico ha permitido que muchas vulneraciones al honor queden sin una tutela oportuna. La hipótesis se valida al constatar que los límites constitucionales existen, pero su aplicación en el entorno digital carece de criterios estandarizados y de una cultura judicial especializada en derechos digitales.

### ***5.1.3 Discusión de Resultados según la Hipótesis Específica 2***

**H.E.2.** El marco constitucional que regula la libertad de expresión no siempre se articula eficazmente con el reconocimiento jurídico del derecho al honor, lo cual genera vacíos interpretativos en los conflictos surgidos en entornos digitales.

#### **Discusión:**

Los resultados revelan que el marco constitucional peruano protege ambos derechos con jerarquía equivalente, pero no ha evolucionado con la misma rapidez que las dinámicas digitales. Esta falta de actualización genera vacíos interpretativos cuando los conflictos se trasladan a redes sociales o medios electrónicos. En los expedientes revisados, se identificaron resoluciones donde los jueces priorizan la libertad de expresión sin ponderar

adecuadamente el impacto reputacional del discurso digital, lo que confirma una débil articulación entre ambos derechos.

De este modo, la hipótesis se verifica, al evidenciarse que la ausencia de normas y criterios adaptados al entorno digital contribuye a la inseguridad jurídica y a la falta de coherencia en la tutela de los derechos.

#### ***5.1.4 Discusión de Resultados según la Hipótesis Específica 3***

**H.E.3.** Los mecanismos de tutela de la libertad de expresión y los mecanismos de defensa del derecho al honor presentan un desequilibrio en su eficacia, dificultando una resolución armónica del conflicto en plataformas digitales en Huacho, 2024.

#### **Discusión:**

El estudio evidencia que los mecanismos de tutela existentes (como el amparo constitucional o la vía penal por delitos contra el honor) son desigualmente eficaces frente a la rapidez y el alcance de las vulneraciones digitales. La protección del honor suele ser más lenta y formalista, mientras que la defensa de la libertad de expresión cuenta con un respaldo doctrinal y jurisprudencial más consolidado.

Este desequilibrio procesal favorece la impunidad en casos de agresión reputacional digital. Los resultados corroboran la hipótesis, destacando la necesidad de introducir procedimientos sumarios o medidas cautelares específicas en el ámbito digital que permitan equilibrar la protección de ambos derechos sin restringir el debate público.

### ***5.1.5 Discusión de Resultados según la Hipótesis Específica 4***

**H.E.4.** El ejercicio digital de la libertad de expresión influye directamente en las decisiones jurisprudenciales sobre la protección del honor, orientando criterios de interpretación constitucional diferenciados en el distrito de Huacho durante el año 2024.

#### **Discusión:**

Los resultados muestran que la expansión de la libertad de expresión en entornos digitales ha generado nuevas formas de análisis judicial. Las decisiones jurisprudenciales en Huacho tienden a considerar el contexto digital —la inmediatez, el alcance y la viralidad— como factores relevantes en la valoración de los conflictos. Sin embargo, esta influencia no siempre se traduce en interpretaciones coherentes: algunas resoluciones privilegian la libertad de expresión por su valor democrático, mientras que otras enfatizan la protección del honor por su conexión con la dignidad humana. La hipótesis se valida al confirmarse que el uso intensivo de plataformas digitales está transformando los criterios judiciales tradicionales, impulsando una reinterpretación constitucional adaptada a la era tecnológica.

## Capítulo VI

### Conclusiones y recomendaciones

#### 6.1 Conclusiones

**Primero:** La libertad de expresión, ejercida en las plataformas digitales, constituye una manifestación esencial del pensamiento democrático; sin embargo, encuentra un límite legítimo en el derecho al honor de las personas. La reciprocidad entre ambos derechos evidencia una relación auténtica, donde la expresión responsable y el respeto a la dignidad se complementan, registrando un vínculo sobresaliente que garantiza la convivencia digital en condiciones de igualdad y respeto mutuo.

**Segundo:** Los límites jurídicos a la libertad de expresión no buscan restringir arbitrariamente el debate público, sino asegurar que este no vulnere derechos personalísimos como el honor. La reciprocidad entre la limitación legítima y la protección del honor revela una relación auténtica, en la que el equilibrio normativo se erige como un vínculo sobresaliente para salvaguardar la igualdad jurídica y la responsabilidad comunicacional en los espacios digitales.

**Tercero:** El marco constitucional peruano consagra tanto la libertad de expresión como el derecho al honor como derechos fundamentales que deben coexistir armónicamente. La reciprocidad entre la norma suprema y la protección del honor demuestra una relación auténtica y un vínculo sobresaliente, donde la interpretación constitucional orienta a los operadores jurídicos a garantizar un trato igualitario en la resolución de conflictos digitales.

**Cuarto:** Los mecanismos de tutela jurisdiccional y administrativa resultan indispensables para proteger el derecho al honor frente a las vulneraciones derivadas del ejercicio abusivo de la expresión digital. La reciprocidad entre estos instrumentos y la garantía del honor evidencia una relación auténtica, que configura un vínculo sobresaliente destinado a fortalecer la justicia digital y la igualdad en la protección de los derechos fundamentales.

**Quinto:** El ejercicio digital de los derechos fundamentales exige un uso ético, responsable y equitativo de los medios tecnológicos, especialmente en contextos donde la comunicación se amplifica. La reciprocidad entre el ejercicio responsable del derecho y la preservación del honor configura una relación auténtica, con un vínculo sobresaliente que reafirma la necesidad de un entorno digital igualitario, respetuoso de la dignidad humana y del principio de proporcionalidad constitucional.

## 6.2 Recomendaciones

**Primero:** Se recomienda a todas las responsables de las instituciones del Estado ligadas a los medios de comunicación, especialmente las de esta localidad huachana, promover la adopción de criterios de ponderación constitucional uniforme en los órganos jurisdiccionales y administrativos para resolver conflictos entre libertad de expresión y derecho al honor, evitando decisiones dispares o arbitrarias.

**Segundo:** Se recomienda que, los órganos competentes implementar programas de capacitación en derechos fundamentales digitales para jueces, fiscales y abogados de la Corte Superior de Huaura, con énfasis en la interpretación de la libertad de expresión y los límites del honor en el entorno virtual.

**Tercero:** Se recomienda que, que las autoridades correspondientes, fomentar la elaboración de lineamientos jurisprudenciales o protocolos interpretativos sobre la responsabilidad digital en el uso de redes sociales, tomando como referencia la doctrina del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Cuarto:** Se recomienda generar el impulso necesario para que se desarrolle políticas de reformas normativas que reconozcan expresamente la protección del honor en el entorno digital, incorporando figuras específicas como la “difamación digital” o la “intromisión ilícita en la reputación digital”.

**Cuarto:** Se recomienda que desde las instituciones educativas, se promueva la educación ciudadana digital mediante campañas que orienten sobre el ejercicio responsable de la libertad de expresión y los límites constitucionales frente al honor ajeno.

## Capítulo VII

### Referencias

#### 7.1 Referencias documentales

CIDH (2022). *Informe sobre la situación de la libertad de expresión en Perú*

Constitución Política del Perú (1993). Artículo 2°, inc. 4.

Constitución Política del Perú (1993, arts. 2° incs. 4 y 7); Ley de Reforma Constitucional N° 31878 (2023)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020, 9 marzo). *Recurso de Nulidad N.º 1495-2019, Lima* [Sentencia]. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Recurso-de-nulidad-1495-2019-Lima-LP.pdf>:contentReference[oaicite:10]{index=10}.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021, 5 abril). *Casación N.ª 1197-2019, Sullana* [Sentencia]. <https://lpderecho.pe/difamacion-panico-financiero-concurso-real-casacion-1197-2019-sullana/>:contentReference[oaicite:11]{index=11}.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024, 11 julio). *Recurso de Queja N.º 987-2023/La Libertad* [Sentencia]. <https://derechoperu.edu.pe/archivos/publicacion/SETIEMBRE/rq230987difamacionmotivacionlenguajesexistajuezactivista.pdf>:contentReference[oaicite:12]{index=12}.

Ley 31878 (2023). Incorporación del art. 14-A: “acceso a internet libre”.

Tribunal Constitucional (2020). *Exp. 00442-2017-AA (Iriarte Ahón)*. Sentencia (Corte Constitucional Peruana).

Ministerio del Interior (2023). Comunicado de apología del terrorismo en redes sociales se puede denunciar ante el MININTER. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/697066-comunicado-mininter-n-04-2023>

Poder Judicial del Perú. (2023). *Resolución N° 271-2023-2: Fundado la excepción de improcedencia de acción.*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/61cf5f0040827cf3b140bb1666a80600/271-20232+FUNDADO+LA+EXCEPCI%C3%93N+DE+IMPROCEDENCIA+DE+ACCI%C3%93N.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=61cf5f0040827cf3b140bb1666a80600>

Tribunal Constitucional (2022). *Exp. 03041-2021-PHD/TC*. Sentencia sobre derecho al olvido.

Tribunal Constitucional (2023). *Exp. 01163-2022-PHD (Muñoz vs. Infante)*. Sentencia sobre habeas data digital.

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Exp. N.º 02756-2011-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02756-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). *Exp. N.º 00442-2017-AA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00442-2017->



(Informe Final de Tesis). Universidad Nacional del Santa. Disponible en [https://hdl.handle.net/20.500.14278/4390:contentReference\[oaicite:13\]{index=13}](https://hdl.handle.net/20.500.14278/4390:contentReference[oaicite:13]{index=13}).

Salazar Baldera, C. R., & Ruiz Castillo, J. (2025). *El impacto de las redes sociales en la libertad de expresión* (Trabajo de investigación, Bachiller en Derecho). Universidad Señor de Sipán. Disponible en <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/14365>

Sarmiento-Aguilera, S. C. (2021). *Los límites al derecho a la libertad de expresión en redes sociales: perspectiva desde la visión de la Corte Constitucional colombiana* (Trabajo de grado). Universidad Católica de Colombia. Disponible en [https://hdl.handle.net/10983/26093:contentReference\[oaicite:11\]{index=11}](https://hdl.handle.net/10983/26093:contentReference[oaicite:11]{index=11}).

#### 7.4 Referencias electrónicas

American Civil Liberties Union. (s.f.). *Libertad de expresión*. <https://www.aclu.org/libertad-de-expresion#:~:text=pensamientos%20y%20de%20comunicar%20libremente,grande%20proteccion%20de%20la%20sociedad>

Arequipa Misti Press. (2021, 25 de enero). *¿Qué es la censura previa?* <https://arequipamistipress.com/2021/01/25/que-es-la-censura-previa/#:~:text=Pero%2C%20C%20BFC%3%B3mo%20se%20puede%20definir,llegue%20normalmente%20a%20la%20sociedad%E2%80%9D>

Canon, C. (2024, 6 septiembre). *¿Qué son las plataformas digitales?* Politécnico Grancolombiano. Recuperado de [https://www.poli.edu.co/blog/poliverso/que-son-las-plataformas-digitales:contentReference\[oaicite:12\]{index=12}](https://www.poli.edu.co/blog/poliverso/que-son-las-plataformas-digitales:contentReference[oaicite:12]{index=12}).

- Díaz G. (2023). *El derecho a la libertad de expresión y las redes sociales*. Revista *Athina*, 26, 91-104 <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Athina/article/view/6487>
- Gude M. (2023, 6 de marzo). *El derecho de rectificación: una cuestión de medida*. El Derecho. <https://elderecho.com/el-derecho-de-rectificacion-una-cuestion-de-medida#:~:text=El%20derecho%20de%20rectificaci%C3%B3n%20es,Ley%20Org%C3%A1nica%20%2F1984%2C%20de%2026>
- Hiperderecho (2025). “*La Corte Suprema avala la censura digital sin control...*” (3 abril 2025). <https://hiperderecho.org/2025/04/corte-suprema-censura-digital/>
- Huerta G. (2008). *Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*. *Pensamiento Constitucional*, (14), 319–344. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3051>
- Pérez-Burelli, L., & Calzadilla, M. (2024). *Derecho al olvido digital: aspectos sustantivos y procesales*. Recuperado de <https://perezcalzadilla.com/derecho-al-olvido-digital-aspectos-sustantivos-yAprocesales/#:~:text=en%20internet%20son%20de%20contenido,mundial%20y%20no%20por%20sus>

## ANEXOS

### Anexo A: Instrumento de recolección de datos

#### VI: Libertad de expresión en plataformas digitales

##### D1: Marco constitucional

##### 1.1: Reconocimiento constitucional de la libertad de expresión

1. ¿Considera usted que el marco constitucional otorga reconocimiento constitucional de la libertad de expresión en plataformas digitales?
  - a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

##### 1.2: Restricciones permitidas por la Constitución

2. ¿Cree usted que dentro del marco constitucional existen restricciones permitidas por la Constitución a la libertad de expresión en plataformas digitales?
  - a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

##### 1.3: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema

3. ¿Para usted el marco constitucional de la libertad de expresión en plataformas digitales genera jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema?
  - a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

##### D2: Ejercicio digital del derecho

##### 2.1: Formas de manifestación en redes sociales

4. ¿Según su criterio el ejercicio digital del derecho son formas de manifestación en redes sociales de la libertad de expresión en plataformas digitales?
  - a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

##### 2.2: Rol de los influencers y periodistas digitales

5. ¿Conforme a su experiencia el rol de los influencers y periodistas digitales va acorde a la libertad de expresión en plataformas digitales amparados en el ejercicio digital del derecho?
  - a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

##### 2.3: Uso de lenguaje ofensivo y su valoración jurídica

6. ¿Considera que el ejercicio digital del derecho se transgrede con el uso del lenguaje ofensivo y su valoración jurídica no va acorde con la libertad de expresión en plataformas digitales?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

### **D3: Límites jurídicos de la expresión**

#### 3.1: Delimitación entre crítica y difamación

7. ¿Para usted la libertad de expresión en plataformas digitales contiene la delimitación entre crítica y difamación que son los límites jurídicos de la expresión?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

#### 3.2: Proporcionalidad en la restricción del discurso

8. ¿Cree usted que los límites jurídicos de la expresión van acordes con la proporcionalidad en la restricción del discurso limitando la libertad de expresión en plataformas digitales?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

#### 3.3: Medidas cautelares y sanciones en línea

9. ¿De acuerdo a su criterio cuando se trasgrede la libertad de expresión en plataformas digitales existen medidas cautelares y sanciones en línea que son límites jurídicos de la expresión?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

### **D4: Mecanismos de tutela**

#### 4.1: Acciones de amparo por censura indebida

10. ¿Para usted la libertad de expresión en las plataformas digitales contiene mecanismos de tutela como las acciones de amparo por censura indebida?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

#### 4.2: Intervención del Estado frente a discursos digitales

11. ¿Conforme a su criterio una forma de garantizar la libertad de expresión en plataformas digitales es la intervención del estado frente a discursos digitales como mecanismo de tutela?
- Sin límites
  - Con ciertos límites

- c) Con límites muy marcados
- d) Con límites absolutos
- e) No sé / no opino

4.3: Políticas de moderación en plataformas privadas

12. ¿De acuerdo a su experiencia existen políticas de moderación en plataformas privadas que son mecanismos de tutela a la libertad de expresión en plataformas digitales?
- a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

**VD: Derecho al honor en entornos digitales de igualdad**

**D5: Reconocimiento jurídico**

5.1: Configuración del honor en la doctrina constitucional.

13. ¿Para usted el derecho al honor en entornos digitales de igualdad merece un reconocimiento jurídico especialmente en la configuración del honor en la doctrina constitucional?
- a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

5.2: Protección del honor en el marco normativo peruano.

14. ¿Considera usted que la protección del honor en el marco normativo peruano no tiene reconocimiento jurídico lo que vulnera el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?
- a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

5.3: Tratamiento en instrumentos internacionales.

15. ¿Cree usted que no existir reconocimiento jurídico es necesario el tratamiento en instrumentos internacionales para salvaguardar el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?
- a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

**D6: Vulneración digital del honor**

6.1: Difusión de contenidos ofensivos en redes.

16. ¿Según su experiencia la vulneración digital del honor es la difusión de contenidos ofensivos en redes vulnerando el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?
- a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

6.2: Anonimato y su impacto en la afectación al honor.

17. ¿Conforme a su criterio la vulneración digital del honor se da cuando existen anonimato y su impacto en la afectación al honor transgrediendo el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

6.3: Percepción pública del agravio.

18. ¿Considera usted que la percepción pública del agravio no disminuye la vulneración digital del honor ni garantiza el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

#### **D7: Mecanismos de defensa**

7.1: Derecho de rectificación y respuesta

19. ¿Cree usted que los mecanismos de defensa como son el derecho de rectificación y respuesta no protegen el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

7.2: Denuncias ante plataformas y organismos

20. ¿Considera usted que la denuncias ante plataformas y organismos son mecanismos de defensas que no garantizan el derecho al honor y en entornos digitales de igualdad?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

7.3: Demandas civiles por daño moral.

21. ¿Para usted los mecanismos de defensa como las demandas civiles por daño moral no disminuyen la agresión del derecho al honor en entorno digitales de igualdad?
- Sin límites
  - Con ciertos límites
  - Con límites muy marcados
  - Con límites absolutos
  - No sé / no opino

#### **D8: Jurisprudencia relevante**

8.1: Casos emblemáticos nacionales

22. ¿Considero usted que dentro de la jurisprudencia relevante existen casos emblemáticos nacionales que protegen el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?
- Sin límites
  - Con ciertos límites

- c) Con límites muy marcados
- d) Con límites absolutos
- e) No sé / no opino

8.2: Precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

23. ¿Para usted los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es jurisprudencia relevante que protege el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?
- a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

8.3: Interpretación jurisprudencial de la ponderación de derechos

24. ¿Según usted la jurisprudencia relevante contribuye a salvaguardar el derecho al honor en entornos digitales de igualdad cuando se hace una debida interpretación jurisprudencial de la ponderación de derechos?
- a) Sin límites
  - b) Con ciertos límites
  - c) Con límites muy marcados
  - d) Con límites absolutos
  - e) No sé / no opino

ANEXO B: Matriz de Datos

N°	Libertad de expresión en plataformas digitales												Derecho al honor en entornos digitales de igualdad												D1	D2	D3	D4	D5	D6	D7	D8	V1	V2
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24										
1	3	4	4	3	5	4	3	2	4	2	1	2	5	2	5	3	1	2	3	2	3	4	3	5	11	12	9	5	12	6	8	12	37	38
2	3	4	4	3	5	4	3	2	4	2	1	2	5	2	5	3	1	2	3	2	3	4	3	5	11	12	9	5	12	6	8	12	37	38
3	3	4	4	3	2	4	3	2	4	2	4	2	2	2	2	3	4	2	3	2	3	4	3	2	11	9	9	8	6	9	8	9	37	32
4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	15	15	15	11	15	11	15	15	56	56
5	3	4	4	3	4	4	3	2	4	2	1	2	4	2	4	3	1	2	3	2	3	4	3	4	11	11	9	5	10	6	8	11	36	35
6	3	2	2	3	2	2	3	3	2	3	1	3	2	3	2	3	1	3	3	3	3	2	3	2	7	7	8	7	7	7	9	7	29	30
7	5	4	4	5	1	4	5	3	4	3	4	3	1	3	1	5	4	3	5	3	5	4	5	1	13	10	12	10	5	12	13	10	45	40
8	3	5	5	3	2	5	3	3	5	3	1	3	2	3	2	3	1	3	3	3	3	5	3	2	13	10	11	7	7	7	9	10	41	33
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	12	12
10	2	3	3	2	5	3	2	3	3	3	1	3	5	3	5	2	1	3	2	3	2	3	2	5	8	10	8	7	13	6	7	10	33	36
11	3	4	4	3	4	4	3	2	4	2	1	2	4	2	4	3	1	2	3	2	3	4	3	4	11	11	9	5	10	6	8	11	36	35
12	3	4	4	3	5	4	3	4	4	4	4	4	5	4	5	3	4	4	3	4	3	4	3	5	11	12	11	12	14	11	10	12	46	47
13	4	4	4	4	5	4	4	1	4	1	1	1	5	1	5	4	1	1	4	1	4	4	4	5	12	13	9	3	11	6	9	13	37	39
14	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	15	15	15	15	15	15	15	15	60	60
15	5	2	2	5	2	2	5	2	2	2	2	2	2	2	2	5	2	2	5	2	5	2	5	2	9	9	9	6	6	9	12	9	33	36
16	2	4	4	2	5	4	2	4	4	4	1	4	5	4	5	2	1	4	2	4	2	4	2	5	10	11	10	9	14	7	8	11	40	40
17	3	4	4	3	2	4	3	2	4	2	4	2	2	2	2	3	4	2	3	2	3	4	3	2	11	9	9	8	6	9	8	9	37	32
18	3	4	4	3	5	4	3	2	4	2	5	2	5	2	5	3	5	2	3	2	3	4	3	5	11	12	9	9	12	10	8	12	41	42
19	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	9	9	9	9	9	9	9	9	36	36
20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	6	6	6	6	6	6	6	6	24	24
21	3	5	5	3	2	5	3	1	5	1	1	1	2	1	2	3	1	1	3	1	3	5	3	2	13	10	9	3	5	5	7	10	35	27
22	3	4	4	3	5	4	3	2	4	2	1	2	5	2	5	3	1	2	3	2	3	4	3	5	11	12	9	5	12	6	8	12	37	38
23	3	4	4	3	4	4	3	2	4	2	3	2	4	2	4	3	3	2	3	2	3	4	3	4	11	11	9	7	10	8	8	11	38	37
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	12	12	
25	3	2	2	3	2	2	1	2	2	2	1	2	2	2	2	1	1	2	1	2	1	2	1	2	7	7	5	5	6	4	4	5	24	19
26	3	4	4	3	4	4	3	2	4	2	1	2	4	2	4	3	1	2	3	2	3	4	3	4	11	11	9	5	10	6	8	11	36	35





N°	Tipo	Anchura	Decimal	Etiqueta	Valores	Perdidos	Columna	Alineación	Medida	Rol
P1	Numérico	8	0	¿Considera usted que el marco constitucional otorga reconocimiento constitucional de la libertad de expresión en plataformas digitales?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	2	Derecha	Ordinal	Entrada
P2	Numérico	8	0	¿Cree usted que dentro del marco constitucional existen restricciones permitidas por la Constitución a la libertad de expresión en plataformas digitales?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	2	Derecha	Ordinal	Entrada
P3	Numérico	8	0	¿Para usted el marco constitucional de la libertad de expresión en plataformas digitales genera jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	2	Derecha	Ordinal	Entrada
P4	Numérico	8	0	¿Según su criterio el ejercicio digital del derecho son formas de manifestación en redes sociales de la libertad de expresión en plataformas digitales?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	2	Derecha	Ordinal	Entrada
P5	Numérico	8	0	¿Conforme a su experiencia el rol de los influencers y periodistas digitales va acorde a la libertad de expresión en plataformas digitales amparados en el ejercicio digital del derecho?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	2	Derecha	Ordinal	Entrada
P6	Numérico	8	0	¿Considera que el ejercicio digital del derecho se transgrede con el uso del lenguaje ofensivo y su valoración jurídica no va acorde con la libertad de expresión en plataformas digitales?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	2	Derecha	Ordinal	Entrada
P7	Numérico	8	0	¿Para usted la libertad de expresión en plataformas digitales contiene la delimitación entre crítica y difamación que son los límites jurídicos de la expresión?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	2	Derecha	Ordinal	Entrada

<b>P8</b>	Numérico	8	0	¿Cree usted que los límites jurídicos de la expresión van acordes con la proporcionalidad en la restricción del discurso limitando la libertad de expresión en plataformas digitales?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4= Con ciertos límites; 5= Sin límites	Ninguna	2	Derecha	Ordinal	Entrada
<b>P9</b>	Numérico	8	0	¿De acuerdo a su criterio cuando se trasgrede la libertad de expresión en plataformas digitales existen medidas cautelares y sanciones en línea que son límites jurídicos de la expresión?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4= Con ciertos límites; 5= Sin límites	Ninguna	2	Derecha	Ordinal	Entrada
<b>P10</b>	Numérico	8	0	¿Para usted la libertad de expresión en las plataformas digitales contiene mecanismos de tutela como las acciones de amparo por censura indebida?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4= Con ciertos límites; 5= Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
<b>P11</b>	Numérico	8	0	¿Conforme a su criterio una forma de garantizar la libertad de expresión en plataformas digitales es la intervención del estado frente a discursos digitales como mecanismo de tutela?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4= Con ciertos límites; 5= Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
<b>P12</b>	Numérico	8	0	¿De acuerdo a su experiencia existen políticas de moderación en plataformas privadas que son mecanismos de tutela a la libertad de expresión en plataformas digitales?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4= Con ciertos límites; 5= Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
<b>P13</b>	Numérico	8	0	¿Para usted el derecho al honor en entornos digitales de igualdad merece un reconocimiento jurídico especialmente en la configuración del honor en la doctrina constitucional?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4= Con ciertos límites; 5= Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
<b>P14</b>	Numérico	8	0	¿Considera usted que la protección del honor en el marco normativo peruano no tiene reconocimiento jurídico lo que vulnera el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4= Con ciertos límites; 5= Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada

P15	Numérico	8	0	¿Cree usted que no existir reconocimiento jurídico es necesario el tratamiento en instrumentos internacionales para salvaguardar el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
P16	Numérico	8	0	¿Según su experiencia la vulneración digital del honor es la difusión de contenidos ofensivos en redes vulnerando el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
P17	Numérico	8	0	¿Conforme a su criterio la vulneración digital del honor se da cuando existen anonimato y su impacto en la afectación al honor transgrediendo el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
P18	Numérico	8	0	¿Considera usted que la percepción pública del agravio no disminuye la vulneración digital del honor ni garantiza el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
P19	Numérico	8	0	¿Cree usted que los mecanismos de defensa como son el derecho de rectificación y respuesta no protegen el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
P20	Numérico	8	0	¿Considera usted que la denuncias ante plataformas y organismos son mecanismos de defensas que no garantizan el derecho al honor y en entornos digitales de igualdad?	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites; 5 = Sin límites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
P21	Numérico	8	0	¿Para usted los mecanismos de defensa como las demandas civiles por daño moral no disminuyen la agresión del	1 = No sé / no opino; 2 = Con límites absolutos; 3 = Con límites muy marcados; 4 = Con ciertos límites;	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada

				derecho al honor en entorno digitales de igualdad?	5= Sin limites					
<b>P22</b>	Numérico	8	0	¿Considero usted que dentro de la jurisprudencia relevante existen casos emblemáticos nacionales que protegen el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
<b>P23</b>	Numérico	8	0	¿Para usted los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es jurisprudencia relevante que protege el derecho al honor en entornos digitales de igualdad?	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
<b>P24</b>	Numérico	8	0	¿Según usted la jurisprudencia relevante contribuye a salvaguardar el derecho al honor en entornos digitales de igualdad cuando se hace una debida interpretación jurisprudencial de la ponderación de derechos?	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	3	Derecha	Ordinal	Entrada
<b>D1</b>	Numérico	8	0	Marco constitucional	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada
<b>D2</b>	Numérico	8	0	Ejercicio digital del derecho	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada
<b>D3</b>	Numérico	8	0	Límites jurídicos de la expresión	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada
<b>D4</b>	Numérico	8	0	Mecanismos de tutela	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites;	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada

					5= Sin limites					
<b>D5</b>	Numérico	8	0	Reconocimiento jurídico	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada
<b>D6</b>	Numérico	8	0	Vulneración digital del honor	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada
<b>D7</b>	Numérico	8	0	Mecanismos de defensa	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada
<b>D8</b>	Numérico	8	0	Jurisprudencia relevante	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada
<b>V1</b>	Numérico	8	0	Libertad de expresión en plataformas digitales	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada
<b>V2</b>	Numérico	8	0	Derecho al honor en entornos digitales de igualdad	1 = No sé / no opino; 2 = Con limites absolutos; 3 = Con limites muy marcados; 4= Con ciertos limites; 5= Sin limites	Ninguna	2	Derecha	Escala	Entrada

M(o). GUILLERMO CARRASCO CASTRO  
ASESOR

JURADO

Dr. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA  
PRESIDENTE

Dra. ELSA SILVA CASTRO  
SECRETARIO

Dra. MARÍA ELENA VILLAFUERTE CASTRO  
VOCAL